

HONORABLE MAGISTRADA
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
E.S.D.

REF: **ALEGATOS**
PROCESO: 25000-23-37-000-2020-00028-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. (ANTES
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.)
NIT: 860.002.134-8
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

Martín Raúl Acero Salazar, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial reconocido de la sociedad demandante, dentro del término legal, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, en los términos que se exponen a continuación.

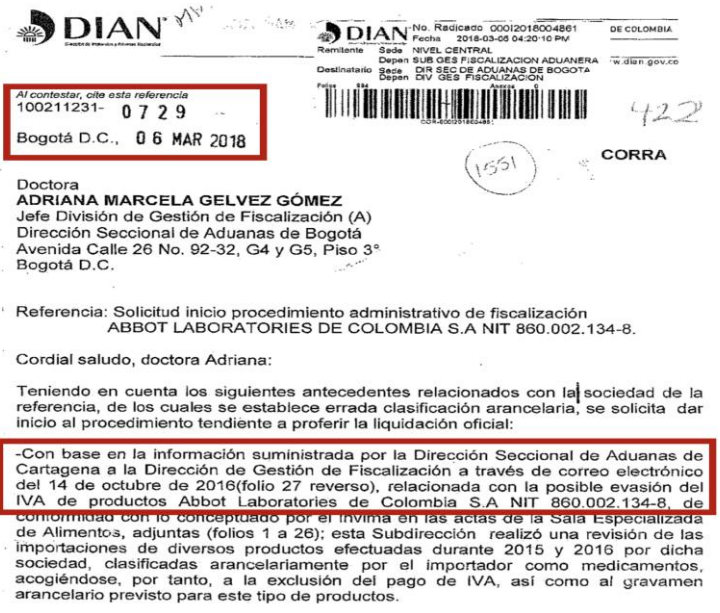
1. REITERACIÓN DE LOS HECHOS, ARGUMENTOS Y CARGOS DE NULIDAD EXPUESTOS EN LA DEMANDA

Mediante este escrito, se reiteran los hechos, argumentos, cargos y fundamentos legales expuestos en la demanda y se hace mención especial a los siguientes, en consideración a los argumentos expuestos por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda.

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

En la contestación de la demanda, la Demandada considera no ciertos los hechos b) y d) expuestos en la demanda, de la siguiente manera:

Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
b) <i>La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2016 informó a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN sobre los presuntos hechos constitutivos de evasión del IVA por error en la clasificación arancelaria de los productos importados por la Demandante, como consta en el Oficio No. 100211231-0729 del 6 de</i>	FRENTE AL HECHO b) <i>No es cierto, fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018 quien remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación como se observa a folios 9 y 10 del Tomo 1 de los antecedentes administrativos.</i>

marzo de 2018 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, obrante en el expediente administrativo.	
d) La Dirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copias de los antecedentes de la investigación originada en la información denunciada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con el fin de que se iniciara procedimiento administrativo contra la Demandante por error en la clasificación arancelaria en las declaraciones de importación presentadas por la Demandante a través del declarante AGECOLDEX S.A.	FRENTE AL HECHO d) No es cierto, como ya se advirtió, fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de Nivel Central quien remite los antecedentes administrativos a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. No hubo ningún tipo de denuncia como lo pretende hacer ver la demandante.
Conclusión Los hechos b) y d) de la demanda son ciertos. Obra en el expediente administrativo copia del Oficio No. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018 citado en la demanda, en el que expresamente la Subdirección de Gestión de Fiscalización manifiesta que la investigación se inicia por la información recibida de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sobre la presunta infracción aduanera, como se observa en la siguiente imagen del oficio mencionado:  *Ver expediente administrativo digital.	

1.2. PRIMER CARGO: FALTA DE COMPETENCIA

1.2.1. Formulación del cargo de nulidad por falta de competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPCA), el acto de liquidación oficial demandado es nulo por haber sido expedido sin competencia, por las razones que fueron expuestas en la demanda y que se resumen a continuación:

- a) En los procesos de formulación de liquidaciones oficiales que se adelanten contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, es competente la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación objeto de la liquidación, tal como lo dispone el numeral 7.2. del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008 de la DIAN¹.
- b) El proceso de formulación de liquidación oficial que dio origen a los actos demandados se adelantó contra dos infractores/usuarios: Abbott Laboratories de Colombia S.A. y la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A., cuyos domicilios, Bogotá y Cali, se encuentran bajo la competencia de las direcciones seccionales de Aduanas de Bogotá y Cali, respectivamente.
- c) Por esta razón, la competencia para adelantar el proceso de formulación de liquidación oficial se encontraba en cabeza de cada una de las direcciones seccionales de aduanas con competencia en los lugares en los que se presentaron las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión.

¹ Resolución 007 de 2008 de la DIAN

“Artículo 1. (...)

“7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

(...)

7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, (...).” (Subrayado fuera de texto)

- d) En el caso que ocupa la demanda las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial demandada se presentaron en Bogotá, Buenaventura² y Cartagena como se muestra en el Cuadro del Punto 7.1.3. de la demanda, por lo que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no tenía competencia para formular liquidación oficial en relación con las declaraciones de importación presentadas en Buenaventura y Cartagena.

1.2.2. Argumentos de la contestación de la demanda

En la contestación de la demanda, la Demandada se opuso al cargo de nulidad, en los términos que se resumen a continuación:

- a) Afirma que no existe una sola regla de competencia cuando existen varios usuarios o infractores con domicilios de diferentes direcciones seccionales: la que denomina “*regla de competencia residual*” determinada por el lugar donde se presentaron las declaraciones, y la regla de competencia para la Dirección Seccional que primero tiene conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.
- b) Considera que, pese a que la liquidación demandada se profirió respecto de 36 declaraciones de importación y que dichas declaraciones fueron presentadas en las ciudades de Bogotá, Cartagena y Buenaventura, no se aplica la regla de competencia por lugar de presentación de la declaración de importación, sino la regla de excepción para la Dirección Seccional que primero tiene conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.
- c) Finalmente afirma que “*Tampoco es real que fue la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien realizó una denuncia o se percató de la comisión de las infracciones*” y que la prueba documental Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, demuestra que fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera fue la que remitió a la Dirección Seccional de Bogotá los antecedentes de la investigación y la primera que tuvo conocimiento de del caso.

1.2.3. Conclusiones

- a) De los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se concluye que la DIAN considera que tiene libertad de escoger la regla de competencia, aunque los presupuestos legales de la regla no se cumplan para su aplicación, lo que sin duda configura una violación de las reglas de competencia y del principio al debido proceso.

² Identificadas con autoadhesivos Nos. 06308030831894 del 6/02/2016, 06308030831902 del 6/02/2016 y 09013011561506 del 16 de febrero de 2016

b) El numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008 fijó los presupuestos de aplicación de las reglas de competencia en los procesos para la expedición de liquidaciones oficiales, como es el caso que ocupa la demanda, de la siguiente manera:

- En primer lugar, dispuso como regla general de competencia, el domicilio del infractor, así:

“7. La competencia para adelantar los procesos administrativos (...) para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario”³.

- en segundo lugar, cuando no es posible aplicar la regla general del domicilio porque la investigación se adelanta contra dos o más infractores/usuarios con domicilios en diferentes jurisdicciones aduaneras, como es el caso que ocupa la demanda, se aplica la regla del lugar de presentación de las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial, así:

7.2. Los procesos (...) de formulación de liquidaciones oficiales que (...) deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, (...), en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación”⁴

- Tal como lo dispone el artículo 9 del CPACA a las autoridades administrativas, como la DIAN, les está prohibido no dar traslado de los documentos recibidos a quien deba recibir, dentro del término legal⁵. De hecho, el artículo 21 del mismo código establece la obligación de remitir la actuación administrativa al funcionario competente, de manera que ,no es excusa de la falta de competencia que se le hayan remitido los antecedentes, pues el análisis de competencia debe

³ Resolución 007 de 2008 de la DIAN. “*Por la cual se determina la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*”

⁴ Resolución 007 de 2008 de la DIAN. “*Por la cual se determina la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*”

⁵CAPCA “**ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.”

efectuarse antes del inicio de la actuación administrativa, y en caso de corresponder a varios funcionarios la competencia territorial, como es este el caso, se debe hacer el correspondiente desglose y remitir a cada funcionario competente los que le corresponde en competencia. En el caso que ocupa la demanda, la Dirección Seccional de Bogotá, debió remitir a las Direcciones Seccionales de Cartagena y Buenaventura para lo de su competencia, y no se invadir el ámbito de competencia de las otras direcciones seccionales, so pena de que, en virtud del principio de responsabilidad⁶, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá asuma las consecuencias de su decisión arbitraria, e ilegal, esto es, la nulidad de su actuación por falta de competencia.

- c) En este sentido, no hay excusa alguna para no dar aplicación a la regla de competencia en razón del lugar de presentación de las declaraciones de importación, ni siquiera en caso de que la competencia corresponda a varias direcciones seccionales, porque en ese caso, la Dirección Seccional como establece la ley, debió remitir a todas y cada una de las direcciones seccionales competentes, los antecedentes para que éstas actuaran en razón de su competencia territorial y expidieran, cada una de ellas, las liquidaciones oficiales respecto de las declaraciones de importación presentadas en su jurisdicción.
- y sólo en último lugar, cuando en defecto de lo anterior, es decir, ante la inexistencia de declaraciones de importación, que no es el caso porque las liquidaciones oficiales se profieren respecto de declaraciones de importación concretas, se aplica la regla de la dirección seccional que primero tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción:

“(…), en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, o en su defecto”⁷,

⁶ CPACA Art. 3 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)

⁷ “7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

⁷ Diccionario de la Real Academia Española - <https://dle.rae.es/?id=C1g7xcE>

“en su defecto

1. loc.adv.

A falta de la persona o cosa de que se habla, especialmente de algún requisito. (Subrayado fuera de texto)

la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.”⁸

- d) El caso que ocupa esta demanda encuadra en la regla de competencia por el lugar de presentación de la declaración de importación: (i) se trata de un proceso administrativo para la expedición de liquidación oficial; (ii) el proceso se adelantó contra dos infractores/usuarios con domicilios en diferentes jurisdicciones aduaneras; y (iii) la liquidación oficial demandada se profirió sobre 36 declaraciones de importación, como ocurre en todos los casos de liquidación oficial, cuyo presupuesto es la existencia de una declaración de importación sobre la cual se profiera una liquidación oficial.
- e) Por lo anterior, no era posible aplicar la regla de competencia para la primera dirección que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, esa sí residual, por encuadrar los presupuestos en la regla anterior y prevalente de competencia: por el lugar de presentación de la declaración de importación.
- f) Finalmente, la Demandada falta a la verdad procesal cuando afirma que *“Tampoco es real que fue la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena quien realizó una denuncia o se percató de la comisión de las infracciones”*, toda vez que obra en el expediente el Oficio No. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018 de la Subdirección e Fiscalización Aduanera, obrante en el expediente administrativo y citado como material probatorio en la liquidación que se demanda, en el que expresamente se manifiesta que fue dicha dirección seccional la que pone en conocimiento de la Dirección de Fiscalización los hechos constitutivos de la infracción, cuya copia se adjunta a este escrito para su rápida referencia, así:

“Con base en la información suministrada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la Dirección de Gestión de Fiscalización a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2016 (folio 27 reverso) relacionada con la posible evasión del IVA de productos (Sic) Abbott Laboratories de Colombia S.A. NIT 860.002.134-8, de conformidad con lo conceptuado por el Invima en las actas de la Sala Especializada de Alimentos, adjuntas (folios 1 a 26); (...)”⁹

- g) Con base en lo anterior, si bien la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes administrativos para dar inicio al proceso que culminó con los actos administrativos

⁸ Resolución 007 de 2008 de la DIAN. *“Por la cual se determina la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

⁹ Oficio No. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018 obrante en el expediente.

demandados, es claro, y así lo acepta la misma entidad en el oficio transcrito, que quien tuvo conocimiento inicialmente de las acciones infractoras que generaron la liquidación oficial de revisión fue la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien remitió vía correo electrónico desde el año 2016 toda la información relacionada con la posible evasión de IVA por parte de la sociedad demandante.

- a) Se reitera que, acuerdo con la regla de competencia territorial establecida en el numeral 7.2 del artículo 1º de la Resolución No. 7 de 2008, la dirección seccional en la cual recaía la competencia para conocer del asunto en cuestión era aquella que primero tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, más no aquella que adelanto la fiscalización o emitió la liquidación oficial de revisión.
- h) En este caso, como se mencionó, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena fue la seccional que primero tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción. Tanto es así, que la información que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió vía correo electrónico, originó que la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera expidiera requerimientos ordinarios de información al importador para que informara sobre la naturaleza de la mercancía importada, allegando las fichas técnicas y las resoluciones de INVIMA, y solicitará conceptos técnicos sobre la misma a la Coordinación del Servicio de Arancel, por lo tanto previo a la remisión de los antecedentes a la Dirección Seccional de Bogotá, la Seccional de Cartagena ya conocía los hechos infractores, y en esa medida, era dicha Dirección, conforme el Decreto 4048 de 2008 y la Resolución 007 de 2008, sobre quien recaía la competencia para iniciar el proceso administrativo en contra de la sociedad demandante, y no la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
- i) Se concluye entonces que: (i) la competencia aplicable en el caso que ocupa la demanda está determinada por el lugar de presentación de las declaraciones de importación; (ii) que por haberse presentado las declaraciones de importación en ciudades diferentes a Bogotá (Cartagena y Buenaventura), la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá **no es competente** para proferir liquidación oficial respecto de las declaraciones de importación presentadas en Cartagena y Buenaventura; (iii) la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al expedir la liquidación oficial demandada, no consideró si cumplía las reglas de competencia en razón del territorio, tan es así que en las citas de competencia no se incluyó la norma que consagra la regla de competencia con la que se fundamentó al defenderse del cargo de falta de competencia presentado por la Demandante desde el recurso de reconsideración y solo consideró las reglas de competencia funcional.¹⁰

¹⁰ Liquidación oficial demandada

“COMPETENCIA

LA JEFE (A) DE LA DIVISIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

1.2.4. **Comentarios adicionales respecto a la nulidad por falta de competencia**

- a) La falta de competencia vicia de nulidad un acto administrativo, y esa falta de competencia puede ser absoluta o relativa. Respecto a esta clasificación, el Consejo de Estado realizó las siguientes apreciaciones¹¹:
- Incompetencia absoluta: *“Es absoluta cuando el órgano administrativo invade las competencias de un órgano distinto al de la administración pública. Por ejemplo, cuando la administración avoca competencias propias de la rama judicial. O cuando un organismo administrativo invade las competencias de otro órgano de la administración pública. Por ejemplo, cuando el Ministerio de Hacienda asume las competencias otorgadas al Ministerio de Comercio o viceversa. La incompetencia, entonces, es absoluta cuando se ejercen funciones no asignadas por la ley. Ese es un caso de usurpación de funciones, que denota un grave defecto orgánico.”*
 - Incompetencia relativa: *“La incompetencia es relativa cuando se deriva de la incompetencia funcional y territorial, que, como se dijo, alude a la asignación de competencias en virtud de la organización jerárquica de cada institución o en virtud de la desconcentración de funciones a nivel territorial. Por ejemplo, cuando la decisión administrativa la toma una dependencia regional del órgano administrativo, pero distinta a la que, por jurisdicción territorial, le corresponde adoptarla.”*
- b) Según lo anterior, se configura una incompetencia absoluta cuando un órgano de la administración usurpa la competencia de otro órgano de la administración pública. Un ejemplo de incompetencia absoluta sería el caso en el cual una dirección seccional de la DIAN, como la de Bogotá, asuma funciones de otra dirección seccional, como la de Cartagena, que de acuerdo con la estructura orgánica de la DIAN prevista en el Decreto 4048 de 2008 no le corresponden.
- c) Por otro lado, se presenta una incompetencia relativa cuando un acto administrativo es emitido por un funcionario de la entidad que no tiene la competencia para hacerlo. Un ejemplo de incompetencia relativa sería el caso en el cual una subdirección de la

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 46 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 004503 del 10 de septiembre de 2019, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2002, 1198 del 2000, (...) Resolución 7542 de 2018 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución (...)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia No. 18048 de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

DIAN, como la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, asumiera funciones asignadas a la dirección de la DIAN a la cual se encuentra asignada dicha dependencia, en este caso la Dirección de Gestión Jurídica de esa misma institución. En este caso, las funciones que conciernen a cualquier dependencia de la Dirección de Gestión Jurídica pueden ser asumidas por esta, pues tales funciones le son propias. No dejan de serlo por el hecho de que, en virtud del principio de desconcentración, las funciones se asignen a las dependencias de la misma Dirección Jurídica.

- d) En este caso, considerando que la facultad para iniciar el proceso de liquidación oficial contra los usuarios aduaneros está establecida en el Decreto 4048 de 2008, y que el Director Nacional de Aduanas tiene la autoridad para asignar dicha competencia a las Direcciones Seccionales de Aduanas; si el proceso es iniciado por una Dirección Seccional de Aduanas que, según disposición legal expresa, no tiene la facultad para hacerlo, se configura una incompetencia absoluta y no relativa. Esto es así, a pesar de que las direcciones seccionales formen parte de la DIAN como entidad del orden nacional.
- e) La Sección Cuarta del Consejo de Estado aplicó esta tesis en la Sentencia No. 26848 de 2024. Mediante esta sentencia, el Consejo de Estado se pronunció respecto a un caso en el cual se discutía la competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para proferir una liquidación oficial de corrección respecto a una declaración de importación presentada en Cartagena por un importador domiciliado en Bogotá. En este caso, aplicando las reglas de competencia establecidas en la Resolución 07 de 2008 expedida por el Director de la DIAN, el Consejo de Estado determinó que la Seccional de Aduanas de Cartagena era competente para expedir la liquidación oficial de corrección, ya que la competencia cuando se ejerce el control previo o simultáneo está reservada para la dirección seccional con jurisdicción en el territorio donde se presentó la declaración o se autorizó el tránsito.
- f) Como se observa, para el Consejo de Estado, las reglas de competencia que rigen entre las diferentes direcciones seccionales de la DIAN, establecidas por el Director de esta Entidad en la Resolución 07 de 2008, son de imperiosa aplicación y su desconocimiento acarrea una nulidad absoluta. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado decidió revocar la sentencia de primera instancia, en la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar había decidido declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, argumentando que la dirección seccional competente era la del domicilio del importador, es decir, Bogotá.
- g) En todo caso, si en aras de discusión este Honorable Tribunal estimase que el presente caso se trate de una incompetencia relativa de naturaleza presuntamente subsanable, conforme a lo mencionado por el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2019¹², en el presente caso se echa de menos por parte de la entidad demandada

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia No. 21562 de 2019. C.P. Milton Chaves García.

la realización de actuaciones que dieran lugar a la mencionada subsanación de la falta de competencia de Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. Por el contrario, la entidad demandante en el curso de la vía administrativa y judicial ha sido enfática en reiterar el cargo de nulidad por falta de competencia.

- h) En cualquier caso, se debe considerar que afirmar que asumir la posición esgrimida por la DIAN de que la distribución territorial del ejercicio de las funciones es un asunto interno que no tiene la potencialidad de anular el acto administrativo, sería equivalente a habilitar a dirección seccional de aduanas del territorio nacional para adelantar, a prevención, cualesquiera procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales. Lo anterior, sin tener en consideración la existencia de reglas expresas de competencia establecidas por el Director Nacional de Aduanas, en virtud de sus facultades establecidas en Decreto 4048 de 2008, para determinar y organizar funcionalmente las direcciones seccionales.
- i) Avalar la posición de la DIAN concedería en la práctica a cualquier Director Seccional la prerrogativa de iniciar indagaciones y procedimientos de fiscalización al margen de las reglas de jurisdicción territorial. Esta interpretación omite que la Resolución No. 007 de 2008, promulgada por el Director de la DIAN, no prevé una modalidad de competencia a prevención para las Direcciones Seccionales de Aduanas.
- j) Además, es menester subrayar la importancia de adherirse a las normativas de competencia territorial para preservar la integridad y la legalidad de los procedimientos administrativos. La facultad de cualquier Dirección Seccional de Aduanas para actuar fuera de su jurisdicción territorial prescrita no solo contraviene el marco normativo establecido, sino que también pone en riesgo la uniformidad y previsibilidad del sistema aduanero. Tal discrecionalidad podría resultar en una aplicación desigual de la ley y, por ende, en un trato inequitativo para los administrados, socavando la confianza en la institución y el estado de derecho.

1.3. SEGUNDO CARGO: NULIDAD POR EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR OMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVIO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PARA DESCONOCER EL TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

1.3.1. Formulación del cargo de nulidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CAPCA, el acto de liquidación oficial demandado es nulo por expedición irregular, por omisión del procedimiento previo de verificación de origen que permite la expedición de liquidación oficial que desconozca el tratamiento preferencial invocado en la declaración de importación, por las razones que fueron expuestas en la demanda y que se resumen a continuación:

- a) En las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial demandada, se invocó el tratado de libre comercio celebrado con los países miembros de la Unión Europea, como consta en las casillas 67 y 91 de las correspondientes declaraciones y se liquidó el arancel preferencial del 0% determinado en el respectivo tratado.
- b) Con la expedición de la liquidación oficial demandada la DIAN reclasificó los productos a las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 y liquidó el arancel aplicable para dichas subpartidas a terceros países, desconociendo el tratado invocado en las declaraciones de importación, debido al origen de las mercancías.
- c) El tratado de libre comercio con la Unión Europea invocado en las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial demandada, establece de manera taxativa las causales que deben probarse para desconocer el tratamiento preferencial en las importaciones de productos originarios de los países miembros de los tratados invocados.
- d) Por su parte, la legislación colombiana establece que el desconocimiento del tratamiento preferencial debe ser el resultado del inicio y culminación de dos procesos administrativos: (i) proceso de verificación de origen que tiene como finalidad determinar si los productos importados califican como originarios para la aplicación del tratamiento preferencial; y (ii) el proceso para la expedición de liquidación oficial en el que se reliquida el arancel no preferencial, como consecuencia de la determinación de no originarios de los productos importados¹³.

¹³ Decreto 390 de 2016 Artículo 599. Verificación de Origen. (...)

(...)

“6. Si finalizado el procedimiento de verificación, se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial en la resolución de determinación de origen, (...). En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento tendiente a la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para el solo efecto de determinar los derechos, impuestos y sanción correspondiente. (subrayado y resaltado fuera de texto)

Decreto 1165 de 2019 “ARTÍCULO 697. VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado. (...)”

5. resolución de determinación de origen.

(...) Si, finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta b se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.” (subrayado y resaltado fuera de texto)

1.3.2. Argumentos de la contestación de la demanda

En la contestación de la demanda, la Demandada se opuso al cargo de nulidad, argumentando, a pesar de que sí desconoció el tratamiento preferencial, que no se dio inicio al procedimiento de corrección de las declaraciones de importación con la finalidad de negar el trato arancelario preferencial sino se busca proferir una liquidación oficial de revisión por incorrecta clasificación arancelaria de los productos importados aplicando el Arancel de Aduanas.

1.3.3. Conclusiones

- a) La DIAN, nuevamente falta a la verdad procesal cuando afirma que no se inició un procedimiento de corrección de las declaraciones de importación con la finalidad de negar el trato arancelario preferencial, porque la realidad es que sí desconoció el tratamiento preferencial señalado en los acuerdos comerciales invocados en las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial demandada, cuando al liquidar el arancel aplicó la tarifa arancelaria señalada para terceros países.
- b) Lo que resulta evidente es que con la expedición de la liquidación oficial demandada sí desconoció el tratamiento preferencial al liquidar la tarifa a terceros países, pero sin adelantar el procedimiento consagrado tanto en los tratados invocados, como en la legislación interna colombiana, esto es el proceso de verificación del origen de los productos importados que concede el tratamiento preferencial.
- c) Con ocasión de los recursos de reconsideración que fueron presentados contra las diferentes liquidaciones oficiales en los que se alegó la omisión del procedimiento de verificación de origen, finalmente la DIAN a través de la dependencia competente, inició el proceso de verificación de origen para las importaciones de la Demandante de los años 2018 , 2019 y 2020 y respecto de las cuales no se expidió liquidación toda vez que el proceso de verificación confirmó el origen de los productos importados.

Si bien estos procesos de verificación de origen se iniciaron con posterioridad a la presentación de esta demanda, en aras de la verdad procesal, solicito que si la Honorable Magistrada lo considera conducente y pertinente decrete de oficio tener como pruebas documentales la Resolución de verificación de origen No. 004358 del 1 de junio de 2022 expedida en el Expediente VM 2019 2021 0014, así como el Reporte Final 100170413 - 102 del 8 de abril de 2022 de la Subdirección Técnica Aduanera, que se adjuntan a este escrito.

1.4. TERCER CARGO: NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

1.4.1. Formulación del cargo de nulidad por desconocimiento del precedente judicial

Los actos demandados son nulos por desconocimiento del precedente judicial, por las razones que fueron expuestas en la demanda y que se resumen a continuación:

- a) El precedente judicial desconocido por la DIAN al expedir los actos administrativos demandados se compone de sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por la Demandante, en las que decidió clasificar los productos importados como medicamentos, y se encuentran relacionadas en el Cuadro 2 de la demanda.
- b) Tal como lo establece la Corte Constitucional, debido a su carácter vinculante, la DIAN, a través de cada una de sus dependencias, en su calidad de autoridad administrativa, está obligada a acatar el precedente judicial dictado por el Consejo de Estado como Alta Corte de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- c) Mediante las sentencias que componen el precedente judicial, el Consejo de Estado resolvió que los productos importados por la Demandante deben clasificarse como medicamentos dado su uso terapéutico y profiláctico, que se ajustan al texto de la partida 3004 *“Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para uso terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.*
- d) En las sentencias que componen el precedente judicial, Consejo de Estado encontró probados los presupuestos legales de la clasificación arancelaria aplicable a los medicamentos, con base en los documentos aportados como pruebas a los procesos judiciales, entre otros, las fichas técnicas de los productos, los registros sanitarios, experticios técnicos, comunicaciones y declaraciones científicas, como se expuso en el Cuadro 2D de la Demanda.

1.4.2. Argumentos de la contestación de la demanda

En la contestación de la demanda, la Demandada se opuso al cargo de nulidad, afirmando que:

- a) No hay precedente judicial aplicable para resolver el problema jurídico planteado porque los supuestos fácticos no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias que se pretender hacer valer como precedente judicial porque el

INVIMA estableció que se tratan de productos alimenticios, siendo esté, el argumento base de las decisiones del Consejo de Estado.

- b) Si bien son las mismas las partes, productos similares y el mismo problema jurídico, no hay precedente judicial porque las sentencias tenían como argumento principal el concepto del INVIMA sobre los productos importados con registros sanitarios de medicamentos.
- c) Debido al cambio de la concepción de la naturaleza de los productos importados por parte del INVIMA, se presentan los parámetros para que los jueces y magistrados puedan apartarse de la aplicación del precedente judicial.

1.4.3. Conclusiones

Con sus afirmaciones, la DIAN falta a la verdad procesal y desconoce la jurisprudencia y la ley aplicables y pretende darle efecto vinculante a la calificación del INVIMA que la ley prohíbe.

- a) De los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se concluye que la DIAN desconoce que el precedente judicial aplicable se compone de sentencias en las que el precedente se aplica en razón del decisorio, es decir, la decisión adoptada por el Consejo de Estado en los procesos de nulidad contra resoluciones de clasificación arancelaria de carácter general en las que expresamente se ordena clasificar los productos importados como medicamentos, y las sentencias aplicables en razón de la ratio decidendi, proferidas en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra liquidaciones oficiales proferidas por la DIAN en las que se declara la nulidad de las liquidaciones demandadas considerando que los productos cumplen las condiciones previstas en el texto de la partida 3004 para ser clasificados como medicamentos, entre ellos el uso terapéutico y profiláctico de los productos importados.

En el Cuadro 2 A de la demanda se relacionan los decisivos que componen el elemento aplicable del precedente judicial para cada uno de los productos importados y citamos uno de ellos para su mejor referencia:

Producto importado	Resolución de clasificación arancelaria	Sentencia que anula la Resolución de clasificación arancelaria	Decisorio
Ensure	0652 - 29/01/02	1100103270002002005501 (8602) /2004	“SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se declara que el Ensure Plus HN es un medicamento”

	6764 – 03/08/05	11001032700020050006600 (15846) /2009	“2. A título de restablecimiento del derecho DECLÁRESE que el producto “ ENSURE POLVO ” se encuentra clasificado en la <i>partida arancelaria 30.04.</i> ”
--	--------------------	--	--

Igualmente, en el Cuadro 2B de la demanda se relacionan la s ratios decidendi que componen el elemento aplicable del precedente judicial para cada uno de los productos importados y citamos uno de ellos para su mejor referencia:

Producto importado	Precedente judicial (Sentencia) (**)	Ratio decidendi
1. Ensure	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 24 de septiembre de 2009 76001233100020040242201(16906)	“ <i>Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 3004. Tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.</i> ”
	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 26 de agosto de 2004 Exp.1100103270002002005501 (8602)	“ El producto responde más a las características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, dosificado para la venta al por menor (...)”
	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera 19 de febrero de 2009 Exp. 1100103270002002008101	“(...) el producto ENSURE LÍQUIDO es un medicamento , (...)”

- b) No es cierto que el argumento base de las decisiones del Consejo de Estado, haya sido la calificación de los productos por parte del INVIMA. El argumento base de las decisiones es el **uso terapéutico y profiláctico de los productos**, establecida en la descripción legal arancelaria para su clasificación como medicamentos¹⁴, tal como

¹⁴ Decreto 2800 de 2001. Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas.

quedó demostrado en las transcripciones de los textos pertinentes de las sentencias que componen el precedente judicial en el Cuadro 2C de la demanda, al analizar la ratio decidendi del precedente judicial. Cito, como ejemplo de los tantos ya citados en la demanda, el siguiente para su mejor referencia:

*“La Sala pone de presente que tanto esta Sección, como la Sección Primera del Consejo de Estado, han emitido fallos sobre casos análogos al que ahora se discute, pero referido a otras declaraciones de importación presentadas por la demandante u otros actores. En esos fallos la Sala consideró que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA Y PRAMET eran medicamentos, fundamentalmente porque del acervo probatorio que las partes habían aportado a los respectivos procesos se pudo determinar que los **productos importados tenían propiedades terapéuticas y profilácticas acondicionados para la venta al por menor.** (...)”¹⁵*

- c) El uso terapéutico y profiláctico de los productos se demostró, dentro de los procesos judiciales, con las descripciones de los productos y sus efectos en las fichas técnicas suministradas por el fabricante, experticios técnicos, comunicaciones y declaraciones científicas, de manera que el registro sanitario en el que se describían los usos terapéuticos y profilácticos de los productos, era una más de las pruebas consideradas por el Consejo de Estado, como puede observarse en las transcripciones de los textos pertinentes de las sentencias que componen el precedente judicial en el Cuadro 2D de la demanda, al analizar el fundamento legal y fáctico del precedente judicial. Cito, como ejemplo de los tantos ya citados en la demanda, el siguiente para su mejor referencia:

“Como pruebas obran en el expediente, entre otras, las siguientes:

- a) Concepto rendido por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigido al Director Médico (...)*
- b) Respuesta al oficio número 03.070-211-550 del 11 de abril de 2002 (...)*
- c) En igual sentido se pronunció el Presidente de la Academia Nacional Medicina de Colombia en escrito del 19 de abril de 2002; (...)*

30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, **preparados para usos terapéuticos o profilácticos**, dosificados administrados (incluidos los suministrados por vía transdérmica)

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. 7 de abril de 2011. CP Hugo Bastidas Bárcenas. Rad. 76001233100020040311501

- d) *Así mismo se recibieron las declaraciones de los señores Doctores Álvaro Valencia Ceballos, Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y Jefe de Soporte Nutricional de la Clínica Reina Sofía y Luis Jairo Bonilla Norato, Director Médico de Abbott (...)*

*De conformidad con el abundante acervo probatorio que obra en el expediente y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto Jevity II responde más a las características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, **con usos terapéuticos y profilácticos**, según el caso, como se infiere tanto de las certificaciones arrojadas al proceso, como de las declaraciones rendidas por personas autorizadas en la materia, dosificado para la venta al por menor; (...)*” (Subrayado y resaltado fuera de texto)¹⁶

- d) En este sentido, no es cierto que los supuestos fácticos del debate jurídico que dio origen al precedente judicial hayan cambiado, por cuanto el argumento fáctico y legal base de las decisiones judiciales, esto es, el uso terapéutico y profiláctico de los productos importados objeto de la liquidación oficial demandada se mantiene, tal como se demostró en el Cuadro No. 9 de la demanda en el que se analiza el cumplimiento de condiciones para la clasificación de los productos importados como medicamentos, con base en las fichas técnicas de los productos objeto de la liquidación oficial demandada que obran en el expediente administrativo y respecto de las cuales la DIAN, ni en la etapa administrativa, ni en etapa judicial fue discutida la veracidad de su contenido.
- e) No es cierto que el cambio en la calificación de los productos por parte del INVIMA configure un cambio de los presupuestos fácticos del precedente judicial, porque la ley prohíbe considerar con efecto vinculante este tipo de calificaciones para establecer la clasificación arancelaria de productos importados. Así lo dispone expresamente el artículo 151 del Decreto 390 de 2016, vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación objeto de la liquidación demandada¹⁷.

Por todo lo anterior, se reafirma la existencia del precedente judicial aplicable al caso discutido, relacionado en el cuadro 2 del escrito de demanda, y, en consecuencia, la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 28 de abril de 2005. CP María Claudia Rojas Lasso. Exp. 11001032700020030000501

¹⁷ “Decreto 390 de 2016. “Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria. (...)

Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, les den a las mercancías. Las clasificaciones arancelarias de oficio se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas.

1.4.4. Reconocimiento del precedente judicial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado por este honorable Tribunal

- a) Es relevante mencionar que este honorable Tribunal, recientemente en 3 procesos con las mismas partes y con circunstancias de hecho y de derecho similares a las presentes en este proceso¹⁸, reconoció y aplicó el precedente judicial del Consejo de Estado en relación con la clasificación arancelaria de los productos importados por la parte demandante bajo la partida 30.04 de Medicamentos. El reconocimiento y aplicación del precedente se hizo en los siguientes terminos:

“La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial en cuanto a la clasificación arancelaria de los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure, perative y pulmocare, en la que indica que se deben clasificar en la partida 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profiláctico, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor. (...)

*En ese orden de ideas, **la Sala procede a aplicar el precedente fijado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado** y, consecuentemente, verificar si está acreditado en el expediente que los productos importados por la actora tienen un uso terapéutico o profiláctico. (...)*

En vista de lo anterior, y atendiendo a que los registros sanitarios del INVIMA tienen un valor auxiliar de interpretación como así fue precisado jurisprudencialmente, la Sala concluye que los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure, perative y pulmocare, tienen un uso terapéutico o profiláctico, teniendo como fundamento las fichas técnicas, la motivación de los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria y los documentos elaborados por la Asociación Colombiana de Nutrición, la Academia Nacional de Medicina y el Colegio Nacional de Químicos.

Respecto de los productos Nepro AP y Nepro BP, la Sala precisa que, si bien el precedente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado no se pronuncia expresamente sobre su clasificación arancelaria, los pronunciamientos técnicos 100227342-2365 del 01/12/2017 (Nepro AP) y 100227342-2368 del

¹⁸ Sección Cuarta, Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (i) Sentencia NRD. No. 021 del 7 de marzo de 2024. Expediente 25000-23-37-000-2020-00229-00. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado; (ii) Sentencia NRD No. 030 del 21 de marzo de 2024. Expediente 25000-23-37-000-2020-00440-00. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado; y (iii) Sentencia del 21 de marzo de 2024. Expediente 25000-23-37-000 2020-00080-00. M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya.

01/12/2017 (Nepro BP), indican que dichos productos son empleados para la alimentación de pacientes con enfermedad crónica renal. Por lo que está acreditado su uso terapéutico o profiláctico”.

- b) Adicionalmente, este honorable Tribunal reconoció en uno de los procesos mencionados que la entidad demandada desconoció injustificadamente el precedente judicial del Consejo de Estado:

“la DIAN desconoció el precedente jurisprudencial injustificadamente, porque, pese a tratarse de la misma situación fáctica, esto es, los mismos productos, con los mismos usos y propiedades, que ya habían sido declarados como medicamentos de la subpartida 3004.90.29.00 en decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada y que se basaron en múltiples medios probatorios, decidió insistir en la postura que de antaño ya se había declarado inválida para clasificar los productos en las subpartidas de alimentos (2106.90.79.00 y 2106.90.90.00), por la variación del registro sanitario emitido por el INVIMA pese a que estos no tienen plena aplicabilidad en materia arancelaria, como lo ha indicado el Consejo de Estado⁹, por tratarse de una interpretación meramente auxiliar, mas no con posibilidad de definir la clasificación arancelaria de mercancías por sí solo”¹⁹.

- c) Tomando en cuenta lo mencionado y considerando la existencia de precedente aplicable en cuanto a la clasificación arancelaria de los productos importados por la sociedad demandante en la partida 30.04 Medicamentos, se solicita a este honorable Tribunal aplicar dicho precedente a este caso y, en consecuencia, declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por ser estos violatorios de los derechos constitucionales al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima debido al desconocimiento del precedente judicial.

1.5. CUARTO CARGO: NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y DESVIACIÓN DE PODER - LA DIAN FUNDAMENTÓ SU DECISIÓN EN “PRONUNCIAMIENTOS TÉCNICOS” INCONSTITUCIONALES E ILEGALES

1.5.1. Formulación del cargo de nulidad por fundamentarse en “pronunciamientos técnicos” inconstitucionales e ilegales

- a) En la Liquidación Oficial demandada, la DIAN expresamente manifestó que su decisión de reclasificar arancelariamente los productos importados con fundamento

¹⁹ Sentencia del 21 de marzo de 2024. Expediente 25000-23-37-000 2020-00080-00. M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya.

en los “pronunciamientos técnicos” proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.²⁰

- b) Ni la legislación aduanera vigente para la fecha de expedición de los “pronunciamientos técnicos” (Decreto 390 de 2016), ni las normas de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, consagran los actos administrativos denominados “pronunciamientos técnicos”.
- c) Los denominados “pronunciamientos técnicos” son inconstitucionales por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por cuanto, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos solo pueden hacer lo que les está expresamente autorizado en la ley²¹, y, por lo tanto, su aplicación genera la ilegalidad de la liquidación oficial objeto de esta solicitud y justifica la inaplicabilidad de dichos “pronunciamientos técnicos” al caso que ocupa esta demanda.

1.5.2. Argumentos de la contestación de la demanda

En la contestación de la demanda, la Demandada se opuso al cargo de nulidad, con base en los siguientes argumentos:

- a) Afirma que en concordancia con el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 los pronunciamientos técnicos son actos administrativos de carácter obligatorio, mediante el cual la DIAN, asigna a una mercancía la subpartida arancelaria.
- b) Afirma que, el hecho de que la clasificación arancelaria no se haga mediante una resolución no le quita el efecto vinculante; y
- c) Explica que, una cosa es la definición, vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria, y otra muy distinta que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deba expedirse en todos los eventos en que se pronuncie sobre una clasificación arancelaria de una mercancía mediante resolución.

1.5.3. Conclusiones

²⁰ “Así las cosas, en relación con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas en la presente investigación (...) **este despacho acogerá los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera**, para las mercancías importadas con las declaraciones de importación, (...) cuando (...) su correcta clasificación corresponde a las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 (...)”

²¹ Constitución Política. “Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”

- a) Es evidente que los denominados “pronunciamientos técnicos”, no se encuentran regulados en la legislación aduanera, ni en las normas que determinan la competencia funcional de la Subdirección Técnica Aduanera, tanto que, al definir su naturaleza jurídica la DIAN se contradice: mientras en la contestación de la demanda pretende darle equivalencia a resoluciones obligatorias de clasificación arancelaria, la Subdirección Jurídica al resolver el recurso de reconsideración los definió como “prueba técnica determinante”²².
- b) Si, tal como lo establece la DIAN en la contestación de la demanda, los denominados “pronunciamientos técnicos” son equivalentes a las resoluciones de clasificación arancelaria que se encontraban reguladas en el Decreto 390 de 2016, su expedición y publicación debió seguir el procedimiento señalado en la ley, como se expuso en el Cuadro 7A de la demanda: (i) expedirse resolución de carácter general; y (ii) notificarse y publicarse en el Diario Oficial para que entre en vigencia y surta efectos vinculantes.
- c) Para inducir a error, la DIAN en la contestación de la demanda, cita la definición legal de resolución de clasificación arancelaria como si fuera la definición legal de los denominados “pronunciamientos técnicos”, como se muestra a continuación:

Definición legal de resolución de clasificación arancelaria	Definición de “pronunciamientos técnicos” en la contestación de la demanda
Decreto 390 de 2016. “ Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria. Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. (...).	“En concordancia con lo anterior, el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 define los pronunciamientos técnicos como: el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas.

²² Resolución que resuelve el recurso de reconsideración. “la prueba técnica determinante para clasificar arancelariamente una mercancía es el pronunciamiento técnico de la Subdirección Técnica Aduanera por ser la única dependencia competente a nivel nacional para clasificar arancelariamente una mercancía extranjera.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

- d) Finalmente, no puede concluirse nada diferente a que la DIAN, decide cuando cumple la ley y cuando no. Afirma que, a pesar de que el artículo 151 y siguientes del Decreto 390 de 2016 regulan el procedimiento para la expedición de los actos administrativos de clasificación arancelaria, no significa que la clasificación arancelaria proferida por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deba expedirse en todos los eventos a través de resolución, pero que, eso sí, dicho pronunciamiento tiene efectos vinculantes. Cito textualmente la afirmación de la DIAN en la contestación de la demanda:

“Es decir, una cosa es la definición, vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria, como actos administrativos, y, otra muy distinta es que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deba expedirse en todos los eventos en que se pronuncie sobre una clasificación arancelaria de una mercancía. Y, por que no se haga mediante una resolución no le quita lo vinculante u obligatoriedad porque es determinada la clasificación arancelaria por el Arancel de Aduanas (artículo 151 del Decreto 390 de 2016).”

Se reitera entonces que la apreciación equivocada del alcance, legalidad y constitucionalidad de los “pronunciamientos técnicos” acogidos por la DIAN como fundamento de la clasificación arancelaria establecida en la liquidación oficial demandada, configura la causal de nulidad por falsa motivación.

1.6. QUINTO CARGO: NULIDAD POR FALTA DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

1.6.1. Formulación del cargo por falta de aplicación de las reglas de clasificación arancelaria

- a) Las declaraciones de importación investigadas relacionadas en el Cuadro No. 1 A de la demanda se presentaron en el año 2016, de manera que la clasificación arancelaria debió efectuarse con base en las normas de clasificación contenidas en el Arancel de Aduanas consagrado en el Decreto 4927 de 2011 vigente hasta el 1 de enero de 2017.
- b) Bajo las normas vigentes a la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas (Decreto 4927 de 2011), los productos importados relacionados en el Cuadro No. 1 de la demanda, deben clasificarse como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria.
- c) Con fundamento en la Regla 1 de Interpretación de la Nomenclatura, la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

- d) Con base en el texto legal de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011, vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas, se consideran *“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) los constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”*.
- e) En el Cuadro 9 de la demanda, se relacionan los presupuestos legales del texto de la partida 3004 cumplidos por los productos importados objeto de la liquidación demandada, para su clasificación como medicamentos de la partida 3004: (i) productos mezclados; (ii) para usos terapéuticos o profilácticos y (iii) dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

1.6.2. Argumentos de la contestación de la demanda

En la contestación de la demanda, la Demandada se opuso al cargo de nulidad, con base en los siguientes argumentos:

- a) Los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera concluyeron que los productos importados se clasificaban bajo las subpartidas arancelarias 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00.
- b) La Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, concluyó que la mercancía se trata de complementos alimenticios por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y preparación alimenticia por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, de acuerdo con el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016, vigente para la época de los hechos.

1.6.3. Conclusiones

- a) Como se observa de la argumentación expuesta en la contestación de la demanda, para la expedición de la liquidación oficial demandada se tomó como fundamento legal de la reclasificación arancelaria los denominados “pronunciamientos técnicos”, sin haber realizado un proceso de clasificación arancelaria independiente para cada producto que considerara las características técnicas y las reglas de clasificación previstas en el arancel vigente.
- b) Se reitera que la clasificación arancelaria prevista en los denominados “pronunciamientos técnicos” se fundamentó en el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016 no vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial demandada, como quedó demostrado en el Cuadro No. 8 Pronunciamientos Técnicos de la Subdirección Técnica Aduanera de la demanda.

- f) A pesar de citar la Regla 1 de Interpretación de la Nomenclatura, según la cual la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, la DIAN omite citar el texto de la partida que describe los presupuestos legales para la clasificación de los productos farmacéuticos como medicamentos y que como se expuso en la demanda y anteriormente en este escrito configuró el argumento base de las decisiones que componen el precedente judicial.
- c) El texto de la partida 3004, bajo la cual la Demandante clasificó los productos importados prevista en el arancel contenido en el Decreto 4927 de 2011 vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial:

“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”.

En el Cuadro No. 9 Cumplimiento de condiciones para la clasificación de los productos importados como medicamentos de la demanda, se describen las condiciones de cada uno de los productos importados objeto de la liquidación oficial demandada.

- d) Resulta evidente que la DIAN en los actos administrativos demandados, en los preparatorios expedidos en el procedimiento administrativo, así como en los denominados “pronunciamientos técnicos” y en la contestación de la demanda, omite hacer referencia expresa el texto de la partida 3004, y a los usos terapéuticos y profilácticos de los productos objeto de la liquidación oficial demandada, que comprueban que dichos productos deben clasificarse como medicamentos y no como simples preparaciones o complementos alimenticios.

1.7. SEXTO CARGO DE NULIDAD: NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR DENEGACIÓN DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

1.7.1. Formulación del cargo de nulidad

- a) La Corte Constitucional en Sentencia T-055/94, estableció que la negación de pruebas conducentes constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso, en los siguientes términos:

“La omisión de una prueba objetivamente conducente en el proceso que se sigue contra el peticionario, constituye una violación a su derecho de defensa val debido proceso. Con la omisión señalada se viola igualmente el

principio de publicidad que debe inspirar las diferentes actuaciones procesales”. (Se resalta y subraya)

- b) Desde el punto de vista del régimen probatorio aduanero, todas las pruebas que la misma DIAN relacionó como obrantes en los expedientes correspondientes a las sentencias que conforman el precedente judicial, son admisibles, y por lo tanto conducentes, conforme lo dispone el artículo 557 del Decreto 390 de 2016.
- c) La DIAN concluyó que las pruebas solicitadas y que obran en los procesos judiciales citados como precedente judicial, sí eran conducentes y pertinentes para demostrar la clasificación arancelaria de los productos investigados, pues es prerequisite para establecer la inutilidad de la prueba, determinar inicialmente su conducencia y pertinencia.
- d) La DIAN al expedir el auto que negó la práctica de pruebas no motivó su decisión, por cuanto no estableció el hecho que presuntamente ya se encuentra probado para justificar la denegación de las pruebas solicitadas, ni justificó la presunta notoria inutilidad de la prueba.

1.7.2. Argumentos de la contestación de la demanda

En la contestación de la demanda, la Demandada se opuso al cargo de nulidad, con base en los siguientes argumentos:

- a) Afirma que, la decisión se sustentó en que las sentencias que referidas por la sociedad Demandante fueron proferidas hace más de ocho años, época donde existencia registros de INVIMA, conceptos, pronunciamientos y documentos adicionales que se diferencian sustancialmente de la realidad actual a la presentación de las declaraciones de importación.
- b) Afirma que, desde el punto técnico arancelario las sentencias no aclararían o despejarían dudas en cuanto a la clasificación arancelaria de las mercancías importadas.

1.7.3. Conclusiones

- a) Toda vez que la Demandante denegó la práctica de una prueba objetivamente conducente, como lo son las pruebas que obran en los expedientes de las sentencias que componen el precedente judicial, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración expedida se encuentra incurso en causal de nulidad por violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y falta e indebida aplicación del artículo 558 del Decreto 390 de 2016.

2. REITERACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Una vez analizados los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, mediante este escrito se reiteran las pretensiones de la demanda:

Primera: *Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se relacionan en el siguiente cuadro:*

<i>Liquidación Oficial de Revisión:</i>	<i>Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-001925 del 24 de abril de 2019 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.</i>
<i>Resolución del Recurso de Reconsideración:</i>	<i>Resolución del Recurso de Reconsideración No. 006860 del 11 de septiembre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</i>
<i>Resolución que corrige Resolución de Recurso de Reconsideración:</i>	<i>Resolución del Recurso de Reconsideración No. 001265 del 30 de octubre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</i>

Segunda: *Que a título de restablecimiento del derecho se declare: (i) que las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión se encuentran en firme; (ii) que no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados.*

3. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico martín.acero@ppulegal.com

Atentamente,


MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR
C.C. 79.380.673
T.P. 55.002 del C.S.J.

**Oficio no. 100211231-0729 del 6 de marzo
de 2018 de la subdirección de gestión de
fiscalización**



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



No. Radicado 00012018004861 DE COLOMBIA
Fecha 2018-03-06 04:20:10 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA w.dian.gov.co
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION

Al contestar, cite esta referencia
100211231- 0729



COA40000101604861

Bogotá D.C., 06 MAR 2018

CORRA

Doctora
ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ
Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32, G4 y G5, Piso 3°
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud inicio procedimiento administrativo de fiscalización
ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A NIT 860.002.134-8.

Cordial saludo, doctora Adriana:

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes relacionados con la sociedad de la referencia, de los cuales se establece errada clasificación arancelaria, se solicita dar inicio al procedimiento tendiente a proferir la liquidación oficial:

-Con base en la información suministrada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la Dirección de Gestión de Fiscalización a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2016 (folio 27 reverso), relacionada con la posible evasión del IVA de productos Abbot Laboratories de Colombia S.A NIT 860.002.134-8, de conformidad con lo conceptuado por el Invima en las actas de la Sala Especializada de Alimentos, adjuntas (folios 1 a 26); esta Subdirección realizó una revisión de las importaciones de diversos productos efectuadas durante 2015 y 2016 por dicha sociedad, clasificadas arancelariamente por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos.

-De conformidad con lo anterior, se emitió el Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017, mediante el cual se le solicita a la empresa Abbot Laboratories de Colombia S.A, aportar las fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos que importa y comercializa, así como copia de las resoluciones de registro sanitario vigentes expedidas por el Invima¹ (folio 299).

¹ Para efectos de Registro Sanitario, los productos venían siendo clasificados por el Invima como medicamentos, y así fue ratificado en algunos casos por el Consejo de Estado al declarar la nulidad de la clasificación arancelaria dada por la DIAN como alimentos. Sin embargo, posteriormente, los productos fueron siendo reclassificados por el Invima, modificando el Registro Sanitario a la categoría de alimentos.

Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Cra. 7 N° 6C-54 piso 7° PBX 607 9800 ext 907201
Código postal 111711

0729

-En respuesta a tal requerimiento, con radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017 Abbott Laboratories de Colombia S.A. allegó la documentación solicitada (folio 661 a 663), correspondiente a veintinueve (29) productos, la cual fue remitida a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, con el propósito de emitir concepto sobre la subpartida arancelaria aplicable a cada uno de ellos.

-Surtido lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel emitió veinticuatro (24) conceptos, clasificando los productos por la subpartida 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas, que corresponde a *Preparaciones alimenticias diversas* (folios 892 a 959).

-Con fundamento en lo expuesto, con Oficio No. 100211231-4237 radicado con el No. 000S2017034058 del 20 de diciembre de 2017, esta Subdirección invitó a la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A. a revisar las declaraciones de importación relacionadas en el mismo, con el fin de efectuar las correcciones a que hubiese lugar (folios 961 a 963)

-A solicitud de la sociedad importadora, el 16 de enero de 2018, se efectuó una reunión en las instalaciones de esta dependencia, en la cual los representantes de la misma manifestaron su desacuerdo con la anterior invitación a corregir, por lo que se les sugirió manifestar sus argumentos por escrito, a fin de poder ser evaluados (folio 967); no obstante, a la fecha no se ha recibido comunicación alguna en uno u otro sentido.

-El 31 de enero de 2018, se recibieron de la Coordinación del Servicio de Arancel los conceptos correspondientes a los cinco (5) productos faltantes, los cuales, de igual manera fueron clasificados por la subpartida 2106.90.79.00 (folios 969 a 982).

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SÁNCHEZ

Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: Cinco (5) carpetas con novecientos noventa y tres (993) folios.

Proyectó: Daniel Álvarez Tamayo

Revisó: Amanda Cortés V.

Registros: 2382, 2383, 2384, 2385, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2398, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2425, 2426, 2427 de 2017 y 89, 90, 91, 92 y 93.

[Firma]
12 MAR. 2018

0729

**Resolución Número 004358 de 01 de junio
de 2022 de la Coordinación de Verificación
de Origen de la Subdirección de
Fiscalización Aduanera**

RESOLUCIÓN NÚMERO 004358

(01 JUN 2022)

Por la cual se determina que la mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S**, con **NIT 860.002.134 - 8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

CÓDIGO: 6352

EXPEDIENTE: VM 2019 2021 0014

EXPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DIRECCIÓN: 100 ABBOTT PARK ROAD
ABBOTT PARK, IL, 60064
TELÉFONO: 614-624-3241
CIUDAD: LAKE BLUFF
CONDADO: LAKE
ESTADO: ILLINOIS
PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
CORREO ELECTRÓNICO: martin.acero@ppulegal.com
james.breeding@abbott.com

PRODUCTOR: ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT
LABORATORIES
DIRECCIÓN: 625 CLEVELAND AVENUE
COLUMBUS, OH 43215
TELÉFONO: (614) 624-3241
CIUDAD: COLUMBUS
ESTADO: OHIO
PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
CORREO ELECTRÓNICO: martin.acero@ppulegal.com
james.breeding@abbott.com

IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.
NIT: 860.002.134 - 8
DIRECCIÓN: CR 9 No. 74 – 08 Oficina 105. Edificio Profinanzas
BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: martin.acero@ppulegal.com

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

APODERADO: MARTIN RAÚL ACERO SALZAR
C.C. 79.380.673
DIRECCIÓN: CR 9 No. 74 – 08 Oficina 105. Edificio Profinanzas
CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: martin.acero@ppulegal.com

APODERADO: DIANA LUCÍA CABALLERO AGUDELO
C.C. 40.383.778
DIRECCIÓN: CR 9 No. 74 – 08 Oficina 105. Edificio Profinanzas
CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: diana.caballero@ppulegal.com

**EL JEFE (A) DE LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN
DE LA SUBDIRECCION DE FISCALIZACION ADUANERA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 318 y 697 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 124 del Decreto 360 de 2021, el numeral 4.3.1 del artículo 2° de la Resolución No. 000070 del 9 de agosto de 2021, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución No. 000088 del 31 de agosto de 2021, y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, aprobado mediante la Ley 1143 de julio 4 de 2007,

HECHOS

La empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.**, con **NIT 860.002.134 - 8**, importó durante los años 2019, 2020 y 2021, las siguientes mercancías que declaró con trato arancelario preferencial al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América (en adelante el Acuerdo):

Cuadro No. 1. Mercancías importadas.

No. LISTA	DESCRIPCION FACTURA
1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
1053749034034	ENSURE PLUS VAN 8OZ RPB
1053754034034	ENSURE VANILLA 8OZ RPB, ENSURE PLUS HN 1L RTH
1053949034034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB
1056476034034	ENSURE ADV VANILLA 8 OZ RPB
1056479034034	ENSURE ADVANCE RPB CHOC 8OZ; ENSURE ADV VANILLA 8 OZ RPB; PEDIASURE VAIN 8OZ RPB
1056482034034	ENSURE ADVANCE RPB STR 8OZ
1062699034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
1066627034034	PEDIASURE VAIN 8OZ RPB, ENSURE ADV VANILLA 8 OZ RPB
1066629034034	ENSURE ADV VANILLA 8 OZ RPB
1066630034034	PEDIASURE STRA 8OZ RPB

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Las anteriores mercancías importadas se declararon según las declaraciones de importación descritas en el Anexo: Cuadro No. 2. Mercancías objeto de verificación, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

La Coordinación de Verificación de Origen mediante el Requerimiento de Información No. 000158 de 13/04/21, solicitó al importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, remitir las certificaciones de origen que amparan las importaciones declaradas con trato arancelario preferencial bajo el Acuerdo, realizadas en los años 2019, 2020 y 2021 (febrero 21) de productos que el importador declaró bajo la subpartida arancelaria 3004.90.29.00.

El Requerimiento de Información No. 000158 de 13/04/21, fue notificado el 20/04/2021, con la prueba de entrega No. RA311257093CO de Servicios Postales Nacionales según consta en la Certificación Acto Administrativo de la Coordinación de Notificaciones.

El importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, respondió el requerimiento anterior con escrito radicado No. 000E2021005900 del 02/06/2021, adjuntando los siguientes documentos:

- Doce (12) certificaciones de origen soporte de las importaciones durante 2019, 2020 y 2021, a las cuales el interesado numeró desde el #7 al #18¹.

- En el radicado también se encuentra una relación de productos descritos en cada certificado de origen antes mencionados.

Mediante correo electrónico de junio 8 de 2021, la Subdirectora de Gestión Técnica aduanera, para la época, superior jerárquica y funcional de la Coordinación de Verificación de Origen, ordenó:

"En relación con la Verificación de Origen a las importaciones realizadas, al amparo del acuerdo comercial entre Colombia y Estados Unidos, por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 860.002.134 – 8, para el periodo comprendido entre el 01/01/2019 y el 20/02/2021 y una vez sean revisados por parte de su Despacho, los Certificados de Origen aportados como respuesta al Requerimiento de Información No. 000158 del 13 de Abril de 2021, además con base en la información sobre los productos para los que actualmente se está adelantando investigación administrativa por parte de la Entidad, este despacho decide:

1. Adelantar el procedimiento de Verificación de Origen sobre las certificaciones de origen aportadas por el importador como respuesta al Requerimiento de Información No. 000158 del 13 de Abril de 2021, **para los productos ENSURE y PEDIASURE (en sus diferentes presentaciones)** sobre los cuales se ha generado controversia respecto de la clasificación arancelaria y la prueba de origen presentada.
2. **La Verificación de Origen se adelantará con el propósito de determinar si las mercancías cumplen el requisito específico de origen para la partida 2106 del Anexo 4.1 "Reglas de origen Específicas" del Acuerdo Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América como un complemento alimenticio, en concordancia con las decisiones que sobre esos productos ha emitido la Coordinación de Servicio de Arancel, mediante pronunciamientos técnicos de 2017 y 2018."**

En consecuencia, sírvase ordenar la apertura de formal de la investigación. (Lo resaltado está fuera del texto original).

¹ Para mayor precisión en los análisis a realizar durante el proceso de verificación de origen y con el fin de identificar plenamente las certificaciones de origen, cuando fuese necesario, se determinó conservar la numeración informada en la respuesta al Requerimiento de información No. 000158 de 13/04/21, por las empresas investigadas.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

La Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en los pronunciamientos técnicos resueltos a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, clasificó por las subpartidas arancelarias 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00, como se describe a continuación:

Producto	Oficio No.	Fecha	S.A – Pronunciamiento
Ensure Advance Líquido	10227342-0132	31/01/2018	2106.90.79.00
Ensure Advance Menos Calorías	10227342-2390	5/12/2017	2106.90.79.00
Ensure Advance Polvo	10227342-2393	5/12/2017	2106.90.79.00
Ensure Clinical	10227342-2391	5/12/2017	2106.90.90.00
Ensure Compact	10227342-2395	5/12/2017	2106.90.90.00
Ensure Fibra	10227342-2392	5/12/2017	2106.90.79.00
Ensure Líquido	10227342-0131	31/01/2018	2106.90.79.00
Ensure Plus HN	10227342-2396	5/12/2017	2106.90.79.00
Ensure Polvo	10227342-0133	31/01/2018	2106.90.79.00
Pediasure Clinical	10227342-2358	1/12/2017	2106.90.79.00
Pediasure Líquido	10227342-2366	1/12/2017	2106.90.79.00
Pediasure Polvo	10227342-2364	1/12/2017	2106.90.79.00

Por lo anterior:

De las doce (12) certificaciones de origen, se encuentra que la #7 describe el producto “Glucerna” el cual no se tuvo en cuenta para la verificación de origen; las restantes once (11), que se identifican desde el #8 al #18, describen las calidades *Ensure* y *Pediasure*, por tanto, serán objeto del proceso de verificación.

La Coordinación de Verificación de Origen listó a través de SIFARO las declaraciones de importación entre enero de 2019 y febrero de 2021, listado que luego de ser depurado con calidades o denominaciones de los productos importados ENSURE Y PEDIASURE resultaron 359 declaraciones como lo describe el Anexo: Cuadro No. 2. Mercancías objeto de verificación, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante Auto de Apertura No. 0014 del 11/06/2021, con expediente No. VM 2019 2021 0014, se inició procedimiento de verificación de origen a la mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, amparada en las certificaciones de origen identificadas (del #8 al #18), según las declaraciones de importación relacionadas en el Anexo del presente acto administrativo.

Las certificaciones de origen fueron expedidas por quienes se describen a continuación:

Cuadro No. 3. Certificaciones de origen.

No.	# C.O.	FECHA (DD/MM/AAAA)	EXPEDIDA POR	EXPORTADOR	PRODUCTOR	PERIODO CUBIERTO (DD/MM/AAAA)
1	8	10/04/2019	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
2	9	10/04/2019	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
3	10	9/01/2019	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
4	11	9/01/2019	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
5	12	26/12/2018	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
6	13	21/12/2020	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2021 - 31/12/2021

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

7	14	21/12/2020	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2021 - 31/12/2021
8	15	23/09/2020	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2020 - 31/12/2020
9	16	23/09/2020	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2020 - 31/12/2020
10	17	20/12/2019	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2020 - 31/12/2020
11	18	20/12/2019	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2020 - 31/12/2020

Para tal efecto, con fundamento en lo establecido en literal (b) del párrafo 1 del Artículo 4.18, del Acuerdo, se remitió el Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021, al importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.**, con **NIT 860.002.134-8**, al exportador **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC** y al productor **ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES**, con cuestionario (Anexo 1 del Requerimiento) y Anexo 2 del Requerimiento: Certificaciones de origen objeto de verificación; para la solicitud de información y documentos necesarios con el fin de determinar el cumplimiento de origen de la mercancía objeto de verificación relacionada en el Cuadro No. 1, en los términos del Acuerdo.

El Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021, fue notificado electrónicamente con las siguientes certificaciones:

1. Identificador c58f69b8-6970-4414-93f1-3430ead69992, con fecha de entrega en 18/06/2021, al correo del importador impuestos.colombia@abbott.com.
2. Identificador e0ba77f1-508c-4d57-aeca-aa0c11bc940a, con fecha de entrega en 18/06/2021, al correo del importador martin.acero@ppulegal.com.
3. Identificador 0ade08a9-8726-48a8-83a2-4b121e65a51c, con fecha de entrega 18/06/2021, al correo del importador mariluz.pulido@abbott.com.
4. Identificador c9ee127b-0c8c-4ead-b03d-931d58d035b6, con fecha de entrega 18/06/2021, al correo del exportador james.breeding@abbott.com.
5. Identificador 824c1d8a-9d42-4332-8765-35f190ce2921, con fecha de entrega 18/06/2021, al correo del productor james.breeding@abbott.com.

Con Auto No. 000852 de 23/07/2021, se levantó la fecha de ejecutoria y modificación fecha de notificación del Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021, debido a que en esa oportunidad, la dependencia encargada de las notificaciones, no remitió el Anexo 2, como respuesta a la solicitud del importador con radicado No. 000E2021905157; auto que fue comunicado a todos los interesados mediante correo electrónico con oficio No. 100215362-001891 y con Radicado Virtual No. 000S2021906155 del 28/06/2021.

Los anexos del requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021: cuestionario y Certificaciones de origen objeto de verificación, son los siguientes:

ANEXO 1

CUESTIONARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

FECHA:
PERSONA QUE RESPONDE:
CARGO:

1. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA EXPORTADORA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE VERIFICACIÓN:

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT **860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Nombre de la empresa:
Dirección:
Teléfono:
Nombre del Representante Legal y correo electrónico:
Persona de contacto, teléfono y correo electrónico:
Página web (si la hay):
Remitir copia de certificado de existencia y representación legal.

2. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTORA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE VERIFICACIÓN:

Nombre de la empresa:
Dirección:
Teléfono:
Nombre del Representante Legal y correo electrónico:
Persona de contacto, teléfono y correo electrónico:
Página web (si la hay):
Remitir copia de certificado de existencia y representación legal.

Ubicación de la planta de producción (dirección, ciudad):
Persona de contacto, teléfono y correo electrónico:

3. INFORMACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE ORIGEN:

a. Remitir copia de las 11 certificaciones de origen que amparan las mercancías objeto de verificación, adjuntas en el Anexo 2, las cuales fueron presentadas como soporte de la importación en Colombia (enumerados por el importador desde el #8 al #18).

Del total de las mercancías amparadas en cada certificación de origen (Anexo 2), solo a las que se detalla a continuación se adelantará el presente proceso de verificación de origen y para las cuales se solicita la información:

#8: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#9: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

#10: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#11: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

#12: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#13: 1000759034034 ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237 ML, 1053749034034 ENSURE PLUS HN VANILLA 237 ML, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 237 ML, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 237 ML, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 237 ML, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 237 ML.

#14: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML, 1067551034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML BTL, 1067552034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML BTL, 1067553034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML BTL.

#15: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#16: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML, 1067551034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1067552034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1067553034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

#17: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#18: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

b) Teniendo en cuenta la información presentada por el importador en Colombia en sus declaraciones de importación, por favor relacionar el nombre y referencia o código de la mercancía descrita en cada certificación de origen (Cuadro 1) con el nombre de la mercancía según el Cuadro 2, del Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen, en el siguiente cuadro:

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Producto	Oficio No.	Fecha	S.A - Pronunciamiento	Referencia y descripción de la mercancía según las certificaciones de origen objeto de estudio
Ensure Advance Líquido	10227342-0132	31/01/2018	2106.90.79.00	
Ensure Advance Menos Calorías	10227342-2390	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Advance Polvo	10227342-2393	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Clinical	10227342-2391	5/12/2017	2106.90.90.00	
Ensure Compact	10227342-2395	5/12/2017	2106.90.90.00	
Ensure Fibra	10227342-2392	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Líquido	10227342-0131	31/01/2018	2106.90.79.00	
Ensure Plus HN	10227342-2396	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Polvo	10227342-0133	31/01/2018	2106.90.79.00	
Pediasure Clinical	10227342-2358	1/12/2017	2106.90.79.00	
Pediasure Líquido	10227342-2366	1/12/2017	2106.90.79.00	
Pediasure Polvo	10227342-2364	1/12/2017	2106.90.79.00	

4. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VERIFICACIÓN.

a. Descripción detallada del proceso de producción de las mercancías objeto de verificación, por etapas sobre plano de la planta industrial indicando la máquina o el recurso utilizado, el material a transformar y el producto obtenido en cada etapa. Anexar diagrama de flujo.

b. Copia de las órdenes de producción donde se indiquen los materiales a transformar, la fecha de producción inicial y final y la cantidad producida en kilogramos de la mercancía exportada a Colombia.

Se solicita individualizar esta información por cada factura que corresponda a cada certificación de origen (indicar el # de la certificación de origen).

c. Tiempo promedio de la producción total de la mercancía exportada (por ejemplo: 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML) y total de operarios o personas empleadas en planta para producirla cantidad total de unidades.

d. Catálogo y/o ficha técnica por referencia de mercancía descritas en las certificaciones de origen.

e. Justificación del criterio de origen consignado en la casilla 7, de la certificación de origen: B1.

f. Justificación de la clasificación arancelaria de las mercancías descritas en las certificaciones de origen.

g. Copia de las órdenes de compra de las mercancías del importador de Colombia al exportador por certificación de origen.

h. Copia de las órdenes de compra de las mercancías que hiciera el exportador al productor por certificación de origen.

i. Copia de los documentos aduaneros de exportación de las mercancías por certificación de origen.

j. Copia de las facturas de venta de las mercancías expedidas por el exportador al importador en Colombia y el comprobante de pago. Identificar por factura y por certificación de origen.

k. Copia de las facturas de venta de las mercancías expedidas por el productor al exportador y el comprobante de pago. Identificar factura y por certificación de origen.

l. Diligenciar el siguiente cuadro de materiales para cada una de las referencias de la mercancía objeto de verificación, indicando la certificación de origen a que corresponda:

Producto: (Ej: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH)	Subpartida Arancelaria:	Unidad Comercial:
Fabricante:	País:	
Contacto:	Dirección	Correo electrónico

MATERIALES NO ORIGINARIOS					
Nombre del material	Subpartida arancelaria	Proveedor	País de origen	Factura No.	Fecha

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

MATERIALES ORIGINARIOS						
Nombre del material	Subpartida arancelaria	Proveedor	País de origen	Factura No.	Fecha	Afídavit del Productor o No. Declaración Juramentada a del productor

- Identificar los materiales con el nombre comercial y/o con el nombre técnico, de manera que puedan identificarse tanto arancelariamente como en las facturas de compra.

m. De cada material originario utilizado, remitir:

- Declaración de origen expedida por el productor donde certifique que el material es originario de la Parte.
- Copia de la factura de compra.
- Comprobante de pago.
- Relación de materiales que se transformaron para obtener el material originario a certificar como originario, indicando su país de origen y clasificación arancelaria.
- Ficha técnica.

n. De cada material no originario, remitir:

- Copia de la factura de compra.
- Comprobante de pago.
- Documento aduanero de importación en caso de que sea importado directamente.
- Ficha técnica.

5. OTRA INFORMACIÓN

a. Copia de los documentos de transporte de cada embarque. En caso de que la mercancía haya sido objeto de transbordo por un país no Parte, remitir también los documentos que demuestren el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.13 del Acuerdo.

b. Los demás documentos que se consideren pertinentes para demostrar que los bienes objeto de verificación califican como originarios en los términos del Tratado.

c. Copia de las resoluciones anticipadas relacionadas con los bienes objeto de verificación o con los materiales utilizados en su fabricación, de ser el caso.

Por último, remitir los documentos solicitados y responder el cuestionario, en idioma castellano o español o con traducción oficial. Se solicita relacionar en hoja separada o cuadro cada uno de los documentos enviados donde se indique a qué numeral del cuestionario corresponde, el tipo de documento, su número de folio, su fecha de emisión y el total de folios remitidos, con el fin de realizar el cruce de información pertinente.

Firma del representante legal:

Anexo 2 Certificaciones de origen objeto de verificación

En archivo adjunto al Requerimiento que hace parte del cuestionario, se remite copia de 11 certificaciones de origen: #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.

Mediante correo electrónico de 4/08/2021, el importador solicitó prórroga para responder el Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021, la cual se concedió con oficio No. 100227373-233 de 05/08/2021.

Con Auto No. 001668 de 05/11/2021, se reconoció personería jurídica a los doctores:

1. MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR, C.C. 79.380.673, T.P. 55.002 del C.S. de la J., identificador 49ed6b22-77c5-4461-9d87-275061f0f9c4, con fecha 05/11/2021, al correo martin.acero@ppulegal.com.

2. DIANA LUCÍA CABALLERO AGUDELO, C.C. 40.383.778, T.P. 84.950 del C.S. de la J., identificador b1990604-376d-4ece-89f5-313e6211ca11, con fecha 05/11/2021, al correo martin.acero@ppulegal.com.

Los profesionales del derecho mencionados anteriormente se constituyen como apoderados de las siguientes sociedades:

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

1. IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 860.002.134-8.

2. EXPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LLC. NIT 36-2205784

3. PRODUCTOR: ABBOTT NUTRITION, DIVISIÓN OF ABBOTT LABORATORIES. NIT 36-0696440.

El requerimiento mencionado fue respondido con los escritos radicados Nos. 000E2021906863 del 03/09/2021, 000E2021913366 del 12/11/2021, 000E2021913758 del 19/11/2021 y 000E2022900837 del 14/01/2022.

El primer radicado con escrito No. 000E2021906863 de 03/09/2021, contiene la siguiente información:

ANEXOS		FOLIOS
ANEXO 2. A.	CARTA OFRECIMIENTO VISITA	2
ANEXO 3.	CERTIFICADOS DE ORIGEN	11
ANEXO 4. A.1.	DESCRIPCIÓN DE FABRICACIÓN	13
ANEXO 4. A. 2.	FORMULACION Y ESPECIFICACIÓN DEL PROCESO	21
ANEXO 4. A. 3.	DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCESO DE PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS LÍQUIDOS	3
ANEXO 4. A. 4.	PLANO PLANTA DE PRODUCCION	5
ANEXO 4. B. 1.	DIAGRAMACIONES ORDENES DE PRODUCCIÓN	5
ANEXO 4. B.1.	COPIAS DE LAS ORDENES DE PRODUCCIÓN	1214
ANEXO 4. B.2.	CAMBIO CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INGREDIENTES TRANSFORMADOS	46
ANEXO 4. D.	FICHAS TECNICAS	68
ANEXO 4. E.2.	CAMBIO DE SUBPARTIDA ARANCELARIA DE LOS INGREDIENTES	46
ANEXO 4. I.1.	RELACIÓN DOCUMENTOS DE TRANSPORTE	12
ANEXO 4. I.2.	COPIA DOCUMENTOS DE TRANSPORTE	521
ANEXO 4. I.3.	DECLARACIONES DE EXPORTACIÓN	5
ANEXO 4. J.1.	RELACION DE FACTURAS	12
ANEXO 4. J.2.	COPIA DE LAS FACTURAS	1140
ANEXO 4. J.3.	CERTIFICACIÓN DE PAGO	33
ANEXO 4. L.	INGREDIENTES DE PRODUCTOS INVESTIGADOS	30

En este escrito (radicado No. 000E2021906863 del 03/09/2021), el importador en el numeral VIII referido a la práctica de pruebas, solicitó visita a las instalaciones de las plantas de producción de los productos investigados con fundamento en el artículo 4.18, del Acuerdo, lo cual se respondió con oficio No. 100170413-260 de 28/09/2021.

El segundo escrito radicado No. 000E2021913366 del 12/11/2021, contiene la siguiente información:

ANEXO		FOLIOS
ANEXO 1 A.	CERTIFICACIÓN DE ORDENES DE PRODUCCION	9
ANEXO 1 B.	CERTIFICACIÓN SOBRE LOS PROCESOS DE MANUFACTURA	1
ANEXO 2.	OPERACIONES DE EXPORTACION PRIMER SEMESTRE 2019	458
	. Detalles de información sobre exportación electrónica	
	. Facturas	

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

	. Documento de transporte	
ANEXO 3.	OPERACIONES DE EXPORTACION SEGUNDO SEMESTRE 2019	514
	. Detalles de información sobre exportación electrónica	
	. Facturas	
	. Documento de transporte	
ANEXO 4	OPERACIONES DE EXPORTACION 2020	630
	. Detalles de información sobre exportación electrónica	
	. Facturas	
	. Documento de transporte	
ANEXO 5	OPERACIONES DE EXPORTACION 2021	181
	. Detalles de información sobre exportación electrónica	
	. Facturas	
	. Documento de transporte	

El tercer radicado con escrito No. 000E2021913758 del 19/11/2021, contiene la siguiente información:

ANEXO		FOLIOS
ANEXO 1	DOCUMENTOS DE FORMULACIÓN Y ESPECIFICACIONES DEL PROCESO	9
ANEXO 2	CUADRO DE DESCRIPCIÓN DE INGREDIENTES DE LOS PRODUCTOS INVESTIGADOS. 1 CD (folio 2363).	
ANEXO 3	DOCUMENTOS SOPORTE DE COMPRA DE INGREDIENTES	369
	. Orden de producción	
	. Especificaciones de materiales crudos y manufacturados	
ANEXO 4	DOCUMENTOS SOPORTE DE COMPRA DE INGREDIENTES	548
	. Orden de producción	
	. Especificaciones de materiales crudos y manufacturados	

El cuarto radicado con escrito No. 000E2022900837 del 14/01/2022, contiene la siguiente información:

ANEXO		FOLIOS
ANEXO 1	RELACIÓN DE LOS CERTIFICACIONES DE ORIGEN DE LOS INGREDIENTES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS INVESTIGADOS (MATERIALES DE LA SUBPARTIDA 2106.90). CERTIFICACIONES DE ORIGEN QUE DEMUESTRAN EL CARÁCTER ORIGINARIO.	417

De la información y los documentos aportados en las respuestas precitadas, se identificaron algunas inconsistencias, por lo que se solicitó complementar y/o aclarar la información mediante el Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022.

Con el Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022, se solicitó: *responder remitiendo la documentación como documento de exportación de la mercancía a Colombia, factura comercial, documento de transporte, certificaciones de origen expedidas por el productor de los materiales de la partida 21.06 y las órdenes de producción faltantes.*

Por lo anterior, se debe aclarar o informar y remitir la documentación de las declaraciones de importación descritas a continuación:

1. *Declaraciones de importación de las cuales no se remite documentación ni se hace relación:*

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SPORTE D.I.	FECHA FACTURA
48	92481910046854	5/01/2019	SUDU28001AE9WNJ4	16/12/2018	1062699034034	RSA-001507-2016	15311996	11/12/2018

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SPORTE D.I.	FECHA FACTURA
							15311997	11/12/2018
35	92351910031612	8/01/2019	579310729	11/12/2018	1053749034034	RSA-001507-2016	15311808	4/12/2018
35	92351910031621	8/01/2019	579310729	11/12/2018	1053949034034	RSA-004217-2017	15311808	4/12/2018
35	92351910031597	8/01/2019	579310729	11/12/2018	1066627034034	RSA-004217-2017	15311809	4/12/2018
35	92351910037120	9/01/2019	579410042	11/12/2018	1066627034034	RSA-004217-2017	15311800	4/12/2018
35	92351910038476	9/01/2019	579563056	20/12/2018	1056476034034	RSIA16I178915	15311980	11/12/2018
48	92481910074013	9/01/2019	SUDU28001AE9T060	23/12/2018	1000759034034	RSA-001506-2016	15312224	19/12/2018
35	92351910057491	11/01/2019	579563057	20/12/2018	1053949034034	RSA-004217-2012	15312046	13/12/2018
35	92351910057911	11/01/2019	579310545	11/12/2018	1053749034034	RSA-001507-2016	15311692	29/11/2018
35	92351910060791	11/01/2019	579623530	8/12/2018	1053749034034	RSA-001507-2016	15311480	20/11/2018
35	92351910060808	11/01/2019	579623530	8/12/2018		RSIA16I178915	15311480	20/11/2018
35	92351910075691	14/01/2019	579737377	11/12/2018	1053749034034	RSA-001507-2016	15311691	29/11/2018
35	92351910075770	14/01/2019	579624700	24/12/2018	1053754034034	RSIA16I186115	15312200	18/12/2018
					1053949034034	RSA-004217-2017	15312196	12/18/2018
					1056482034034	RSIA16I178915	15312196	12/18/2018
35	92351910079361	15/01/2019	580146784	19/12/2018		RSIA16I178915	15312050	13/12/2018
35	92351910079386	15/01/2019	579310486	9/12/2018		RSIA16I178915	15311479	20/11/2018
35	92351910088787	16/01/2019	579722263	24/12/2018	1053754034034	RSIA16I186115	15312185	18/12/2018
48	92481910147823	16/01/2019	SUDU28001AEFM81P	29/12/2018	1000759034034	RSA-001506-2016	15312434	28/12/2018
35	92351910102555	18/01/2019	580146740	19/12/2018	1056476034034	RSIA16I178915	15311984	11/12/2018
48	92481910209673	23/01/2019	SUDU29001AEOF6PJ	12/01/2019	1053754034034	RSIA16I186115	15312736	9/01/2019
48	92481910212473	23/01/2019	SUDU29001AEOF5MF	12/01/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15312724	9/01/2019
35	92351910136440	24/01/2019	580231256	24/12/2018	1053754034034	RSIA16I186115	15312186	18/12/2018
35	06308022021561	25/01/2019	579892055	4/01/2019	1056476034034	RSIA16I178915	15312384	26/12/2018
35	06308022021577	25/01/2019	579892055	4/01/2019	1056479034034	RSIA16I178915	15312384	26/12/2018
					1056482034034	RSIA16I178915	15312384	26/12/2018
48	23831022598663	25/01/2019	SUDU29001AEL6060	6/01/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15312572	4/01/2019
48	92481910263331	29/01/2019	SUDU29001AESJXE7	20/01/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15312969	17/01/2019
35	92351910182655	1/02/2019	579881456	14/01/2019	1066630034034	RSA-004217-2017	15312485	2/01/2019
35	92351910190653	4/02/2019	579881457	13/01/2019	1056476034034	RSIA16I178915	15312540	3/01/2019
35	92351910190660	4/02/2019	579881457	13/01/2019	1066629034034	RSA-004217-2017	15312542	3/01/2019
					1066630034034	RSA-004217-2017	15312540	3/01/2019
35	92351910214471	7/02/2019	580383245	13/01/2019	1066630034034	RSA-004217-2017	15312489	2/01/2019
35	92351910214606	7/02/2019	580072451	15/01/2019	1066629034034	RSA-004217-2017	15312696	8/01/2019
					1066630034034	RSA-004217-2017	15312697	8/01/2019
35	92351910226417	9/02/2019	580165526	23/01/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15312989	17/01/2019
35	92351910227368	11/02/2019	580152174	21/01/2019	1053949034034	RSA-004217-2017	15312197	18/12/2018
35	92351910233660	11/02/2019	580165525	22/01/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15312986	17/01/2019
					1056476034034	RSIA16I178915	15312986	17/01/2019
35	92351910233678	11/02/2019	580165525	22/01/2019	1056479034034	RSIA16I178915	15312986	17/01/2019
					1056482034034	RSIA16I178915	15312986	17/01/2019
35	92351910233685	11/02/2019	580165525	22/01/2019	1066630034034	RSA-004217-2017	15312984	17/01/2019

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SPORTE D.I.	FECHA FACTURA
35	92351910294981	20/02/2019	579262238	20/11/2018	1056476034034	RSIA161178915	15310615	24/10/2018
35	92351910294999	20/02/2019	579262238	20/11/2018	1056476034034	RSIA161178915	15310615	24/10/2018
48	92481910473134	20/02/2019	SUDU29001AF6T409	10/02/2019	1053754034034	RSIA161186115	15313551	7/02/2019
35	92351910315653	25/02/2019	580392149	28/01/2019	1056476034034	RSIA161178915	15312990	17/01/2019
35	92351910356929	2/03/2019	580519913	4/02/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15312991	17/01/2019
35	92351910436109	18/03/2019	581002152	18/02/2019	1056476034034	RSIA161178915	15313684	12/02/2019
35	92351910436148	18/03/2019	581002145	18/02/2019	1056476034034	RSIA161178915	15313687	12/02/2019
35	92351910472981	26/03/2019	581066829	27/02/2019	1056476034034	RSIA161178915	15313915	20/02/2019
48	92481910853673	2/04/2019	SUDU29001AFWJAFY	24/03/2019	1053754034034	RSIA161186115	15314653	19/03/2019
35	92351910651958	25/04/2019	581527533	1/04/2019	1056479034034	RSIA161178915	15314927	27/03/2019
					1056482034034	RSIA161178915		
35	92351910717525	4/05/2019	581472774	25/03/2019	1056476034034	RSIA161178915	15314787	21/03/2019
35	92351910737026	8/05/2019	581693967	8/04/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15315055	2/04/2019
35	92351911167126	11/07/2019	582517303	19/06/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15317082	11/06/2019
48	92481911891864	43662	SUDU29001AHO9YPD	43652	1053754034034	RSIA161186115	15317723	3/07/2019
							15317724	3/07/2019
48	92481912106975	6/08/2019	SUDU29001AI1PG04	28/07/2019	1035754034034	RSIA161186115	15318169	23/07/2019
48	92481912590409	25/09/2019	SUDU29001AIW0UYC	8/09/2019	1053754034034	RSIA161186115	15319088	3/09/2019
					1062699034034	RSA-001507-2016	15319088	3/09/2019
48	92481913012110	12/11/2019	SUDU29001AJOPD18	27/10/2019	1053754034034	RSIA161186115	15320395	23/10/2019
35	92351911934760	15/11/2019	586308518	24/10/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15320146	15/10/2019
					1056482034034	RSIA161178915	15320145	15/10/2019
35	92351912108545	13/12/2019	SUDU29003AK8EF75	23/11/2019	1056476034034	RSIA161178915	15321016	15/11/2019
48	92482000070298	10/01/2020	SUDU29001AKVAK60	28/12/2019	1053754034034	RSIA161186115	15321932	23/12/2019
					1000759034034	RSA-001506-2016	15321931	23/12/2019
48	92482000070306	10/01/2020	SUDU29001AKVAK60	28/12/2019	1062699034034	RSA-001507-2016	15321931	23/12/2019
							15321932	23/12/2019
35	92352000065517	13/01/2020	588558590	20/12/2019	1056476034034	RSIA161178915	15321683	12/12/2019
							15321682	12/12/2019
35	92352000065610	13/01/2020	588558591	21/12/2019	1066627034034	RSA-004217-2017	15321705	12/12/2019
					1056476034034	RSIA161178915	15321706	12/12/2019
					1056479034034	RSIA161178915	15321707	12/12/2019
35	92352000065681	13/01/2020	588558589	20/12/2019	1056476034034	RSIA161178915	15321680	12/12/2019
							15321681	12/12/2019
35	92352000128412	21/01/2020	588824274	27/12/2019	1056476034034	RSIA161178915	15321889	19/12/2019
					1066627034034	RSA-004217-2017	15321890	19/12/2019
					1066629034034	RSA-004217-2017	15321891	19/12/2019
35	92352000128421	21/01/2020	588824275	28/12/2019	1056482034034	RSIA161178915	15321876	19/12/2019
					1066629034034	RSA-004217-2017	15321877	19/12/2019
							15321878	20/12/2019
35	92352000128469	21/01/2020	588748019	28/12/2019	1066627034034	RSA-004217-2017	15321879	18/12/2019
					1066629034034	RSA-004217-2017	15321879	18/12/2019
35	92352000488496	19/03/2020	SUDU20003ALQ829S	20/02/2020	1056476034034	RSIA161178915	15323324	13/02/2020
							15323325	13/02/2020
35	92352000492681	19/03/2020	SUDU20003ALQ8AHA	20/02/2020	1056476034034	RSIA161178915	15323326	13/02/2020
							15323327	13/02/2020

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SPORTE D.I.	FECHA FACTURA
48	92482000739593	24/03/2020	SUDU20001ALYHWCR	6/03/2020	1053754034034	RSIA161186115	15323726	26/02/2020
48	92482000759198	27/03/2020	SUDU20001AM6QFS4	15/03/2020	1062699034034	RSA-001507-2016	15324017	9/03/2020
							15324018	9/03/2020
35	92352000532884	31/03/2020	SUDU20003AM2NA5A	14/03/2020	1056482034034	RSIA161178915	15323901	3/03/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15323902	3/03/2020
35	92352000590165	13/04/2020	SUDU20003AM57H2P	21/03/2020	1056476034034	RSIA161178915	15324286	17/03/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15324287	17/03/2020
48	92482000995640	23/04/2020	SUDU20001AMST7Y0	13/04/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15324783	6/04/2020
							15324784	6/04/2020
35	92352000674770	27/04/2020	592940240	2/04/2020	1056479034034	RSIA161178915	15324620	28/03/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15324621	28/03/2020
35	92352000760697	12/05/2020	SUDU20003AMRDT5F	25/04/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15325320	21/04/2020
35	92352000806043	21/05/2020	SUDU20003AN3PST4	30/04/2020	1056476034034	RSIA161178915	15325423	22/04/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15325424	22/04/2020
					1066629034034	RSA-004217-2017		
35	92352000806050	21/05/2020	SUDU20003AN3PST4	30/04/2020	1066630034034	RSA-004217-2017	15325423	22/04/2020
35	92352000806091	21/05/2020	SUDU20003AMVCJVC	2/05/2020	1056476034034	RSIA161178915	15325597	29/04/2020
							15325598	29/04/2020
35	92352000833558	28/05/2020	SUDU20003AMZLVU4	9/05/2020	1053749034034	RSA-001507-2016	15325743	2/05/2020
					1056476034034	RSIA161178915	15325744	2/05/2020
							15325745	2/05/2020
35	92352000869013	5/06/2020	SUDU20003AN3QVCB	16/05/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15325947	11/05/2020
					1053749034034	RSA-001507-2016	15325948	11/05/2020
					1056476034034	RSIA161178915		
35	92352000971411	1/07/2020	SUDU20003ANEYWKU	13/06/2020	1056482034034	RSIA161178915	15326484	1/06/2020
					1056476034034	RSIA161178915	15326485	1/06/2020
							15326486	1/06/2020
35	92352000971538	1/07/2020	SUDU20003ANEYSMN	13/06/2020	1066629034034	RSA-004217-2017	15326712	9/06/2020
							15326713	9/06/2020
35	92352001063502	17/07/2020	SUDU20003ANN4M6T	26/06/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15326961	16/06/2020
							15327109	22/06/2020
35	92352001083612	23/07/2020	SUDU20003ANN4687	4/07/2020	1053749034034	RSA-001507-2016	15327110	22/06/2020
							15327111	22/06/2020
							15327628	14/07/2020
35	92352001150649	5/08/2020	SUDU20003AO7WCMK	20/07/2020	1056476034034	RSIA161178915	15327629	14/07/2020
							15327630	14/07/2020
35	92352001150742	5/08/2020	SUDU20003AO7WPKG	20/07/2020	1056476034034	RSIA161178915	15327567	13/07/2020
					1056476034034	RSIA161178915	15327768	20/07/2020
35	92352001176575	10/08/2020	SUDU20003AOBTVUK	25/07/2020	1056482034034	RSIA161178915	15327769	20/07/2020
							15327770	20/07/2020
							15327828	22/07/2020
35	92352001182520	11/08/2020	SUDU20003AOBT40C	25/07/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15327829	22/07/2020
							15327830	22/07/2020
							15328059	29/07/2020
35	92352001223262	19/08/2020	SUDU20003AOG1LSK	2/08/2020	1056476034034	RSIA161178915	15328060	29/07/2020
							15328061	29/07/2020

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SPORTE D.I.	FECHA FACTURA
35	92352001258797	26/08/2020	SUDU20003AOBUYDJ	8/08/2020	1056476034034	RSIA16178915	15328116	1/08/2020
					1056479034034	RSIA16178915	15328118	1/08/2020
35	92352001258805	26/08/2020	SUDU20003AOBUYDJ	8/08/2020	1066630034034	RSA-004217-2017	15328117	1/08/2020
35	92352001291458	1/09/2020	SUDU20003AOPC0CG	16/08/2020	1056476034034	RSIA16178915	15328295	7/08/2020
							15328296	7/08/2020
35	92352001336185	9/09/2020	SUDU20003AOTWC8E	23/08/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15328525	18/08/2020
							15328526	18/08/2020
							15328527	18/08/2020
35	92352001339008	9/09/2020	SUDU20003AOTWUMK	23/08/2020	1066630034034	RSA-004217-2017	15328519	14/08/2020
							15328520	14/08/2020
35	92352001339015	9/09/2020	SUDU20003AOTWUMK	23/08/2020	1056476034034	RSIA16178915	15328519	14/08/2020
					1053749034034	RSA-001507-2016	15328520	14/08/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15328521	14/08/2020
35	92352001475464	6/10/2020	SUDU20003AP6NZ8B	19/09/2020	1056482034034	RSIA16178915	15329072	6/09/2020
							15329073	6/09/2020
							15329074	6/09/2020
35	92352001475765	6/10/2020	SUDU20003APBOJYU	19/09/2020	1053749034034	RSA-001507-2016	15329216	11/09/2020
							15329217	11/09/2020
							15329218	11/09/2020
35	92352001718857	17/11/2020	SUDU20003APX30YZ	27/10/2020	1056476034034	RSIA16178915	15330076	15/10/2020
							15330077	15/10/2020
							15330078	15/10/2020
35	92352001769897	25/11/2020	SUDU20003AQ1FWFF	9/11/2020	1053749034034	RSA-001507-2016	15330585	4/11/2020
					1056479034034	RSIA16178915	15330586	4/11/2020
							15330587	4/11/2020
35	92352001847783	9/12/2020	SUDU20003AQ9RCRY	21/11/2020	1056482034034	RSIA16178915	15330820	11/11/2020
35	92352001847790	9/12/2020	SUDU20003AQ9RCRY	21/11/2020	1066630034034	RSA-004217-2017	15330820	11/11/2020
35	92352001847809	9/12/2020	SUDU20003AQ9RCRY	21/11/2020	1067551034034	RSA-004217-2017	15330820	10/11/2020
							15330821	10/11/2020
35	92352001882901	14/12/2020	SUDU20003AQDX64U	24/11/2020	1056482034034	RSIA16178915	15330963	17/11/2020
					1056476034034	RSIA16178915	15330962	16/11/2020
							15330961	17/11/2020
35	92352001952274	28/12/2020	SUDU20003AQI70JN	1/12/2020	1067551034034	RSA-004217-2017	15330819	11/11/2020
35	92352100056982	5/01/2021	206556875	16/12/2020	1056476034034	RSIA16178915	15331440	7/12/2020
35	92352100066307	6/01/2021	SUDU20003AQVBUFE	16/12/2020	1056476034034	RSIA16178915	15331442	8/12/2020
35	92352100076254	7/01/2021	206979981	19/12/2020	1056476034034	RSIA16178915	15331562	12/12/2020
48	92482100033577	7/01/2021	SUDU20001AQZUKKB	29/12/2020	1053754034034	RSIA16186115	15331806	22/12/2020
35	92352100141729	19/01/2021	SUDU21003AR2ZJJW	5/01/2021	1056476034034	RSIA16178915	15332018	27/12/2020
35	92352100141736	19/01/2021	SUDU21003AR2ZJJW	5/01/2021	1067552034034	RSA-004217-2017	15332019	28/12/2020
35	92352100202452	28/01/2021	SUDU20003AQYBNMS	5/01/2021	1056476034034	RSIA16178915	15331621	14/12/2020
35	92352100322533	17/02/2021	207600438	31/01/2021	1067553034034	RSA-004217-2017	15332508	18/01/2021
35	92352100321424	17/02/2021	SUDU21003ARBWBHJ	26/01/2021	1056479034034	RSIA16178915	15332371	13/01/2021
					1056476034034	RSIA16178915	15332371	13/01/2021
35	92352100321829	17/02/2021	SUDU21003ARJNAKV	1/02/2021	1056476034034	RSIA16178915	15332808	27/01/2021

2. No se relaciona el certificado de origen que ampare las mercancías.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA	FECHA FACTURA
48	92482000192501	23/01/2020	SUDU20001AL4E1VU	11/01/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15322158	7/01/2020
							15322159	7/01/2020
48	92482000234581	28/01/2020	SUDU20001AL9ZUUS	18/01/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15322350	13/01/2020
48	92482000563546	5/03/2020	SUDU20001ALSDMH5	22/02/2020	1053754034034	RSIA161186115	15323412	17/02/2020
48	92482000963278	20/04/2020	SUDU20001AMMJU2D	10/04/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15324807	7/04/2020
48	92482000987857	23/04/2020	SUDU20001AMSTSJ8	13/04/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15324869	8/04/2020
48	92482000988482	23/04/2020	SUDU20001AMSTTK7	13/04/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15324806	7/04/2020
48	92482000995633	23/04/2020	SUDU20001AMST7Y0	13/04/2020	1000759034034	RSIA161186115	15324783	6/04/2020
					1000759034034		15324784	6/04/2020
48	92482001152613	18/05/2020	SUDU20001AN1A9XU	11/05/2020	1053754034034	RSIA161186115	15325686	1/05/2020
48	92482000192501	23/01/2020	SUDU20001AL4E1VU	11/01/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15322158	7/01/2020
48	92482000234581	28/01/2020	SUDU20001AL9ZUUS	18/01/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15322350	13/01/2020
48	92482002311113	13/11/2020	SUDU20001AQ4U016	7/11/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15330500	2/11/2020
48	92481911554318	11/06/2019	SUDU29001AH3UK4R	2/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15316697	29/05/2019
48	92481911555047	11/06/2019	SUDU29001AH3UX7X	2/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15316747	31/05/2019
48	92481911768080	3/07/2019	SUDU29001AHJ0US0	22/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15317311	20/06/2019
48	92481911774770	4/07/2019	SUDU29001AHJ06H7	22/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15317236	18/06/2019
48	92481911784768	4/07/2019	SUDU29001AHJ04CJ	22/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15317280	19/06/2019
48	92481912107371	6/08/2019	SUDU29001AH1PP5X	28/07/2019	1053754034034	RSIA161186115	15318144	22/07/2019

3. Observaciones adicionales.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. FACTURA SOPORTE D.I.	FECHA FACTURA	Observaciones
48	92482000234581	28/01/2020	SUDU20001AL9ZUUS	18/01/2020	15322350	13/01/2020	En la declaración se relaciona la factura 15322350, sin embargo, se remite la 15322351
48	92482000554303	4/03/2020	SUDU20001ALSDHR8	22/02/2020	15323318	13/02/2020	No se remite documento de transporte
48	92482000563546	5/03/2020	SUDU20001ALSDMH5	22/02/2020	15323412	17/02/2020	En la declaración se relaciona la factura 15323411, sin embargo, se remite la 15323412
48	92482000884258	11/04/2020	SUDU20001AMHZ9RM	28/03/2020	15324420	24/03/2020	No se remite la factura 15324420
48	92482001437939	11/07/2020	SUDU20001ANWU72V	6/07/2020	15327241 15327242 15327243	29/06/2020 29/06/2020 29/06/2020	No se remite la factura 15327243
48	92482001476383	18/07/2020	SUDU20001AO0PXG1	10/07/2020	15327411 15327412 15327413	7/07/2020 7/07/2020 7/07/2020	No se remite la factura 15327411
48	92482000995633	23/04/2020	SUDU20001AMST7Y0	13/04/2020	15324783 15324784	6/04/2020 6/04/2020	Solo relacionan en la DI el No. De lista 1053754034034, en las facturas y el cuadro enviado figura también el No. De lista 1000759034034
48	92481910337587	6/02/2019	SUDU29001AEXWY0S	27/01/2019	15313161	23/01/2019	Sin información de C.O. soporte. No hay orden de producción del lote 96109RN0
35	92351910854349	27/05/2019	581516756	6/05/2019	15315867	30/04/2019	Informa que C.O. soporte es el # 9, sin que el mismo la describa
35	92351910854481	27/05/2019	581516786	7/05/2019	15315950	2/05/2019	Informa que C.O. soporte es el # 9, sin que el mismo la describa
48	92481910262483	29/01/2019	SUDU29001AESJ3JN	20/01/2019	15312952	16/01/2019	El lote 95660RN0, no tiene soporte de orden de producción con envío No. 463853
35	92351910678607	29/04/2019	581183458	8/04/2019	15315057	2/04/2019	El lote 96427RR, no tiene soporte de orden de producción

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

4. Materiales o ingredientes de la partida 21.06

Por la denominación del material no se tiene certeza de si trata del mismo en los tres casos, como se describe en los anexos (anexo 4.E.2, anexo 4.A.2) y la certificación de origen (Anexo 1); además no se remitieron el total de las certificaciones de origen que amparan los mencionados materiales:

Ingrediente (Anexo 4.E.2)	S.A.
Premezcla de vitaminas (solubles en agua)	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas (solubles en aceite)	2106.90.9898
0,1% Cianocobalamina	2106.90.9898
Premezcla UTM/TM	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas para productos nutricionales médicos	2106.90.9898
Ultra Trace/Trace Mineral Premix	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas, minerales, taurina e inositol	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas ADEK	2106.90.9898
Polvo Vitamina 12, 0.1%	2106.90.9898
Concentrado de premezcla de vitaminas D3, E y K1	2936.21.0000

Ingrediente (Anexo 4.A.2)	S.A.	Certificaciones de origen (Anexo 1)	S.A.
#14804 Premezcla de minerales ultra rastro/rastro	2106.90.9898	# 14804 UTM/TM Premix w/ Stabilized Chromium Chloride	
#1273 Premezcla de vitaminas (solubles en agua)	2106.90.9898		
#12477 Premezcla de vitaminas (solubles en aceite)	2106.90.9898	#12477 VITAMIN D3, E & K1 IN COCONUT OIL	
#14804 Premezcla UTM/TM	2106.90.9898		
#1273 Premezcla de vitaminas para productos nutricionales médicos	2106.90.9898		
#R0647 Concentrado de premezcla de vitaminas D3, E y K1	2106.90.9898		
#1273 Premezcla de vitaminas	2106.90.9898		
#R0647 Premezcla de vitamina DEK	2106.90.9898	LIQUID D3, E & K1 IN COCONUT OIL R0647	
#R039 Premezcla de vitaminas	2106.90.9898	VITAMIN PREMIX (COMODITY R0039)	
#R0026 Premezcla de vitaminas	2106.90.9898	UTM/TM Premix (R0026) w/ Stabilized Chromium Chloride	
#R0913 0.1% Cyanocobalamin	2106.90.9898		
#1148 Premezcla de minerales ultra rastro/rastro	2106.90.9898		
#14177 Premezcla de vitaminas (solubles en aceite)	2106.90.9898	#14177 VITAMIN D3, E & K1 IN COCONUT OIL	
#R0848 Premezcla de vitaminas, minerales, taurina e inositol	2106.90.9898		
#R1421 Premezcla de vitamina ADEK	2106.90.9898	VitADEK PMX R1421	
#R1447 D3, E, K1 Premezcla de vitaminas solubles en aceite	2106.90.9898	VITAMIN D3, E, K1 IN COCONUT OIL R1447	

Por lo anterior, se solicita unificar la denominación del material y la cantidad total de los mismos según los descritos en el Anexo 4.A.2 (Formulación y especificación del proceso, primer radicado); remitir la certificación de origen expedida por su productor y aclarar cuál es la clasificación arancelaria del material "Concentrado de premezcla de vitaminas D3, E y K1".

El Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022, fue notificado como se indica a continuación:

- Identificador cf986883-4358-4992-a0ae-7a630f5778ec, con fecha de entrega en 14/02/2022, al correo del importador martin.acero@ppulegal.com.
- Identificador 53c6d9b1-8568-4de6-843f-6243a4aeb0a6, con fecha de entrega en 14/02/2022, al correo del apoderado del importador martin.acero@ppulegal.com.
- Identificador feaa83c7-5bfe-4bd5-9b77-1c66cf376ff1, con fecha de entrega 14/02/2022, al correo del exportador james.breeding@abbott.com.
- Identificador 7e6588fa-db5e-4a21-9414-9ab40449a15f, con fecha de entrega 14/02/2022, al correo del productor james.breeding@abbott.com.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Con escrito radicado No. 000E2022905435 de 22/03/2022, el apoderado del importador solicitó prórroga para responder el requerimiento mencionado anteriormente, la cual se otorgó con el oficio No. 100170413-79 de 23/03/2022, posteriormente con escrito radicado No. 000E2022906226 de 31/03/2022, el apoderado renunció al plazo que restara de la prórroga otorgada.

El Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022, fue respondido con el escrito radicado No. 000E2022905485 de 22/03/2022, con la siguiente información remitida físicamente y contenida en USB:

ANEXOS	
ANEXO 1	Cuadro de información soporte de las declaraciones de importación requeridas en el ROVO 158 de 2022. Entregado también en USB.
ANEXO 2.	Juegos de copias de: declaración de importación, documento de exportación traducido, documento de transporte y facturas comerciales.
ANEXO 3	Cuadro de información faltante de certificados de origen de productos importados.
ANEXO 4	Facturas faltantes requeridas.
ANEXO 5	Documento de transporte faltante requerido.
ANEXO 6	Documentos soporte de facturas 15324784 y 15324783.
ANEXO 7	Copia de orden de producción N. Z698.
ANEXO 8	Certificado de origen faltante de ingredientes de la subpartida 21.06
ANEXO 9	Documentos de formulación y especificaciones en los que se relaciona los ingredientes de los productos pediasure.
ANEXO 10	Certificación de órdenes de producción que describen el proceso productivo correspondiente a los lotes de producción relacionados con las nuevas declaraciones de importación requeridas en el ROVO 158 de 2022.

Para dilucidar el punto “2. No se relaciona el certificado de origen que ampare las mercancías.”, del Requerimiento, el apoderado del exportador solicitó reunión con la Coordinación de Verificación de Origen con el fin de aclarar el asunto cuestionado, reunión que se llevó cabo el día 25/05/2022.

Mediante comunicación electrónica de fecha 27 de mayo de 20021, el apoderado del exportador dio alcance a la respuesta del Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022, adjuntando un escrito suscrito por el Sr. James Joel Breeding, en calidad de Manager, Customs and Trade Compliance, Abbott Laboratories Intl LLC, donde se encuentran las aclaraciones correspondientes relacionadas con el producto 1000759034034 “ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237” y 1000759034034 “ENSURE VANILLA, 8 OZ”, productos que fueron objeto de requisición por este despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 3. Principios “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del este Código y en las leyes especiales.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Ley 32 del 29 de enero de 1985

Por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969

PARTE I

Introducción.

1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

(...)

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado esta en vigor;

(...)

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

26. **"Pacta sunt servanda"**. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. **El derecho interno y la observancia de los tratados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Ley 1143 del 4 de julio de 2007

Por medio del cual se aprueba el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.

Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Los Estados Unidos de América

Artículo 1.3: Definiciones de Aplicación General.

Para efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique otra cosa:

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

días significa días calendario;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Tres (Textiles y Confecciones) y el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

sistema armonizado (SA) sistema el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Capítulo Cuatro: Reglas de Origen y Procedimientos de Origen
Sección A: Reglas de Origen

Artículo 4.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;

(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y

i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido), o

ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido),

y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o

(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Artículo 4.13: Tránsito y Transbordo.

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará, si la mercancía:

(a) sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o

(b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

Artículo 4.15: Solicitud de Trato Preferencial

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes:

(a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o

(b) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.

2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo pero no limitado a los siguientes elementos:

(a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;

(b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;

(c) información que demuestre que la mercancía es originaria;

(d) fecha de la certificación; y

(e) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación.

Artículo 4.17: Requisitos para Mantener Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio, que proporcione una certificación de conformidad con el Artículo 4.15, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

de la certificación, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros relativos a:

(a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;

(b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y

(c) la producción de la mercancía, en la forma en la cual ésta fue exportada.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

Artículo 4.18: Verificación

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de otra Parte es una mercancía originaria, la Parte importadora podrá conducir una verificación, mediante:

(...)

(b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;

2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

(a) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora;

(...)

(c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

3. Una Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará al importador una determinación escrita acerca de si la mercancía es originaria. La determinación de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y la base legal de la determinación.

(...)

5. Cuando una Parte importadora determine mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, de manera falsa o infundada, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la Parte determine que el importador, exportador o productor cumple con este Capítulo.

Artículo 4.19: Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo, a menos que la Parte emita una determinación escrita que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.

(...)

4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:

(a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;

(b) tenga en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita o electrónica, como se describe en el Artículo 4.15, si la certificación es la base de la solicitud;

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

(c) proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud;

(d) cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier derecho aduanero adeudado;

(e) cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud, el importador, a su elección, proveerá o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la Parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador sustenta tal certificación; y

(f) demuestre, a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.13.

(...)

6. Cada Parte podrá disponer que el importador sea responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

Artículo 4.23: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos los aspectos relevantes para la regla de origen particular que califican las mercancías como originarias;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

Anexo 4.1

Reglas de Origen Específicas

Parte II – Reglas de Origen Específicas

Capítulo 21: Preparaciones Alimenticias Diversas

21.06

(...)

Un cambio a mercancías con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 30: Productos Farmacéuticos

30.04

Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor.

Capítulo Cinco: Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

Artículo 5.8: Revisión y Apelación.

Cada Parte asegurará respecto de sus determinaciones sobre asuntos aduaneros, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado o despacho que dicte las determinaciones; y

(b) revisión judicial de las determinaciones.

Artículo 5.9: Sanciones.

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen, y solicitudes de trato arancelario preferencial según este Acuerdo.

Decreto 730 de abril 13 de 2012

ARTÍCULO 65°. Salvo que se disponga lo contrario en el Capítulo Cuatro del Acuerdo, una mercancía es originaria cuando:

(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos;

(b) es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos y

i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo, o

ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo,

y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables del Capítulo Cuatro del Acuerdo; o

(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos, a partir exclusivamente de materiales originarios.

ARTÍCULO 66°. *Solicitud de Trato Preferencial.* Un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en:

(a) una certificación escrita de que la mercancía es originaria, emitida por el importador, exportador o productor.

(...)

ARTÍCULO 67°. *Certificación de Origen.* Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

(a) el nombre o razón social y dirección del productor y de ser conocido, el teléfono y el correo electrónico del mismo.

(b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;

(c) el nombre o razón social y dirección del importador, así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información.

(d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;

(e) clasificación de la mercancía en la nomenclatura colombiana;

(f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

- (g) *número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;*
- (h) *país de origen*
- (i) *declaración juramentada en que incluya:*
 - (i) *la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;*
 - (ii) *el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;*
 - (iii) *la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;*
 - (iv) *la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y*
 - (v) *el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador.*
- (j) *en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del párrafo segundo del presente artículo, el período que cubre la certificación.*
- (k) *nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica.*
- (l) *Fecha de la certificación.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:

- (a) *el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o*
- (b) *en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una certificación de origen podrá aplicarse a:

- (a) *un sólo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o*
- (b) *múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.*

PARÁGRAFO TERCERO. La certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

PARÁGRAFO CUARTO. Un importador podrá presentar la certificación en castellano o en inglés. En este último caso, el importador deberá presentar una traducción de la certificación al castellano."

Artículo 70°. Verificación. Para efectos de determinar si una mercancía importada a Colombia proveniente del territorio de Estados Unidos de América es una mercancía originaria, la DIAN podrá conducir una verificación, mediante:

- (a) *solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;*
- (b) *cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;*
- (. . .)

Una vez efectuada una verificación, la DIAN proporcionará al importador una determinación escrita acerca de si la mercancía es originaria, en donde explique las razones de hecho y jurídicas que soporten su determinación...

Artículo 71°. Negación del trato arancelario preferencial: la DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) *si el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente Decreto o en el Acuerdo.*

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

(b) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación de la solicitud;

(. . .)

(d) se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

Cuando la DIAN determine mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, de manera falsa o infundada, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador, o productor, hasta que la DIAN determine que el importador, exportador o productor cumple con las reglas establecidas en el presente Decreto y el Capítulo Cuatro.

PARAGRAFO. Los plazos a los que se refiere el literal b) y c) del presente artículo, podrán ser prorrogados hasta por un término de 30 días calendario adicionales, previa solicitud justificada del interesado.

Decreto 390 del 7 de marzo de 2016

Artículo 156. Tratamiento arancelario preferencial.

(...)

El importador está obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información requerida para demostrar la condición de originaria de los bienes para los cuales solicitó el tratamiento preferencial en el contexto de los acuerdos comerciales o para la solicitud de resoluciones anticipadas....

El no cumplimiento integral de las normas de origen en un acuerdo comercial, al amparo del cual se utilizó trato arancelario preferencial, obliga al importador al pago de los derechos e impuestos correspondientes.

(...)

Artículo 164. Conservación de los documentos que prueban el origen de las mercancías.

(...)

El importador que solicite trato preferencial para una mercancía que se importe deberá conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir la fecha de importación de la mercancía todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato preferencial.

Cuando una certificación de un productor o exportador o importador sea la base de la solicitud del tratamiento arancelario preferencial, el importador, a su elección, proveerá o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador o importador sustenta tal certificación.

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial acogiéndose a un acuerdo comercial vigente, deberá hacer los arreglos necesarios para que el productor o exportador en el país de exportación, atienda los requerimientos que se le realicen dentro de un procedimiento de verificación de origen.

Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

Artículo 188. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN.

(...)

Parágrafo. *En caso que la mercancía amparada en la declaración de importación sea objeto de un proceso de verificación de origen, el término de firmeza de la declaración de importación se suspende a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen hasta la fecha de ejecutoria de la resolución de determinación de origen.*

(...)

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Artículo 309. TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL. Las mercancías importadas al amparo de un Acuerdo comercial vigente suscrito por Colombia se beneficiarán de las preferencias arancelarias con el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos. Para el efecto, se presentará la prueba de origen o medio de prueba que acredite la condición de originario de los bienes según disposición del acuerdo.

El importador está obligado a suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información requerida para demostrar la condición de originaria de los bienes para los cuales solicitó el tratamiento preferencial en el contexto de los acuerdos comerciales o para la solicitud de resoluciones anticipadas.

El no cumplimiento integral de las normas de origen en un acuerdo comercial, al amparo del cual se utilizó trato arancelario preferencial, obliga al importador al pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Artículo 317. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE PRUEBAN EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.

(...)

El importador que solicite trato preferencial para una mercancía o que expida una certificación de origen no preferencial deberá conservar por un término mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de importación de la mercancía, los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía califica como originaria del país declarado, y ponerlos a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera.

Cuando una prueba de origen expedida por un productor o exportador sea la base de la solicitud del tratamiento arancelario preferencial, el importador, deberá hacer los arreglos necesarios para que el productor o exportador del país de exportación atienda los requerimientos que realice la autoridad aduanera en desarrollo de un procedimiento de verificación de origen.

Decreto 360 del 7 de abril de 2021

ARTÍCULO 124. Modifíquese el artículo 697 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 697. VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.

(...)

5. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:

5.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,

5.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen cuando no haya respuesta, o

5.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.

(...)

En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación, cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.

Si, finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.

Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para efecto de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y la normatividad nacional, este despacho procede a determinar si la mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, con **NIT 860.002.134 - 8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, cumple con las disposiciones del Acuerdo para ser considerada originaria.

La mercancía importada, según los documentos que obran en el expediente, está amparada en las declaraciones de importación y las certificaciones de origen expedidas por la empresa exportadora **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, y por la empresa productora **ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES**, relacionadas en el Anexo: Cuadro No. 2. Mercancías objeto de verificación, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Las mercancías objeto de verificación y sus certificaciones de origen, luego de la depuración y análisis a los documentos radicados, son las siguientes:

Cuadro No. 4. Mercancía objeto de verificación y certificado de origen soporte.

Código	Nombre	Certificado de Origen #	Año
1000759034034	ENSURE VANILLA, 8 OZ	8, 10, 12, 15, 17	2019 - 2020
1000759034034	ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237 ML	13	2021
1053749034034	ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ	8, 10, 12, 15, 17	2019 - 2020 - 2021
1053749034034	ENSURE PLUS HN VANILLA, 237 ML	13	2021
1053754034034	ENSURE VANILLA, 8 OZ	10, 12, 15, 17	2019 - 2020
1053754034034	ENSURE VANILLA, 237 ML	13	2021
1056479034034	ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ	8, 10, 12, 13, 15, 17	2019 - 2020 - 2021
1056482034034	ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ	8, 10, 12, 13, 15, 17	2019 - 2020 - 2021
1056476034034	ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ	8, 10, 12, 13, 15, 17	2019 - 2020 - 2021
1062699034034	ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH	9, 11, 14, 16, 18	2019 - 2020 - 2021
1067552034034	PEDIA SURE CHOCOLATE, 237 ML BTL	14, 16	2020, 2021
1066629034034	PEDIA SURE CHOCOLATE, 237 ML	9, 11, 14, 16, 18	2019 - 2020 - 2021
1067553034034	PEDIA SURE STRAWBERRY, 237 ML BTL	14, 16	2020 - 2021
1066630034034	PEDIA SURE STRAWBERRY, 237 ML	9, 11, 14, 16, 18	2019 - 2020 - 2021
1066627034034	PEDIA SURE VANILLA, 237 ML	9, 11, 14, 16, 18	2019 - 2020 - 2021
1067551034034	PEDIA SURE VANILLA, 237 ML BTL	14, 16	2020 - 2021

Las anteriores mercancías importadas se declararon según las declaraciones de importación descritas en el Anexo Cuadro No. 2. Mercancías objeto de verificación, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Las certificaciones de origen o certificados de origen soportes de las declaraciones de importación, según su expedidor, son los siguientes:

Cuadro No. 3. Certificaciones de origen.

No.	# C.O.	FECHA (DD/MM/AAAA)	EXPEDIDA POR	EXPORTADOR	PRODUCTOR	PERIODO CUBIERTO (DD/MM/AAAA)
1	8	10/04/2019	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
2	9	10/04/2019	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
3	10	9/01/2019	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
4	11	9/01/2019	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
5	12	26/12/2018	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2019 - 31/12/2019
6	13	21/12/2020	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2021 - 31/12/2021
7	14	21/12/2020	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2021 - 31/12/2021
8	15	23/09/2020	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2020 - 31/12/2020
9	16	23/09/2020	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2020 - 31/12/2020
10	17	20/12/2019	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2020 - 31/12/2020
11	18	20/12/2019	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES	01/01/2020 - 31/12/2020

El Capítulo Cuatro del Acuerdo dispone las reglas de origen que deben cumplir las mercancías que pretendan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial acordado.

El artículo 4.17, del Acuerdo, establece lo relacionado con la obligación de conservar los registros relacionados con el carácter originario de las mercancías; así:

Artículo 4.17: Requisitos para Mantener Registros.

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio, que proporcione una certificación de conformidad con el Artículo 4.15, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros relativos a:

(a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;

(b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y

(c) la producción de la mercancía, en la forma en la cual ésta fue exportada.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de una parte de las declaraciones de importación, la normatividad nacional es la siguiente:

Los artículos 156 y 164 del Decreto 390 de 2016 establecen frente a la conservación de los documentos que prueban el origen de las mercancías, entre otros, lo siguiente:

Artículo 156. Tratamiento arancelario preferencial. *Las mercancías importadas al amparo de un Acuerdo comercial vigente suscrito por Colombia se beneficiarán de las preferencias arancelarias con el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos. Para el efecto, se presentará la prueba de origen o medio de prueba que acredite la condición de originario de los bienes según disposición del acuerdo.*

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

El importador está obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información requerida para demostrar la condición de originaria de los bienes para los cuales solicitó el tratamiento preferencial en el contexto de los acuerdos comerciales o para la solicitud de resoluciones anticipadas... (subrayado del despacho).

Artículo 164. Conservación de los documentos que prueban el origen de las mercancías.

(...)

“...El importador que solicite trato preferencial para una mercancía que se importe deberá conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato preferencial.

Cuando una certificación de un productor o exportador o importador sea la base de la solicitud del tratamiento arancelario preferencial, el importador, a su elección, proveerá o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador o importador sustenta tal certificación.

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial acogiéndose a un acuerdo comercial vigente, deberá hacer los arreglos necesarios para que el productor o exportador en el país de exportación, atienda los requerimientos que se le realicen dentro de un procedimiento de verificación de origen.” (subrayado del despacho).

Para el resto de las declaraciones, los artículos 309 y 317 del Decreto 1165 de 2019, establecen frente a la conservación de los documentos que prueban el origen de las mercancías, entre otros, lo siguiente:

Artículo 309. TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL. Las mercancías importadas al amparo de un Acuerdo comercial vigente suscrito por Colombia se beneficiarán de las preferencias arancelarias con el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos. Para el efecto, se presentará la prueba de origen o medio de prueba que acredite la condición de originario de los bienes según disposición del acuerdo.

El importador está obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información requerida para demostrar la condición de originaria de los bienes para los cuales solicitó el tratamiento preferencial en el contexto de los acuerdos comerciales o para la solicitud de resoluciones anticipadas.

El no cumplimiento integral de las normas de origen en un acuerdo comercial, al amparo del cual se utilizó trato arancelario preferencial obliga al importador al pago de los derechos e impuestos correspondientes.

(...)

Artículo 317. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE PRUEBAN EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.

(...)

El importador que solicite trato preferencial para una mercancía o que expida una certificación de origen no preferencial deberá conservar por un término mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de importación de la mercancía, los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía califica como originaria del país declarado, y ponerlos a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera.

Cuando una prueba de origen expedida por un productor o exportador sea la base de la solicitud del tratamiento arancelario preferencial, el importador, deberá hacer los arreglos necesarios para que el productor o exportador del país de exportación atienda los requerimientos que realice la autoridad aduanera en desarrollo de un procedimiento de verificación de origen. (subrayado del despacho)

Ahora bien, el párrafo 1 (b) del artículo 4.18, del Acuerdo, dispone que para determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de otra Parte es una

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

mercancía originaria, la Parte importadora podrá conducir una verificación mediante cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor.

Teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones transcritas y que la empresa exportadora **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, y la empresa productora **ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES**, expidieron las certificaciones de origen que fueron presentadas como soporte para la obtención del trato arancelario preferencial de las declaraciones de importación relacionadas en el Anexo: Cuadro No. 2. Mercancías objeto de verificación, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, son responsables de conservar por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de su emisión de la certificación, todos los registros relativos al origen, según el artículo 4.17, del Acuerdo, se remitió cuestionario mediante el Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021, de acuerdo con el párrafo 2 (b), del artículo 4.18, del Acuerdo, en el cual se solicitó lo siguiente:

ANEXO 1

CUESTIONARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

FECHA:
PERSONA QUE RESPONDE:
CARGO:

1. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA EXPORTADORA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE VERIFICACIÓN:

Nombre de la empresa:
Dirección:
Teléfono:
Nombre del Representante Legal y correo electrónico:
Persona de contacto, teléfono y correo electrónico:
Página web (si la hay):
Remitir copia de certificado de existencia y representación legal.

2. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTORA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE VERIFICACIÓN:

Nombre de la empresa:
Dirección:
Teléfono:
Nombre del Representante Legal y correo electrónico:
Persona de contacto, teléfono y correo electrónico:
Página web (si la hay):
Remitir copia de certificado de existencia y representación legal.

Ubicación de la planta de producción (dirección, ciudad):
Persona de contacto, teléfono y correo electrónico:

3. INFORMACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE ORIGEN:

a. Remitir copia de las 11 certificaciones de origen que amparan las mercancías objeto de verificación, adjuntas en el Anexo 2, las cuales fueron presentadas como soporte de la importación en Colombia (enumerados por el importador desde el #8 al #18).

Del total de las mercancías amparadas en cada certificación de origen (Anexo 2), solo a las que se detalla a continuación se adelantará el presente proceso de verificación de origen y para las cuales se solicita la información:

#8: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#9: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

#10: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#11: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

#12: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ,

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#13: 1000759034034 ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237 ML, 1053749034034 ENSURE PLUS HN VANILLA 237 ML, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 237 ML, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 237 ML, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 237 ML, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 237 ML.

#14: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML, 1067551034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML BTL, 1067552034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML BTL, 1067553034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML BTL.

#15: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#16: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML, 1067551034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1067552034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1067553034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

#17: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#18: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

b) Teniendo en cuenta la información presentada por el importador en Colombia en sus declaraciones de importación, por favor relacionar el nombre y referencia o código de la mercancía descrita en cada certificación de origen (Cuadro 1) con el nombre de la mercancía según el Cuadro 2, del Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen, en el siguiente cuadro:

Producto	Oficio No.	Fecha	S.A - Pronunciamiento	Referencia y descripción de la mercancía según las certificaciones de origen objeto de estudio
Ensure Advance Líquido	10227342-0132	31/01/2018	2106.90.79.00	
Ensure Advance Menos Calorías	10227342-2390	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Advance Polvo	10227342-2393	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Clinical	10227342-2391	5/12/2017	2106.90.90.00	
Ensure Compact	10227342-2395	5/12/2017	2106.90.90.00	
Ensure Fibra	10227342-2392	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Líquido	10227342-0131	31/01/2018	2106.90.79.00	
Ensure Plus HN	10227342-2396	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Polvo	10227342-0133	31/01/2018	2106.90.79.00	
Pediasure Clinical	10227342-2358	1/12/2017	2106.90.79.00	
Pediasure Líquido	10227342-2366	1/12/2017	2106.90.79.00	
Pediasure Polvo	10227342-2364	1/12/2017	2106.90.79.00	

4. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VERIFICACIÓN.

a. Descripción detallada del proceso de producción de las mercancías objeto de verificación, por etapas sobre plano de la planta industrial indicando la máquina o el recurso utilizado, el material a transformar y el producto obtenido en cada etapa. Anexar diagrama de flujo.

b. Copia de las órdenes de producción donde se indiquen los materiales a transformar, la fecha de producción inicial y final y la cantidad producida en kilogramos de la mercancía exportada a Colombia.

Se solicita individualizar esta información por cada factura que corresponda a cada certificación de origen (indicar el # de la certificación de origen).

c. Tiempo promedio de la producción total de la mercancía exportada (por ejemplo: 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML) y total de operarios o personas empleadas en planta para producirla cantidad total de unidades.

d. Catálogo y/o ficha técnica por referencia de mercancía descritas en las certificaciones de origen.

e. Justificación del criterio de origen consignado en la casilla 7, de la certificación de origen: B1.

f. Justificación de la clasificación arancelaria de las mercancías descritas en las certificaciones de origen.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

- g. Copia de las órdenes de compra de las mercancías del importador de Colombia al exportador por certificación de origen.
- h. Copia de las órdenes de compra de las mercancías que hiciera el exportador al productor por certificación de origen.
- i. Copia de los documentos aduaneros de exportación de las mercancías por certificación de origen.
- j. Copia de las facturas de venta de las mercancías expedidas por el exportador al importador en Colombia y el comprobante de pago. Identificar por factura y por certificación de origen.
- k. Copia de las facturas de venta de las mercancías expedidas por el productor al exportador y el comprobante de pago. Identificar factura y por certificación de origen.
- l. Diligenciar el siguiente cuadro de materiales para cada una de las referencias de la mercancía objeto de verificación, indicando la certificación de origen a que corresponda:

Producto: (Ej: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH)	Subpartida Arancelaria:	Unidad Comercial:
Fabricante:	País:	
Contacto:	Dirección	Correo electrónico

MATERIALES NO ORIGINARIOS					
Nombre del material	Subpartida arancelaria	Proveedor	País de origen	Factura No.	Fecha

MATERIALES ORIGINARIOS						
Nombre del material	Subpartida arancelaria	Proveedor	País de origen	Factura No.	Fecha	Afídavit del Productor o No. Declaración Juramentada del productor

- Identificar los materiales con el nombre comercial y/o con el nombre técnico, de manera que puedan identificarse tanto arancelariamente como en las facturas de compra.

m. De cada material originario utilizado, remitir:

- Declaración de origen expedida por el productor donde certifique que el material es originario de la Parte.
- Copia de la factura de compra.
- Comprobante de pago.
- Relación de materiales que se transformaron para obtener el material originario a certificar como originario, indicando su país de origen y clasificación arancelaria.
- Ficha técnica.

n. De cada material no originario, remitir:

- Copia de la factura de compra.
- Comprobante de pago.
- Documento aduanero de importación en caso de que sea importado directamente.
- Ficha técnica.

5. OTRA INFORMACIÓN

a. Copia de los documentos de transporte de cada embarque. En caso de que la mercancía haya sido objeto de transbordo por un país no Parte, remitir también los documentos que demuestren el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.13 del Acuerdo.

b. Los demás documentos que se consideren pertinentes para demostrar que los bienes objeto de verificación califican como originarios en los términos del Tratado.

c. Copia de las resoluciones anticipadas relacionadas con los bienes objeto de verificación o con los materiales utilizados en su fabricación, de ser el caso.

Por último, remitir los documentos solicitados y responder el cuestionario, en idioma castellano o español o con traducción oficial. Se solicita relacionar en hoja separada o cuadro cada uno de los documentos enviados donde se indique a qué numeral del cuestionario corresponde, el tipo de documento, su número de folio, su fecha de emisión y el total de folios remitidos, con el fin de realizar el cruce de información pertinente.

Firma del representante legal:

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Anexo 2
Certificaciones de origen objeto de verificación

En archivo adjunto al Requerimiento que hace parte del cuestionario, se remite copia de 11 certificaciones de origen: #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.

El Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021, fue notificado electrónicamente con las siguientes certificaciones:

1. Identificador c58f69b8-6970-4414-93f1-3430ead69992, con fecha de entrega en 18/06/2021, al correo del importador impuestos.colombia@abbott.com.
2. Identificador e0ba77f1-508c-4d57-aeca-aa0c11bc940a, con fecha de entrega en 18/06/2021, al correo del importador martin.acero@ppulegal.com.
3. Identificador 0ade08a9-8726-48a8-83a2-4b121e65a51c, con fecha de entrega 18/06/2021, al correo del importador mariluz.pulido@abbott.com.
4. Identificador c9ee127b-0c8c-4ead-b03d-931d58d035b6, con fecha de entrega 18/06/2021, al correo del exportador james.breeding@abbott.com.
5. Identificador 824c1d8a-9d42-4332-8765-35f190ce2921, con fecha de entrega 18/06/2021, al correo del productor james.breeding@abbott.com.

Con Auto No. 000852 de 23/07/2021, se levantó la fecha de ejecutoria y modificación fecha de notificación del Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021, debido a que no se remitió el Anexo 2, como parte del requerimiento, según la solicitud del importador con radicado No. 000E2021905157, la cual se envió a todos los interesados mediante correo electrónico con oficio No. 100215362-001891 y con Radicado Virtual No. 000S2021906155 del 28/06/2021.

Mediante correo electrónico de 4/08/2021, el importador solicitó prórroga para responder Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021, la cual se concedió con oficio No. 100227373-233 de 05/08/2021.

Con Auto No. 001668 de 05/11/2021, se reconoció personería a los apoderados del importador, el exportador y el productor con las correspondientes notificaciones.

En resumen, el Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 del 16/06/2021, fue respondido con los escritos radicados No. 000E2021906863 de 03/09/2021, No. 000E2021913366 de 12/11/2021, No. 000E2021913758 de 19/11/2021 y No. 000E2022900837 DE 14/01/2022.

El primer escrito radicado contiene la siguiente información:

ANEXOS		FOLIOS
ANEXO 2. A.	CARTA OFRECIMIENTO VISITA	2
ANEXO 3.	CERTIFICADOS DE ORIGEN	11
ANEXO 4. A.1.	DESCRIPCIÓN DE FABRICACIÓN	13
ANEXO 4. A. 2.	FORMULACION Y ESPECIFICACIÓN DEL PROCESO	21
ANEXO 4. A. 3.	DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCESO DE PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS LÍQUIDOS	3
ANEXO 4. A. 4.	PLANO PLANTA DE PRODUCCION	5
ANEXO 4. B. 1.	DIAGRAMACIONES ORDENES DE PRODUCCIÓN	5
ANEXO 4. B.1.	COPIAS DE LAS ORDENES DE PRODUCCIÓN	1214

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

ANEXO 4. B.2.	CAMBIO CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INGREDIENTES TRANSFORMADOS	46
ANEXO 4. D.	FICHAS TECNICAS	68
ANEXO 4. E.2.	CAMBIO DE SUBPARTIDA ARANCELARIA DE LOS INGREDIENTES	46
ANEXO 4. I.1.	RELACIÓN DOCUMENTOS DE TRANSPORTE	12
ANEXO 4. I.2.	COPIA DOCUMENTOS DE TRANSPORTE	521
ANEXO 4. I.3.	DECLARACIONES DE EXPORTACIÓN	5
ANEXO 4. J.1.	RELACION DE FACTURAS	12
ANEXO 4. J.2.	COPIA DE LAS FACTURAS	1140
ANEXO 4. J.3.	CERTIFICACIÓN DE PAGO	33
ANEXO 4. L.	INGREDIENTES DE PRODUCTOS INVESTIGADOS	30

El segundo escrito radicado contiene la siguiente información:

ANEXO		FOLIOS
ANEXO 1 A.	CERTIFICACIÓN DE ORDENES DE PRODUCCION	9
ANEXO 1 B.	CERTIFICACIÓN SOBRE LOS PROCESOS DE MANUFACTURA	1
ANEXO 2.	OPERACIONES DE EXPORTACION PRIMER SEMESTRE 2019	458
	. Detalles de información sobre exportación electrónica	
	. Facturas	
	. Documento de transporte	
ANEXO 3.	OPERACIONES DE EXPORTACION SEGUNDO SEMESTRE 2019	514
	. Detalles de información sobre exportación electrónica	
	. Facturas	
	. Documento de transporte	
ANEXO 4	OPERACIONES DE EXPORTACION 2020	630
	. Detalles de información sobre exportación electrónica	
	. Facturas	
	. Documento de transporte	
ANEXO 5	OPERACIONES DE EXPORTACION 2021	181
	. Detalles de información sobre exportación electrónica	
	. Facturas	
	. Documento de transporte	

El tercer escrito radicado contiene la siguiente información:

ANEXO		FOLIOS
ANEXO 1	DOCUMENTOS DE FORMULACIÓN Y ESPECIFICACIONES DEL PROCESO	9
ANEXO 2	CUADRO DE DESCRIPCIÓN DE INGREDIENTES DE LOS PRODUCTOS INVESTIGADOS. 1 CD.	
ANEXO 3	DOCUMENTOS SOPORTE DE COMPRA DE INGREDIENTES	369
	. Orden de producción	
	. Especificaciones de materiales crudos y manufacturados	
ANEXO 4	DOCUMENTOS SOPORTE DE COMPRA DE INGREDIENTES	548
	. Orden de producción	
	. Especificaciones de materiales crudos y manufacturados	

El cuarto escrito radicado contiene la siguiente información:

ANEXO	FOLIOS
-------	--------

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

ANEXO 1	RELACIÓN DE LOS CERTIFICACIONES DE ORIGEN DE LOS INGREDIENTES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS INVESTIGADOS (MATERIALES DE LA SUBPARTIDA 2106.90). CERTIFICACIONES DE ORIGEN QUE DEMUESTRAN EL CARÁCTER ORIGINARIO.	417
---------	--	-----

El cruce de información de los documentos radicados según los escritos anteriores, arrojaron algunas inconsistencias como las siguientes:

- Los documentos de transporte y facturas comerciales de la mercancía fueron remitidos parcialmente resultando algunas declaraciones de importación sin información.

Para la declaración de importación No. 92351910031612 de 8/01/2019, no se remitieron documento de exportación, factura comercial y documento de transporte.

- Algunas importaciones están cubiertas por certificados de origen que no corresponden con el año de presentación de la declaración de importación o no se informa y/o remite el mismo.
- La declaración de importación No. 92481911768080 de 3/07/2019, no cuenta con certificado de origen o para la declaración de importación No. 92351910854349 de 6/05/2019, se informa como soporte el certificado de origen #9 (numerado para mayor control) del producto con código 1056482034034. Al realizar la verificación, este certificado de origen no ampara tal producto.

Es el caso que presenta el ingrediente "premezcla de minerales traza/traza" que también se denomina "#14804 Premezcla de minerales ultra rastro/rastro" o "#14804 Premezcla UTM/TM", además que del mismo no se remite la certificación de origen o en un anexo hay unos ingredientes y en otro anexo radicado se informa de otros.

- La descripción de una mercancía es distinta, la que describe la factura comercial y el certificado de origen.

La declaración de importación No. 92351910854356 de 6/05/2019, las facturas Nos. 15315867/68/66, describe PEDIASURE STRA 8OZ RPB y el certificado de origen #9, informado como soporte "PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML".

La declaración de importación No. 92351910031597 de 8/01/2019, describe "PDS TS VAN 237ML BTL 24CT CO SUPERSONIC" y en el certificado de origen #9, #11, "PEDIASURE VANILLA, 237 ML".

- Para algunos lotes de producción descritos en la factura comercial correspondiente no se presenta información de las órdenes de producción, según Anexo 1, entregado con el segundo radicado.

La declaración de importación No: 92481910262483 de 29/01/2019, la factura soporte describe el lote 95660RNO, del cual no se tiene información de la orden de producción (Envío No. 463853).

Frente a esta solicitud se recomienda tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir fotocopia legible e íntegra del documento que se trate.
- Remitir una sola copia cuando sea soporte de varios documentos para lo cual se debe indicar tal evento.
- Unificar la descripción de los materiales de la partida 21.06.
- Si se considera pertinente, diligenciar los cuadros Excel con el faltante de información o realizar la respectiva aclaración, según sea el caso, lo cual facilitaría cruzar la información con el correspondiente documento.

También se considera oportuno comentar que se responda a este requerimiento remitiendo la siguiente documentación:

- Documento de exportación de la mercancía a Colombia.
- Factura comercial.
- Documento de transporte.
- Certificaciones de origen expedidas por el productor de los materiales de la partida 21.06.
- Las órdenes de producción faltantes.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT **860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Por lo anterior, con el Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022, se solicitó que *se debe aclarar o informar y remitir la documentación de las declaraciones de importación descritas a continuación:*

1. Declaraciones de importación de las cuales no se remite documentación ni se hace relación:

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SPORTE D.I.	FECHA FACTURA
48	92481910046854	5/01/2019	SUDU28001AE9WNJ4	16/12/2018	1062699034034	RSA-001507-2016	15311996	11/12/2018
							15311997	11/12/2018
35	92351910031612	8/01/2019	579310729	11/12/2018	1053749034034	RSA-001507-2016	15311808	4/12/2018
35	92351910031621	8/01/2019	579310729	11/12/2018	1053949034034	RSA-004217-2017	15311808	4/12/2018
35	92351910031597	8/01/2019	579310729	11/12/2018	1066627034034	RSA-004217-2017	15311809	4/12/2018
35	92351910037120	9/01/2019	579410042	11/12/2018	1066627034034	RSA-004217-2017	15311800	4/12/2018
35	92351910038476	9/01/2019	579563056	20/12/2018	1056476034034	RSIA161178915	15311980	11/12/2018
48	92481910074013	9/01/2019	SUDU28001AE9T060	23/12/2018	1000759034034	RSA-001506-2016	15312224	19/12/2018
35	92351910057491	11/01/2019	579563057	20/12/2018	1053949034034	RSA-004217-2012	15312046	13/12/2018
35	92351910057911	11/01/2019	579310545	11/12/2018	1053749034034	RSA-001507-2016	15311692	29/11/2018
35	92351910060791	11/01/2019	579623530	8/12/2018	1053749034034	RSA-001507-2016	15311480	20/11/2018
						RSIA161178915		
35	92351910060808	11/01/2019	579623530	8/12/2018		RSIA161178915	15311480	20/11/2018
35	92351910075691	14/01/2019	579737377	11/12/2018	1053749034034	RSA-001507-2016	15311691	29/11/2018
					1053754034034	RSIA161186115	15312200	18/12/2018
35	92351910075770	14/01/2019	579624700	24/12/2018	1053949034034	RSA-004217-2017	15312196	12/18/2018
					1056482034034	RSIA161178915	15312196	12/18/2018
35	92351910079361	15/01/2019	580146784	19/12/2018		RSIA161178915	15312050	13/12/2018
35	92351910079386	15/01/2019	579310486	9/12/2018		RSIA161178915	15311479	20/11/2018
35	92351910088787	16/01/2019	579722263	24/12/2018	1053754034034	RSIA161186115	15312185	18/12/2018
48	92481910147823	16/01/2019	SUDU28001AEFM81P	29/12/2018	1000759034034	RSA-001506-2016	15312434	28/12/2018
35	92351910102555	18/01/2019	580146740	19/12/2018	1056476034034	RSIA161178915	15311984	11/12/2018
48	92481910209673	23/01/2019	SUDU29001AE0F6PJ	12/01/2019	1053754034034	RSIA161186115	15312736	9/01/2019
48	92481910212473	23/01/2019	SUDU29001AE0F5MF	12/01/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15312724	9/01/2019
35	92351910136440	24/01/2019	580231256	24/12/2018	1053754034034	RSIA161186115	15312186	18/12/2018
35	06308022021561	25/01/2019	579892055	4/01/2019	1056476034034	RSIA161178915	15312384	26/12/2018
					1056479034034	RSIA161178915	15312384	26/12/2018
35	06308022021577	25/01/2019	579892055	4/01/2019	1056482034034	RSIA161178915	15312384	26/12/2018
48	23831022598663	25/01/2019	SUDU29001AEL6060	6/01/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15312572	4/01/2019
48	92481910263331	29/01/2019	SUDU29001AESJXE7	20/01/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15312969	17/01/2019
35	92351910182655	1/02/2019	579881456	14/01/2019	1066630034034	RSA-004217-2017	15312485	2/01/2019
35	92351910190653	4/02/2019	579881457	13/01/2019	1056476034034	RSIA161178915	15312540	3/01/2019
					1066629034034	RSA-004217-2017	15312542	3/01/2019
35	92351910190660	4/02/2019	579881457	13/01/2019	1066630034034	RSA-004217-2017	15312540	3/01/2019
35	92351910214471	7/02/2019	580383245	13/01/2019	1066630034034	RSA-004217-2017	15312489	2/01/2019
					1066629034034	RSA-004217-2017	15312696	8/01/2019
35	92351910214606	7/02/2019	580072451	15/01/2019	1066630034034	RSA-004217-2017	15312697	8/01/2019
35	92351910226417	9/02/2019	580165526	23/01/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15312989	17/01/2019
35	92351910227368	11/02/2019	580152174	21/01/2019	1053949034034	RSA-004217-2017	15312197	18/12/2018

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT **860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SPORTE D.I.	FECHA FACTURA
35	92351910233660	11/02/2019	580165525	22/01/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15312986	17/01/2019
					1056476034034	RSIA16178915	15312986	17/01/2019
35	92351910233678	11/02/2019	580165525	22/01/2019	1056479034034	RSIA16178915	15312986	17/01/2019
					1056482034034	RSIA16178915	15312986	17/01/2019
35	92351910233685	11/02/2019	580165525	22/01/2019	1066630034034	RSA-004217-2017	15312984	17/01/2019
35	92351910294981	20/02/2019	579262238	20/11/2018	1056476034034	RSIA16178915	15310615	24/10/2018
35	92351910294999	20/02/2019	579262238	20/11/2018	1056476034034	RSIA16178915	15310615	24/10/2018
48	92481910473134	20/02/2019	SUDU29001AF6T409	10/02/2019	1053754034034	RSIA16186115	15313551	7/02/2019
35	92351910315653	25/02/2019	580392149	28/01/2019	1056476034034	RSIA16178915	15312990	17/01/2019
35	92351910356929	2/03/2019	580519913	4/02/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15312991	17/01/2019
35	92351910436109	18/03/2019	581002152	18/02/2019	1056476034034	RSIA16178915	15313684	12/02/2019
35	92351910436148	18/03/2019	581002145	18/02/2019	1056476034034	RSIA16178915	15313687	12/02/2019
35	92351910472981	26/03/2019	581066829	27/02/2019	1056476034034	RSIA16178915	15313915	20/02/2019
48	92481910853673	2/04/2019	SUDU29001AFWJAFY	24/03/2019	1053754034034	RSIA16186115	15314653	19/03/2019
35	92351910651958	25/04/2019	581527533	1/04/2019	1056479034034	RSIA16178915	15314927	27/03/2019
					1056482034034	RSIA16178915		
35	92351910717525	4/05/2019	581472774	25/03/2019	1056476034034	RSIA16178915	15314787	21/03/2019
35	92351910737026	8/05/2019	581693967	8/04/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15315055	2/04/2019
35	92351911167126	11/07/2019	582517303	19/06/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15317082	11/06/2019
48	92481911891864	43662	SUDU29001AHO9YPD	43652	1053754034034	RSIA16186115	15317723	3/07/2019
							15317724	3/07/2019
48	92481912106975	6/08/2019	SUDU29001AI1PG04	28/07/2019	1035754034034	RSIA16186115	15318169	23/07/2019
48	92481912590409	25/09/2019	SUDU29001AIW0UYC	8/09/2019	1053754034034	RSIA16186115	15319088	3/09/2019
					1062699034034	RSA-001507-2016	15319088	3/09/2019
48	92481913012110	12/11/2019	SUDU29001AJOPD18	27/10/2019	1053754034034	RSIA16186115	15320395	23/10/2019
35	92351911934760	15/11/2019	586308518	24/10/2019	1053749034034	RSA-001507-2016	15320146	15/10/2019
					1056482034034	RSIA16178915	15320145	15/10/2019
35	92351912108545	13/12/2019	SUDU29003AK8EF75	23/11/2019	1056476034034	RSIA16178915	15321016	15/11/2019
48	92482000070298	10/01/2020	SUDU29001AKVAK60	28/12/2019	1053754034034	RSIA16186115	15321932	23/12/2019
					1000759034034	RSA-001506-2016	15321931	23/12/2019
48	92482000070306	10/01/2020	SUDU29001AKVAK60	28/12/2019	1062699034034	RSA-001507-2016	15321931	23/12/2019
							15321932	23/12/2019
35	92352000065517	13/01/2020	588558590	20/12/2019	1056476034034	RSIA16178915	15321683	12/12/2019
							15321682	12/12/2019
35	92352000065610	13/01/2020	588558591	21/12/2019	1066627034034	RSA-004217-2017	15321705	12/12/2019
					1056476034034	RSIA16178915	15321706	12/12/2019
					1056479034034	RSIA16178915	15321707	12/12/2019
35	92352000065681	13/01/2020	588558589	20/12/2019	1056476034034	RSIA16178915	15321680	12/12/2019
							15321681	12/12/2019
35	92352000128412	21/01/2020	588824274	27/12/2019	1056476034034	RSIA16178915	15321889	19/12/2019
					1066627034034	RSA-004217-2017	15321890	19/12/2019
					1066629034034	RSA-004217-2017	15321891	19/12/2019
35	92352000128421	21/01/2020	588824275	28/12/2019	1056482034034	RSIA16178915	15321876	19/12/2019
					1066629034034	RSA-004217-2017	15321877	19/12/2019
							15321878	20/12/2019
35	92352000128469	21/01/2020	588748019	28/12/2019	1066627034034	RSA-004217-2017	15321879	18/12/2019

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SPORTE D.I.	FECHA FACTURA
					1066629034034	RSA-004217-2017	15321879	18/12/2019
35	92352000488496	19/03/2020	SUDU20003ALQ829S	20/02/2020	1056476034034	RSIA161178915	15323324	13/02/2020
							15323325	13/02/2020
35	92352000492681	19/03/2020	SUDU20003ALQ8AHA	20/02/2020	1056476034034	RSIA161178915	15323326	13/02/2020
							15323327	13/02/2020
48	92482000739593	24/03/2020	SUDU20001ALYHWCR	6/03/2020	1053754034034	RSIA161186115	15323726	26/02/2020
48	92482000759198	27/03/2020	SUDU20001AM6QFS4	15/03/2020	1062699034034	RSA-001507-2016	15324017	9/03/2020
							15324018	9/03/2020
35	92352000532884	31/03/2020	SUDU20003AM2NA5A	14/03/2020	1056482034034	RSIA161178915	15323901	3/03/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15323902	3/03/2020
35	92352000590165	13/04/2020	SUDU20003AM57H2P	21/03/2020	1056476034034	RSIA161178915	15324286	17/03/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15324287	17/03/2020
48	92482000995640	23/04/2020	SUDU20001AMST7Y0	13/04/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15324783	6/04/2020
							15324784	6/04/2020
35	92352000674770	27/04/2020	592940240	2/04/2020	1056479034034	RSIA161178915	15324620	28/03/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15324621	28/03/2020
35	92352000760697	12/05/2020	SUDU20003AMRDT5F	25/04/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15325320	21/04/2020
35	92352000806043	21/05/2020	SUDU20003AN3PST4	30/04/2020	1056476034034	RSIA161178915	15325423	22/04/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15325424	22/04/2020
					1066629034034	RSA-004217-2017		
35	92352000806050	21/05/2020	SUDU20003AN3PST4	30/04/2020	1066630034034	RSA-004217-2017	15325423	22/04/2020
35	92352000806091	21/05/2020	SUDU20003AMVCJVC	2/05/2020	1056476034034	RSIA161178915	15325597	29/04/2020
							15325598	29/04/2020
35	92352000833558	28/05/2020	SUDU20003AMZLVU4	9/05/2020	1053749034034	RSA-001507-2016	15325743	2/05/2020
					1056476034034	RSIA161178915	15325744	2/05/2020
							15325745	2/05/2020
35	92352000869013	5/06/2020	SUDU20003AN3QVCB	16/05/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15325947	11/05/2020
					1053749034034	RSA-001507-2016	15325948	11/05/2020
					1056476034034	RSIA161178915		
35	92352000971411	1/07/2020	SUDU20003ANEYWKU	13/06/2020	1056482034034	RSIA161178915	15326484	1/06/2020
					1056476034034	RSIA161178915	15326485	1/06/2020
							15326486	1/06/2020
35	92352000971538	1/07/2020	SUDU20003ANEYSMN	13/06/2020	1066629034034	RSA-004217-2017	15326712	9/06/2020
							15326713	9/06/2020
35	92352001063502	17/07/2020	SUDU20003ANN4M6T	26/06/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15326961	16/06/2020
35	92352001083612	23/07/2020	SUDU20003ANN4687	4/07/2020	1053749034034	RSA-001507-2016	15327109	22/06/2020
							15327110	22/06/2020
							15327111	22/06/2020
35	92352001150649	5/08/2020	SUDU20003AO7WCMK	20/07/2020	1056476034034	RSIA161178915	15327628	14/07/2020
							15327629	14/07/2020
							15327630	14/07/2020
35	92352001150742	5/08/2020	SUDU20003AO7WPKG	20/07/2020	1056476034034	RSIA161178915	15327567	13/07/2020
35	92352001176575	10/08/2020	SUDU20003AOBTVUK	25/07/2020	1056476034034	RSIA161178915	15327768	20/07/2020
					1056482034034	RSIA161178915	15327769	20/07/2020
							15327770	20/07/2020
35	92352001182520	11/08/2020	SUDU20003AOBT40C	25/07/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15327828	22/07/2020

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SPORTE D.I.	FECHA FACTURA
							15327829	22/07/2020
							15327830	22/07/2020
35	92352001223262	19/08/2020	SUDU20003AOG1LSK	2/08/2020	1056476034034	RSIA161178915	15328059	29/07/2020
							15328060	29/07/2020
							15328061	29/07/2020
35	92352001258797	26/08/2020	SUDU20003AOBUYDJ	8/08/2020	1056476034034	RSIA161178915	15328116	1/08/2020
					1056479034034	RSIA161178915	15328118	1/08/2020
35	92352001258805	26/08/2020	SUDU20003AOBUYDJ	8/08/2020	1066630034034	RSA-004217-2017	15328117	1/08/2020
35	92352001291458	1/09/2020	SUDU20003AOPC0CG	16/08/2020	1056476034034	RSIA161178915	15328295	7/08/2020
							15328296	7/08/2020
35	92352001336185	9/09/2020	SUDU20003AOTWC8E	23/08/2020	1066627034034	RSA-004217-2017	15328525	18/08/2020
							15328526	18/08/2020
							15328527	18/08/2020
35	92352001339008	9/09/2020	SUDU20003AOTWUMK	23/08/2020	1066630034034	RSA-004217-2017	15328519	14/08/2020
							15328520	14/08/2020
35	92352001339015	9/09/2020	SUDU20003AOTWUMK	23/08/2020	1056476034034	RSIA161178915	15328519	14/08/2020
					1053749034034	RSA-001507-2016	15328520	14/08/2020
					1066627034034	RSA-004217-2017	15328521	14/08/2020
35	92352001475464	6/10/2020	SUDU20003AP6NZ8B	19/09/2020	1056482034034	RSIA161178915	15329072	6/09/2020
							15329073	6/09/2020
							15329074	6/09/2020
35	92352001475765	6/10/2020	SUDU20003APBOJYU	19/09/2020	1053749034034	RSA-001507-2016	15329216	11/09/2020
							15329217	11/09/2020
							15329218	11/09/2020
35	92352001718857	17/11/2020	SUDU20003APX30YZ	27/10/2020	1056476034034	RSIA161178915	15330076	15/10/2020
							15330077	15/10/2020
							15330078	15/10/2020
35	92352001769897	25/11/2020	SUDU20003AQ1FWFF	9/11/2020	1053749034034	RSA-001507-2016	15330585	4/11/2020
					1056479034034	RSIA161178915	15330586	4/11/2020
							15330587	4/11/2020
35	92352001847783	9/12/2020	SUDU20003AQ9RCRY	21/11/2020	1056482034034	RSIA161178915	15330820	11/11/2020
35	92352001847790	9/12/2020	SUDU20003AQ9RCRY	21/11/2020	1066630034034	RSA-004217-2017	15330820	11/11/2020
35	92352001847809	9/12/2020	SUDU20003AQ9RCRY	21/11/2020	1067551034034	RSA-004217-2017	15330820	10/11/2020
							15330821	10/11/2020
35	92352001882901	14/12/2020	SUDU20003AQDX64U	24/11/2020	1056482034034	RSIA161178915	15330963	17/11/2020
					1056476034034	RSIA161178915	15330962	16/11/2020
							15330961	17/11/2020
35	92352001952274	28/12/2020	SUDU20003AQI70JN	1/12/2020	1067551034034	RSA-004217-2017	15330819	11/11/2020
35	92352100056982	5/01/2021	206556875	16/12/2020	1056476034034	RSIA161178915	15331440	7/12/2020
35	92352100066307	6/01/2021	SUDU20003AQVBUFE	16/12/2020	1056476034034	RSIA161178915	15331442	8/12/2020
35	92352100076254	7/01/2021	206979981	19/12/2020	1056476034034	RSIA161178915	15331562	12/12/2020
48	92482100033577	7/01/2021	SUDU20001AQZUKKB	29/12/2020	1053754034034	RSIA161186115	15331806	22/12/2020
35	92352100141729	19/01/2021	SUDU21003AR2ZJJW	5/01/2021	1056476034034	RSIA161178915	15332018	27/12/2020
35	92352100141736	19/01/2021	SUDU21003AR2ZJJW	5/01/2021	1067552034034	RSA-004217-2017	15332019	28/12/2020
35	92352100202452	28/01/2021	SUDU20003AQYBNMS	5/01/2021	1056476034034	RSIA161178915	15331621	14/12/2020
35	92352100322533	17/02/2021	207600438	31/01/2021	1067553034034	RSA-004217-2017	15332508	18/01/2021

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT **860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA SOPORTE D.I.	FECHA FACTURA
35	92352100321424	17/02/2021	SUDU21003ARBWBHJ	26/01/2021	1056479034034	RSIA161178915	15323271	13/01/2021
					1056476034034	RSIA161178915	15323271	13/01/2021
35	92352100321829	17/02/2021	SUDU21003ARJNAKV	1/02/2021	1056476034034	RSIA161178915	15328808	27/01/2021

2. No se relaciona el certificado de origen que ampare las mercancías.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	REG. SANITARIO	No. FACTURA	FECHA FACTURA
48	92482000192501	23/01/2020	SUDU20001AL4E1VU	11/01/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15322158	7/01/2020
							15322159	7/01/2020
48	92482000234581	28/01/2020	SUDU20001AL9ZUUS	18/01/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15322350	13/01/2020
48	92482000563546	5/03/2020	SUDU20001ALSMDH5	22/02/2020	1053754034034	RSIA161186115	15323412	17/02/2020
48	92482000963278	20/04/2020	SUDU20001AMMJU2D	10/04/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15324807	7/04/2020
48	92482000987857	23/04/2020	SUDU20001AMSTSJ8	13/04/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15324869	8/04/2020
48	92482000988482	23/04/2020	SUDU20001AMSTTK7	13/04/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15324806	7/04/2020
48	92482000995633	23/04/2020	SUDU20001AMST7Y0	13/04/2020	1000759034034	RSIA161186115	15324783	6/04/2020
					1000759034034		15324784	6/04/2020
48	92482001152613	18/05/2020	SUDU20001AN1A9XU	11/05/2020	1053754034034	RSIA161186115	15325686	1/05/2020
48	92482000192501	23/01/2020	SUDU20001AL4E1VU	11/01/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15322158	7/01/2020
48	92482000234581	28/01/2020	SUDU20001AL9ZUUS	18/01/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15322350	13/01/2020
48	92482002311113	13/11/2020	SUDU20001AQ4U016	7/11/2020	1000759034034	RSA-001506-2016	15330500	2/11/2020
48	92481911554318	11/06/2019	SUDU29001AH3UK4R	2/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15316697	29/05/2019
48	92481911555047	11/06/2019	SUDU29001AH3UX7X	2/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15316747	31/05/2019
48	92481911768080	3/07/2019	SUDU29001AHJ0US0	22/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15317311	20/06/2019
48	92481911774770	4/07/2019	SUDU29001AHJ06H7	22/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15317236	18/06/2019
48	92481911784768	4/07/2019	SUDU29001AHJ04CJ	22/06/2019	1000759034034	RSA-001506-2016	15317280	19/06/2019
48	92481912107371	6/08/2019	SUDU29001AI1PP5X	28/07/2019	1053754034034	RSIA161186115	15318144	22/07/2019

3. Observaciones adicionales.

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. FACTURA SOPORTE D.I.	FECHA FACTURA	Observaciones
48	92482000234581	28/01/2020	SUDU20001AL9ZUUS	18/01/2020	15322350	13/01/2020	En la declaración se relaciona la factura 15322350, sin embargo, se remite la 15322351
48	92482000554303	4/03/2020	SUDU20001ALSDHR8	22/02/2020	15323318	13/02/2020	No se remite documento de transporte
48	92482000563546	5/03/2020	SUDU20001ALSMDH5	22/02/2020	15323412	17/02/2020	En la declaración se relaciona la factura 15323411, sin embargo, se remite la 15323412
48	92482000884258	11/04/2020	SUDU20001AMHZ9RM	28/03/2020	15324420	24/03/2020	No se remite la factura 15324420
48	92482001437939	11/07/2020	SUDU20001ANWU72V	6/07/2020	15327241	29/06/2020	No se remite la factura 15327243
					15327242	29/06/2020	
					15327243	29/06/2020	
48	92482001476383	18/07/2020	SUDU20001AO0PXG1	10/07/2020	15327411	7/07/2020	No se remite la factura 15327411
					15327412	7/07/2020	
					15327413	7/07/2020	
48	92482000995633	23/04/2020	SUDU20001AMST7Y0	13/04/2020	15324783	6/04/2020	Solo relacionan en la DI el No. De lista 1053754034034, en las facturas y el cuadro enviado figura también el No. De lista 1000759034034
					15324784	6/04/2020	
48	92481910337587	6/02/2019	SUDU29001AEXWY0S	27/01/2019	15313161	23/01/2019	Sin información de C.O. soporte. No hay orden de producción del lote 96109RNO

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

35	92351910854349	27/05/2019	581516756	6/05/2019	15315867	30/04/2019	Informa que C.O. soporte es el # 9, sin que el mismo la describa
35	92351910854481	27/05/2019	581516786	7/05/2019	15315950	2/05/2019	Informa que C.O. soporte es el # 9, sin que el mismo la describa
48	92481910262483	29/01/2019	SUDU29001AESJ3JN	20/01/2019	15312952	16/01/2019	El lote 95660RN0, no tiene soporte de orden de producción con envío No. 463853
35	92351910678607	29/04/2019	581183458	8/04/2019	15315057	2/04/2019	El lote 96427RR, no tiene soporte de orden de producción

4. Materiales o ingredientes de la partida 21.06

Por la denominación del material no se tiene certeza de si trata del mismo en los tres casos, como se describe en los anexos (anexo 4.E.2, anexo 4.A.2) y la certificación de origen (Anexo 1); además no se remitieron el total de las certificaciones de origen que amparan los mencionados materiales:

Ingrediente (Anexo 4.E.2)	S.A.
Premezcla de vitaminas (solubles en agua)	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas (solubles en aceite)	2106.90.9898
0,1% Cianocobalamina	2106.90.9898
Premezcla UTM/TM	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas para productos nutricionales médicos	2106.90.9898
Ultra Trace/Trace Mineral Premix	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas, minerales, taurina e inositol	2106.90.9898
Premezcla de vitaminas ADEK	2106.90.9898
Polvo Vitamina 12, 0.1%	2106.90.9898
Concentrado de premezcla de vitaminas D3, E y K1	2936.21.0000

Ingrediente (Anexo 4.A.2)	S.A.	Certificaciones de origen (Anexo 1)	S.A.
#14804 Premezcla de minerales ultra rastro/rastro	2106.90.9898	# 14804 UTM/TM Premix w/ Stabilized Chromium Chloride	
#1273 Premezcla de vitaminas (solubles en agua)	2106.90.9898		
#12477 Premezcla de vitaminas (solubles en aceite)	2106.90.9898	#12477 VITAMIN D3, E & K1 IN COCONUT OIL	
#14804 Premezcla UTM/TM	2106.90.9898		
#1273 Premezcla de vitaminas para productos nutricionales médicos	2106.90.9898		
#R0647 Concentrado de premezcla de vitaminas D3, E y K1	2106.90.9898		
#1273 Premezcla de vitaminas	2106.90.9898		
#R0647 Premezcla de vitamina DEK	2106.90.9898	LIQUID D3, E & K1 IN COCONUT OIL R0647	
#R039 Premezcla de vitaminas	2106.90.9898	VITAMIN PREMIX (COMODITY R0039)	
#R0026 Premezcla de vitaminas	2106.90.9898	UTM/TM Premix (R0026) w/ Stabilized Chromium Chloride	
#R0913 0.1% Cianocobalamina	2106.90.9898		
#1148 Premezcla de minerales ultra rastro/rastro	2106.90.9898		
#14177 Premezcla de vitaminas (solubles en aceite)	2106.90.9898	#14177 VITAMIN D3, E & K1 IN COCONUT OIL	
#R0848 Premezcla de vitaminas, minerales, taurina e inositol	2106.90.9898		
#R1421 Premezcla de vitamina ADEK	2106.90.9898	Vit ADEK PMX R1421	
#R1447 D3, E, K1 Premezcla de vitaminas solubles en aceite	2106.90.9898	VITAMIN D3, E, K1 IN COCONUT OIL R1447	

Por lo anterior, se solicita unificar la denominación del material y la cantidad total de los mismos según los descritos en el Anexo 4.A.2 (Formulación y especificación del proceso, primer radicado); remitir la certificación de origen expedida por su productor y aclarar cuál es la clasificación arancelaria del material "Concentrado de premezcla de vitaminas D3, E y K1".

El anterior requerimiento fue notificado a los siguientes interesados como se describe a continuación:

1. Identificador feaa83c7-5bfe-4bd5-9b77-1c66cf376ff1, con fecha de entrega 14/02/2022, al correo del exportador james.breeding@abbott.com.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

2. Identificador 7e6588fa-db5e-4a21-9414-9ab40449a15f, con fecha de entrega 14/02/2022, al correo del productor james.breeding@abbott.com.
3. Identificador cf986883-4358-4992-a0ae-7a630f5778ec, con fecha de entrega en 14/02/2022, al correo del importador martin.acero@ppulegal.com.
4. Identificador 53c6d9b1-8568-4de6-843f-6243a4eb0a6, con fecha de entrega en 14/02/2022, al correo del apoderado del importador martin.acero@ppulegal.com.

Con escrito radicado No. 000E2022905435 de 22/03/2022, el apoderado solicitó prórroga para responder el requerimiento mencionado anteriormente, la cual se otorgó con el oficio No. 100170413-79 de 23/03/2022, a la que posteriormente solicitó su cancelación con escrito radicado No. 000E2022906226 de 31/03/2022.

Para dilucidar el punto “2. No se relaciona el certificado de origen que ampare las mercancías.”, del Requerimiento, el apoderado del exportador solicitó reunión con la Coordinación de Verificación de Origen con el fin de aclarar el asunto cuestionado, reunión que se llevó cabo el día 25/05/2022.

Mediante comunicación electrónica de fecha 27 de mayo de 2021, el apoderado del exportador dio alcance a la respuesta del Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022, adjuntando un escrito suscrito por el Sr. James Joel Breeding, en calidad de Manager, Customs and Trade Compliance, Abbott Laboratories Intl LLC, donde se encuentran las aclaraciones correspondientes relacionadas con el producto 1000759034034 “ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237” y 1000759034034 “ENSURE VANILLA, 8 OZ”, productos que fueron objeto de requisición por este despacho.

ANÁLISIS A DOCUMENTOS RADICADOS DE LOS DOS REQUERIMIENTOS

La información y documentación radicada por los apoderados reconocidos del importador, exportador y productor, que está contenida en los cuatro escritos radicados en respuesta al Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 de 16/06/2021, conforme el listado de productos seleccionados según las instrucciones de la subdirectora de Gestión Técnica aduanera: *ENSURE* y *PEDIASURE*, en sus diferentes presentaciones, el apoderado informó que sus importaciones fueron las siguientes:

No.	Descripción	Año	# y periodo cubierto C.O.	Observaciones
1	1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ	Ninguno		
2	1000759034034 ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237 ML	2019, 2020, 2021	#13 - 2021	
3	1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ	2019	#8 - 2019, #10 - 2019 #12 - 2019	
4	1053749034034 ENSURE PLUS HN VANILLA 237 ML	2019, 2020	#8 - 2019, #10 - 2019 #12 - 2019, #13 - 2021	
5	1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ	2019, 2020, 2021	#10 - 2019, #15 - 2020, #17 - 2020, #13 - 2021	
6	1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ	Ninguno		
7	1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ	Ninguno		
8	1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ	Ninguno		
9	1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ	2019, 2020, 2021	#8 - 2019, #10 - 2019 #12 - 2019, #15 - 2020 #17 - 2020, #13 - 2021	
10	1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ	2019, 2020, 2021	#8 - 2019, #10 - 2019 #12 - 2019, #15 - 2020 #17 - 2020, #13 - 2021	
11	1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ	2019, 2020, 2021	#8 - 2019, #10 - 2019 #12 - 2019, #15 - 2020 #17 - 2020, #13 - 2021	
12	1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH	2019, 2020, 2021	#9 - 2019, #11 - 2019 #16 - 2020, #18 - 2020	

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

			#14 – 2021	
13	1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML	2019, 2020	#9 – 2019, #11 – 2019 #16 – 2020, #18 – 2020	
14	1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML	2019, 2020	#9 – 2019, #11 – 2019 #16 – 2020, #18 – 2020	
15	1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML	2019, 2020	#9 – 2019, #11 – 2019 #16 – 2020, #18 – 2020	
16	1067551034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML BTL	2020, 2021	#16 – 2020, #14 – 2021	
17	1067552034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML BTL	2020	#16 – 2020	
18	1067553034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML BTL	2021	#14 – 2021	

Las mercancías anteriormente descritas fueron declaradas mediante las declaraciones de importación del Anexo de la presente resolución, en los años 2019, 2020 y 2021, cuyo soporte, para la obtención del trato arancelario preferencial, fueron los certificados de origen o certificaciones de origen descritas en el Cuadro No. 3. Certificaciones de origen.

Con este mismo radicado también se informó que toda la información y documentos remitidos tienen carácter reservado donde se encuentra lo siguiente:

Certificados de origen (anexo 3), descripción de fabricación (anexo 4.A.1), composición porcentual al 100% (formulación y especificación del proceso, anexo 4.A.2), diagrama de flujo de proceso de producción por producto (anexo 4.A.3), planta de producción (anexo 4.A.4), diagramas de orden de producción (anexo 4.B.1), ingredientes originarios y no originarios que conforman cada producto (anexo 4.B.2 y anexo 4.E.2), relación por documento de transporte, producto, factura y fecha, lugar de embarque y lugar de llegada (anexo 4.I.1), relación de facturas por documento de transporte (anexo 4.J.1), certificación de pagos por factura y fecha de giro (anexo 4.J.3), información de ingredientes por producto (sin indicar factura de compra ni proveedor, solo el origen, anexo 4.L), órdenes de producción (anexo 4.B.1), fichas técnicas (anexo 4.D), documentos de transporte (anexo 4.I.2), documentos de exportación (anexo 4.I.3) y facturas (anexo 4.J.2)

Con base en la información y documentación anteriores se tienen las primeras conclusiones del proceso de verificación de origen como son las siguientes:

- Los productos ENSURE VANILLA, 8 OZ y ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237 ML, se identificaron con mismo número de lista 1000759034034.

- En las operaciones de importación para los años 2019 y 2020, no se registra el producto: ENSURE VANILLA, 8 OZ, sin embargo, está descrito en los certificados de origen para estos años, incluso se encontró que para unas certificaciones se encuentra doblemente registrado, hecho este que – en principio - hace pensar que para ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237 ML, no se presentó certificación de origen, por no estar claramente identificado el producto.

- El producto ENSURE VANILLA, 8 OZ para la importación en el año 2021, se describe con numero de lista 1053754034034.

- Los productos ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ y ENSURE PLUS HN VANILLA 237 ML con número de lista 1053749034034

- Las siguientes certificaciones de origen fueron expedidas por el productor ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES y por el exportador ABBOTT LABORATORIES INTL LLC., con domicilio en los Estados Unidos de América:

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Código	Nombre	Certificado de Origen #	Año
1000759034034	ENSURE VANILLA, 8 OZ	8, 10, 12, 15, 17	2019 - 2020
1000759034034	ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237 ML	13	2021
1053749034034	ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ	8, 10, 12, 15, 17	2019 - 2020 - 2021
1053749034034	ENSURE PLUS HN VANILLA, 237 ML	13	2021
1053754034034	ENSURE VANILLA, 8 OZ	10, 12, 15, 17	2019 - 2020
1053754034034	ENSURE VANILLA, 237 ML	13	2021
1056479034034	ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ	8, 10, 12, 13, 15, 17	2019 - 2020 - 2021
1056482034034	ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ	8, 10, 12, 13, 15, 17	2019 - 2020 - 2021
1056476034034	ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ	8, 10, 12, 13, 15, 17	2019 - 2020 - 2021
1062699034034	ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH	9, 11, 14, 16, 18	2019 - 2020 - 2021
1067552034034	PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML BTL	14, 16	2020, 2021
1066629034034	PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML	9, 11, 14, 16, 18	2019 - 2020 - 2021
1067553034034	PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML BTL	14, 16	2020 - 2021
1066630034034	PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML	9, 11, 14, 16, 18	2019 - 2020 - 2021
1066627034034	PEDIASURE VANILLA, 237 ML	9, 11, 14, 16, 18	2019 - 2020 - 2021
1067551034034	PEDIASURE VANILLA, 237 ML BTL	14, 16	2020 - 2021

- Se cumplieron las condiciones de Tránsito y Transporte dispuestas en el artículo 4.13, del Acuerdo, es decir, la mercancía no sufrió procesos ulteriores o cualquier otra operación fuera del territorio de las Partes y se transportó directamente como prueba el lugar de embarque de los Estados Unidos de América y puerto de llegada en Colombia (Buenaventura y Cartagena).

- Las certificaciones de origen, documentos de transporte, facturas comerciales, procesos de producción, materiales y otras certificaciones, resultan consistentes por cuanto aportan certeza al cumplimiento de las normas de origen para considerar la mercancía originaria de una de las Partes del Acuerdo.

- Se conoce y se informó la ubicación de la planta de producción donde se fabricó la mercancía objeto de verificación.

- Se conoce y se informó el proceso de producción de los productos objeto de verificación donde se observa suficiente capacidad de unidades obtenidas, transformación de los materiales y el cambio de clasificación arancelaria de los mismos.

- Se conoce y se remitieron las fichas técnicas de los productos que, al cruzarlas con la formulación y especificación del proceso, se encuentra información relativa a la clasificación arancelaria de los ingredientes y del producto, así como explicaciones al cumplimiento del requisito específico de origen de los materiales utilizados para la fabricación de la mercancía objeto de verificación.

- Se remitieron los documentos aduaneros de exportación de la mercancía objeto de verificación donde se encuentra descrito el nombre del exportador con ubicación en los Estados Unidos de América y del importador en Colombia.

De lo anterior se colige que el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, cumplió con las obligaciones establecidas en el segundo inciso del artículo 309 y en el artículo 317 del Decreto 1165 de 2019 y las obligaciones respecto de las importaciones dispuestas en el artículo 4.19, del Acuerdo y son elementos suficientes para concluir que las mercancías son originarias de una de las partes del Acuerdo.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Respecto de la solicitud del trato arancelario preferencial, el artículo 4.15, del Acuerdo señala lo siguiente:

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial, basado en una de las siguientes:

(a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o

(b) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.

2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo pero no limitado a los siguientes elementos:

(a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sean necesario, información de contactos u otra información de identificación;

(b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía:

(c) información que demuestre que la mercancía es originaria:

(d) fecha de la certificación; y

(e) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4(b), el período que cubre la certificación...

Las certificaciones de origen que amparan la mercancía objeto de verificación, “*Ensure y Pediasure*”, en sus distintas calidades, presentadas por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, para obtener trato arancelario preferencial, numerados del #8 al #18, contienen la siguiente información:

#8: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#9: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

#10: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#11: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

#12: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#13: 1000759034034 ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237 ML, 1053749034034 ENSURE PLUS HN VANILLA 237 ML, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 237 ML, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 237 ML, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 237 ML, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 237 ML.

#14: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML, 1067551034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML BTL, 1067552034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML BTL, 1067553034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML BTL.

#15: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#16: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML, 1067551034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1067552034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1067553034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML.

#17: 1000759034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053749034034 ENSURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053754034034 ENSURE VANILLA, 8 OZ, 1053949034034 PEDIASURE PLUS VANILLA, 8 OZ, 1053950034034 PEDIASURE PLUS CHOCOLATE, 8 OZ,

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

OZ, 1053951034034 PEDIASURE PLUS STRAWBERRY, 8 OZ, 1056476034034 ENSURE ADVANCE VANILLA, 8 OZ, 1056479034034 ENSURE ADVANCE CHOCOLATE, 8 OZ, 1056482034034 ENSURE ADVANCE STRAWBERRY, 8 OZ.

#18: 1062699034034 ENSURE PLUS HN 1.5 CAL, 1 L, RTH, 1066627034034 PEDIASURE VANILLA, 237 ML, 1066629034034 PEDIASURE CHOCOLATE, 237 ML, 1066630034034 PEDIASURE STRAWBERRY, 237 ML

En la casilla No. 2, Periodo cubierto, de cada certificación de origen, se puede leer que comprende un año, desde enero a diciembre, lo cual significa que la certificación podrá aplicarse para varios embarques, conforme el párrafo 4 del artículo 4.15: Solicitud de trato preferencial, del Acuerdo y al párrafo segundo del Decreto 730 de 2012: *(b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.* Además, implica, no diligenciar la casilla 9. Factura No. y Fecha, como se observa que ocurrió al presentarse en blanco esta casilla.

En la casilla 7, Criterio preferencial, de las certificaciones de origen, se declaró el criterio de origen "B1", definido en el artículo 4.1, el literal (b) como la mercancía *es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes* y se complementa con *i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo, o...* por lo tanto significa por una parte, que la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y por otra, que cada uno de los materiales no originarios empleados en su producción cumplen con el cambio de clasificación arancelaria como lo especifica el Anexo 4.1., es decir, que la clasificación arancelaria del material tiene que ser distinta al del producto elaborado o producto final.

Lo anterior queda comprobado con la respuesta respecto de la ubicación de la planta de producción (Estados Unidos de América), los documentos de transporte y las facturas comerciales donde se evidencia en estas últimas, aspectos como la identificación del producto, la denominación, el exportador, el importador, el lugar de embarque, el lugar de destino, el lote de producción, el número de envío, la cantidad y la fecha de su manufactura, entre otros.

En cuanto a los materiales no originarios empleados en la elaboración de los productos, los mismos cumplieron con el cambio de clasificación arancelaria, no obstante, se debe aclarar que aquellos que corresponden al capítulo 21 del Arancel de Aduanas son originarios en virtud de las certificaciones de origen (afidávit) expedidas por el productor con domicilio en una Parte del acuerdo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 4.1, del Capítulo Cuatro, del Acuerdo, las mercancías objeto de verificación de origen son originarias bajo la calificación con criterio (b) i), donde el Capítulo Uno, Disposiciones Generales, artículo 1.3: define que *originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).*

Ahora bien, el exportador **ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LLC.**, al emitir las distintas certificaciones de origen declaró en ellas bajo la gravedad del juramento que:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado.

Se evidencia que la información en las certificaciones de origen es verdadera y exacta y se comprobó lo declarado, con salvedad de la clasificación arancelaria de los productos objeto de verificación Ensure y Pediasure, como más adelante se detalla.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se lo entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.

Se evidencia que el exportador cumplió con lo establecido en el Acuerdo, artículo 4.17: Requisitos para mantener registros, por cuanto en virtud de la información y documentación por él aportada se reconocieron aspectos como (a) *la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada*; (b) *la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada*; y (c) *la producción de la mercancía, en la forma en la cual ésta fue exportada*.

- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos.

Se evidencia que las mercancías son originarias de los Estados Unidos de América y cumplen con los requisitos de origen conforme el Acuerdo.

- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13.

Se evidencia que las mercancías fueron embarcadas en forma directa desde los Estados Unidos de América a Colombia sin sufrir operaciones o procesos ulteriores en territorio de otras Partes.

Hasta esta parte del estudio, la información y documentación radicada en respuesta al requerimiento arrojó resultados consistentes, sin embargo, bajo el análisis exhaustivo a los certificados de origen o certificaciones de origen, objeto de estudio, soporte de las declaraciones de importación, surgieron algunas dudas en cuanto a la clasificación arancelaria de los productos, clase de materiales originarios y sus certificaciones de origen expedidas por el productor y algunos productos con el mismo número de lista, por lo tanto, la Coordinación de Verificación de Origen mediante el Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022, solicitó información adicional relacionada con el origen con el fin de llegar a conclusiones adicionales, determinantes y contar con más elementos de juicio que sirvieran para considerar que las mercancías son originarias y que cumplieran a cabalidad con las disposiciones del Acuerdo.

Con la información radicada en respuesta a este último requerimiento, el análisis permitió llegar a los siguientes resultados y conclusiones:

- Algunos de los productos importados denominados como *Ensure* y *Pediasure* en distintas presentaciones fueron clasificados arancelariamente por la Coordinación del Servicio de Arancel (DIAN), bajo la subpartida 2106.90.79 y 2106.90.90, del Arancel de Aduanas en 2017, a solicitud de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con base en documentación sustentada como la resolución del Invima y ficha técnica del producto específico a clasificar.

Valga comentar, que tal evento de clasificación arancelaria se incluyó en el Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000458 de 16/06/2021, así:

b) Teniendo en cuenta la información presentada por el importador en Colombia en sus declaraciones de importación, por favor relacionar el nombre y referencia o código de la mercancía descrita en cada certificación de origen (Cuadro 1) con el nombre de la mercancía según el Cuadro 2, del Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen, en el siguiente cuadro:

Producto	Oficio No.	Fecha	S.A - Pronunciamiento	Referencia y descripción de la mercancía según las
----------	------------	-------	--------------------------	---

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

				certificaciones de origen objeto de estudio
Ensure Advance Líquido	10227342-0132	31/01/2018	2106.90.79.00	
Ensure Advance Menos Calorías	10227342-2390	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Advance Polvo	10227342-2393	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Clinical	10227342-2391	5/12/2017	2106.90.90.00	
Ensure Compact	10227342-2395	5/12/2017	2106.90.90.00	
Ensure Fibra	10227342-2392	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Líquido	10227342-0131	31/01/2018	2106.90.79.00	
Ensure Plus HN	10227342-2396	5/12/2017	2106.90.79.00	
Ensure Polvo	10227342-0133	31/01/2018	2106.90.79.00	
Pediasure Clinical	10227342-2358	1/12/2017	2106.90.79.00	
Pediasure Líquido	10227342-2366	1/12/2017	2106.90.79.00	
Pediasure Polvo	10227342-2364	1/12/2017	2106.90.79.00	

A la solicitud anterior, el apoderado respondió lo siguiente (radicado No 000E2021906883 de 03/09/2021):

No es posible diligenciar el cuadro elaborado por la Subdirección Técnica Aduanera, por las siguientes razones:

(i) Ni el exportador, ni el productor, tiene conocimiento del contenido de los “oficios” relacionados en el cuadro anterior elaborado por la Subdirección Técnica Aduanera, por cuanto no le han sido notificados, y no se encuentran publicados en el Diario Oficial de Colombia, ni en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

(ii) Ninguno de los certificados de origen cuya copia se solicita en el ROVO, tiene vigencia para los meses y años en los que fueron expedidos los “Oficios” relacionados en el cuadro elaborado por la Subdirección Técnica Aduanera, ni para periodos anteriores a las fechas de expedición.

Es decir, ninguno de los certificados de origen objeto de verificación, cuyas vigencias corresponden a los años 2019, 2020 y 2021, cubren productos que hayan sido objeto de los “Oficios” expedidos en los años 2017 y 2018 con anterioridad a los certificados de origen investigados, y relacionados en el cuadro elaborado por la Subdirección Técnica Aduanera.

Adicionalmente, en el requerimiento mencionado se solicitó en el literal f., la justificación arancelaria de las mercancías descritas en los certificados de origen, a lo cual argumentó su respuesta bajo tres criterios: (i) que el texto de la partida 30.04, describe los productos por sus usos terapéuticos y profilácticos, (ii) que la Nota 1 f) dispone que el Capítulo 21 del arancel de Aduanas Armonizado no comprende los productos que clasifiquen en la partida 3004..., (iii) que el Consejo de Estado de Colombia, mediante sentencias en las que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN es demandada, y que conforman precedente judicial que ha sido conocido por la autoridad aduanera colombiana, ha clasificado los productos Ensure® y Pediasure® como medicamentos de la partida 3004, considerando el cumplimiento de los presupuestos legales del texto de la partida, especialmente los usos terapéuticos de dichos productos.

De la respuesta suministrada al Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022, se obtienen los siguientes resultados:

- Numeral 1: Se remitieron los documentos solicitados.

- Numeral 2: Se remitieron las certificaciones de origen, soporte de las declaraciones de importación, relacionadas en el requerimiento.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Sin embargo, en relación con las declaraciones de importación que a continuación se listan, correspondientes a los años 2019 y 2020, y amparando el producto *ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT*).

D.S.	D.I. No.	FECHA	DOC. TRANSP. No.	FECHA	No. LISTA	DESCRIPCIÓN
48	92482000192501	23/01/2020	SUDU20001AL4E1VU	11/01/2020	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92482000234581	28/01/2020	SUDU20001AL9ZUUS	18/01/2020	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92482000963278	20/04/2020	SUDU20001AMMJU2D	10/04/2020	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92482000987857	23/04/2020	SUDU20001AMSTSJ8	13/04/2020	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92482000988482	23/04/2020	SUDU20001AMSTTK7	13/04/2020	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92482002311113	13/11/2020	SUDU20001AQ4U016	7/11/2020	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92481911554318	11/06/2019	SUDU29001AH3UK4R	2/06/2019	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92481911555047	11/06/2019	SUDU29001AH3UX7X	2/06/2019	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92481911768080	3/07/2019	SUDU29001AHJ0US0	22/06/2019	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92481911774770	4/07/2019	SUDU29001AHJ06H7	22/06/2019	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT
48	92481911784768	4/07/2019	SUDU29001AHJ04CJ	22/06/2019	1000759034034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT

Se evidencia que la empresa fabricante identifica el producto con el número de lista: 1000759034034, mismo que se utiliza para el producto *ENSURE VANILLA, 8 OZ*.

Código	Nombre	C.O. #	Año
1000759034034	ENSURE VANILLA, 8 OZ	8, 10, 12, 15, 17	2019, 2020
1000759034034	ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237 ML	13	2021

Como se observó anteriormente, ese hecho hace presumir que: (a) corresponden a la misma mercancía (párrafos arriba se indicó que existen certificados de origen con aparente duplicidad del registro), caso en el cual la descripción de las mercancías bien sea en las declaraciones de importación o en los certificados de origen, es errónea; o, (b) son mercancías diferentes, evento que implicaría que en los certificados de origen no se ampara este producto, posible conclusión que se refuerza cuando al revisar integralmente la información aportada se evidencia que en posteriores certificaciones el producto *ENSURE VANILLA, 8 OZ (237ML)*, se identifica con otro número de lista:

1053754034034	ENSURE VANILLA, 237 ML	13	2021
---------------	------------------------	----	------

Así las cosas, como es menesteroso para el despacho aclarar la duda razonable descrita en el párrafo anterior, se cita a los apoderados de las partes para que esclarezcan la información aportada. Por ello, mediante comunicación electrónica de fecha 27 de mayo de 2021, el apoderado del exportador dio alcance a la respuesta del Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 000158 de 14/02/2022, adjuntando un escrito suscrito por el Sr. James Joel Breeding, en calidad de Manager, Customs and Trade Compliance, Abbott Laboratories Intl LLC, donde se encuentran las aclaraciones correspondientes relacionadas con el producto 1000759034034 "ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237" y 1000759034034 "ENSURE VANILLA, 8 OZ", de la siguiente manera:

"Respuesta al Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen No. 0158 del 14 de febrero de 2022.

(...)

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Hemos sido informados por nuestros abogados en Colombia sobre algunas inconsistencias en relación con los certificados de origen para el producto identificado con el número de lista 1000759034034.

Entendemos que la inconsistencia se refiere al nombre del producto identificado con el número de lista 1000759034034.

Como responsable de la información suministrada en los certificados de origen, como aparece relacionado en los certificados correspondientes, pongo a su consideración las explicaciones que justifican la razón por la cual Abbott Laboratories usa el nombre Ensure Vainilla 8OZ para el número de lista 1000759034034 (sic).

1. Ensure® es un producto de la línea nutricional de Abbott diseñado diseñada (sic) para personas que por sus condiciones médicas o quirúrgicas requieren de un soporte nutricional total o parcial.

2. Ensure® se fabrica en diferentes formulaciones que pretenden fortalecer algunos de los usos del producto para las personas para las cuales fue diseñado.

3. El número de lista identifica el producto para efectos de sus ingredientes, formulación y el proceso de producción, independiente del nombre determinado para efectos de su comercialización.

4. Ensure® Fibra es una de las formulación (sic) de Ensure® diseñada y fabricada para personas que, que (sic) por sus condiciones médicas o quirúrgicas, requieren además de soporte nutricional total o parcial, soporte de la función gastrointestinal.

5. En consecuencia, la formulación Ensure® Fibra se identifica en el sistema de producción con el número de lista 10007590340034 (sic), independientemente del producto que se haya relacionado en los certificados de origen, toda vez que, los ingredientes determinados por el número de lista determinan el cumplimiento de la regla de origen.

Espero que las explicaciones expuestas sean suficientes para aclarar las dudas sobre la certificación de origen que cubre el producto identificado con el número de lista 10007590340034 (sic)."

De respuesta suministrada por el exportador de la mercancía, **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC.**, se deduce que el producto con número de lista 1000759034034 "ENSURE WITH FIBER VANILLA, 237" es equivalente al producto con número de lista 1000759034034 "ENSURE VANILLA, 8 OZ", para el año 2019 y 2020, es decir, corresponden al mismo producto, o a la primera de las presunciones de la duda.

A pesar de que corresponde a la misma mercancía, las obligaciones tanto del acuerdo como del Decreto 730 de 2010, determinan que en el certificado debe realizarse una descripción de la mercancía (subpárrafo 2(b). Artículo 4.15 del Acuerdo) que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado (literal d) Artículo 67. Decreto 730), por lo que es preciso analizar si este hecho afecta la validez de los certificados.

Tanto el Acuerdo como el Decreto 730 de 2012, especifican que "cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado una certificación y tiene razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar prontamente y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación." (subpárrafo 1(c). Artículo 4.20; inciso final, artículo 73 Decreto 730 de 2012).

En ausencia de una definición del término: "incorrecta" en el Acuerdo y el decreto citado, acudiremos a la definición que el diccionario de la Real Academia de la Lengua tiene: "No correcto", en tanto que correcto es: "Libre de errores o defectos, conforme a las reglas.", como en las certificaciones estudiadas la descripción de las mercancías difiere, por omisión,

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

de las plasmadas en las facturas y en las declaraciones de importación puede entenderse que contiene información incorrecta. No obstante, la forma determinada para superar esa diferencia es comunicar a los interesados sobre el particular, situación que se entiende se cumple con el documento que clarifica el uso del código o número de lista, tanto a los apoderados de las partes, como a este despacho. Igualmente se dispone que "Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado dicha certificación." (párrafo 2. Artículo 4.20 del Acuerdo; inciso final, artículo 74. Decreto 730 de 2012).

En el mismo sentido, la norma aduanera dispone la posibilidad de realizar análisis integral de la operación, para este caso, en el control posterior de la siguiente manera:

"Artículo 3. Definiciones: (...) Análisis integral. (...)

En el control simultáneo o posterior, es el que realiza la autoridad aduanera para comparar la información contenida en una declaración aduanera respecto de sus documentos soporte, con el propósito de determinar si los errores en la cantidad o los errores u omisiones en la descripción de la mercancía, conllevan o no a que la mercancía objeto de control sea diferente a la declarada.

(...)

En los procesos de fiscalización aduanera, además del análisis integral aplicado en los controles aduaneros de que tratan los incisos anteriores, habrá libertad probatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 655 de este Decreto."

El acervo probatorio allegado a la investigación demuestra que, si se cometió error u omisión en la descripción de las mercancías en las declaraciones de importación en relación con la descripción registrada en los certificados de origen, estos errores u omisiones no conllevan a determinar que la mercancía sea diferente de la declarada.

Numeral 3: Se remitieron los documentos allí descritos.

Numeral 4: Se remitieron los documentos con la información solicitada donde se informó en la lista unificada de los materiales o ingredientes y las certificaciones de origen expedidas por el productor.

En lo referente a la aclaración de la clasificación arancelaria de un material bajo la subpartida arancelaria 2936.21.00.00 del Arancel de Aduanas, según el Anexo 4.E.2, se respondió que el mismo está corresponde a la partida 21.06.

ANÁLISIS A LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

En atención a las respuestas y situaciones propiciadas alrededor del tema de la clasificación arancelaria de los productos objeto de investigación este despacho, en cumplimiento de la instrucción impartida por la Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera, en ese momento responsable de la función de Verificar el Origen a las mercancías, mediante correo electrónico de 8/06/2021: "La Verificación de Origen se adelantará con el propósito de determinar si las mercancías cumplen el requisito específico de origen para la partida 2106", adelantó el estudio bajo ese supuesto y teniendo en cuenta los siguientes elementos determinantes:

- La DIAN como única autoridad aduanera tiene asignada las funciones de clasificación arancelaria de las mercancías y es quien ha determinado tal clasificación arancelaria luego

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.002.134-8, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

del análisis técnico a la información aportada de los productos. (artículo 303 y ss, Decreto 1165 de 2019).

- En distintos documentos aportados en respuesta a los requerimientos ordinarios de verificación de origen para los productos objeto de investigación: “*ENSURE y PEDIASURE*”, el documento de exportación a Colombia junto con la factura comercial y el documento de transporte, registran como subpartida arancelaria el código: 2106.90. A título de ejemplo se transcriben los siguientes textos: 2106906690 *FOOD PREPARATIONS NOT ELSEWHERE SPECIFIED OR ECCN: EAR99. Export Code: OS. License: C33.*

- En el anexo 4. A.2., relativo a la Formulación y especificación del proceso, de los productos objeto de investigación, las empresas encartadas, a través de sus apoderados, respondieron lo siguiente:

*“Anexo 4.1
Reglas de origen específicas*

Parte I - Notas interpretativas generales 1. Cada Parte dispondrá que, a efectos de la interpretación de las normas de origen establecidas en el presente Anexo:

(...)

(b) el requisito del cambio de clasificación arancelaria sólo se aplica a los materiales no originarios;

(...)

(f) la referencia al peso en las normas para las mercancías previstas en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado significa el peso en seco, salvo que se especifique otra cosa en el Sistema Armonizado

Parte II - Reglas de origen específicas

Capítulo 30 - Productos farmacéuticos

30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, siempre que el cambio de la partida no se deba exclusivamente al envasado para la venta al por menor.

Estado: Califica

Comentarios: El producto no contiene ingredientes no originarios incluidos en la partida 3004 (HTS). La clasificación de los ingredientes no es el resultado del envasado para la venta al por menor.

Evaluación secundaria, si el importador clasificó el producto acabado en la subpartida 2106.90 (HTS)

Capítulo 21 - Preparaciones alimenticias diversas

21.06

Un cambio a mercancías que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, o de preparaciones lácteas que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90

Estado: Califica

Comentarios:

El producto contiene más del 10% de sólidos lácteos en peso seco. Sin embargo, los sólidos lácteos no se clasifican en el capítulo 4 (HTS) ni en la subpartida 1901.90 (HTS).”

Bajo el anterior contexto, se procede a determinar el cumplimiento de los requisitos específicos de origen, así:

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Cuando en la producción del bien final se emplean materiales no originarios como quedó demostrado en los documentos e información entregados en respuesta a los cuestionarios y por la calificación de origen bajo el literal (b) i), el estudio se adelantará conforme el Capítulo Cuatro Sección A: Reglas de Origen, del Acuerdo, remite al Anexo 4.1. Reglas de Origen Específicas, Parte II.

Dada la clasificación arancelaria de los productos *ENSURE* y *PEDIASURE* determinada por la Coordinación del Servicio de Arancel, la formulación y especificación del proceso para cada producto (Anexo 4.A.2) y las anotaciones que hiciera el apoderado en ellas en cuanto a las evaluaciones secundarias respecto de si el importador clasificó el producto en la subpartida 2106.90, el requisito específico de origen que deben cumplir los productos comprendidos en la partida 21.06, es el siguiente:

Capítulo 21: Preparaciones Alimenticias Diversas

21.06

(...)

Un cambio a mercancías con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90;

Lo anterior significa:

- Que cuando se emplee materiales o ingredientes no originarios de las Partes, estos podrán estar clasificados arancelariamente en capítulos distintos al capítulo 21 del Arancel de Aduanas, es decir, podrán ser importados de terceros países.
- Que todos los materiales o ingredientes comprendidos arancelariamente en el capítulo 21, del Arancel de Aduanas, tienen que ser originarios de las Partes.
- Que cuando se emplee materiales o ingredientes *del Capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90*, necesariamente los mismos tendrán que ser originarios de las Partes (Colombia o Estados Unidos de América).

Así las cosas, de la información y documentación aportada, revisada y estudiada se determina que los materiales o ingredientes con los cuales se fabricaron productos Ensure y Pediasure, cumplen con los presupuestos del requisito específico de origen porque los materiales no originarios se clasifican por una subpartida arancelaria diferente al capítulo 21, en tanto que los materiales utilizados que se clasifican por los capítulos 19 y 21 del Arancel de Aduanas, son originarios de las Partes (Estados Unidos de América) y por tanto los productos deben considerarse originarios.

Con el propósito de despejar dudas y de manera suplementaria, se advierte que los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías, de cara al análisis de la subpartida declarada, cumplen con el cambio a la partida 3004, en la forma como lo informaron en el anexo 4. A.2., referido a los documentos reconocidos como Formulación y especificación del proceso:

*Anexo 4.1
Reglas de origen específicas*

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Parte I - Notas interpretativas generales 1. Cada Parte dispondrá que, a efectos de la interpretación de las normas de origen establecidas en el presente Anexo:

(...)

(b) el requisito del cambio de clasificación arancelaria sólo se aplica a los materiales no originarios;

(...)

(f) la referencia al peso en las normas para las mercancías previstas en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado significa el peso en seco, salvo que se especifique otra cosa en el Sistema Armonizado

Parte II - Reglas de origen específicas

Capítulo 30 - Productos farmacéuticos

30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, siempre que el cambio de la partida no se deba exclusivamente al envasado para la venta al por menor.

Estado: Califica

Comentarios: El producto no contiene ingredientes no originarios incluidos en la partida 3004 (HTS). La clasificación de los ingredientes no es el resultado del envasado para la venta al por menor.

Entonces, en cumplimiento del requisito específico de origen establecidos en el Anexo 4.1, del Capítulo Cuatro del Acuerdo, en primer lugar, no se encuentran listados de materiales no originarios que estén comprendidos en el capítulo 30 del Arancel de Aduanas o que los mismos tengan la clasificación arancelaria como resultado del acondicionamiento para la venta al por menor.

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

- Conforme la información y los documentos analizados las mercancías objeto de verificación, fueron transportadas directamente a Colombia y cumplieron con lo establecido en el artículo 4.13, por lo tanto, al cumplir este requisito las mercancías se consideran originarias en términos del Acuerdo.

- La empresa importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, cumplió con las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 4.17, del Acuerdo; en el inciso 2 del artículo 309 y en el artículo 317 del Decreto 1165 de 2019, al haber conservado y puesto a disposición de la autoridad aduanera los registros y documentos que demostraran que la mercancía objeto de verificación era originaria.

- Para la mercancía objeto de verificación descrita en las declaraciones de importación del Anexo Cuadro No. 2. Mercancías objeto de verificación, el cual hace parte del presente acto administrativo, se demostró que califica como originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo Cuatro del Acuerdo, por lo que se considerará como mercancía originaria.

Por lo expuesto, se procede a determinar la procedencia del trato arancelario preferencial para la mercancía amparada en las declaraciones de importación en estudio, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 4.18 del Acuerdo, donde se dispone que una Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará al importador una determinación escrita de si la mercancía es originaria donde incluirá las conclusiones de hecho y la base legal de la determinación en consonancia con el artículo 70 del Decreto 730 de abril de 2012.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Con base en lo anteriormente expuesto, el jefe (A) de la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que los productos *Ensure* y *Pediasure*, importados por **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportados por **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC** y producidos por **ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES** con identificación No. **36-0696440**, amparados en las declaraciones de importación del Anexo: Cuadro No. 2. Mercancías objeto de verificación, el cual hace parte del presente acto administrativo y las certificaciones de origen relacionadas en el Cuadro No.3, califican como originarios en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Determinar que es procedente el trato arancelario preferencial invocado a los productos amparados en las certificaciones de origen y en las declaraciones de importación relacionadas en el artículo primero, importados por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportados por **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 4.19, del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar de manera electrónica la presente resolución a las empresas: Importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportadora por **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**. y productora **ABBOTT NUTRITION, DIVISION OF ABBOTT LABORATORIES** con identificación No. **36-0696440**, a través de sus apoderados, los doctores: **MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR** con **C.C. 79.380.673** y **DIANA LUCÍA CABALLERO AGUDELO** con **C.C. 40.383.778**, a las direcciones de correo electrónico informadas: martin.acero@ppulegal.com y diana.caballero@ppulegal.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, se notificará por correo o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la dirección procesal informada por el importador: CR 9 No. 74 – 08 Oficina 105 Edificio Profinanzas, BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 756, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 6 C – 54, Bogotá D.C., Colombia, conforme con lo establecido en el artículo 697 del decreto 1165 de 2019 y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme, remitir copia del presente acto administrativo a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera para su incorporación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 01 JUN 2022



YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMIL
Jefe (A) de la Coordinación de Verificación de Origen
de la Subdirección de Fiscalización Aduanera

Proyectó: José Eduardo Sánchez Garzón, funcionario de la Coordinación de Verificación de Origen.
Luzmar Andrea Romero Martínez, funcionaria de la Coordinación de Verificación de Origen

Versión 1. 06/08/2019

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

Anexo: Cuadro No. 2. Mercancías objeto de verificación.

No.	No. Autoadhesivo	No. Declaración	Fecha Aceptación	No.	No. Autoadhesivo	No. Declaración	Fecha Aceptación
1	92481910046854	482019000012027	5/01/2019	181	92351911992106	352019000547689	25/11/2019
2	92351910031612	352019000008295	8/01/2019	182	92481913142156	482019000906087	26/11/2019
3	92351910031621	352019000008297	8/01/2019	183	92481913151564	482019000909478	27/11/2019
4	92351910031597	352019000008299	8/01/2019	184	92351912047488	352019000562796	4/12/2019
5	92351910037120	352019000009803	9/01/2019	185	92351912047510	352019000562799	4/12/2019
6	92351910038476	352019000010286	9/01/2019	186	92351912047574	352019000562804	4/12/2019
7	92481910074013	482019000019891	9/01/2019	187	92351912047653	352019000562812	4/12/2019
8	92351910057491	352019000014968	11/01/2019	188	92351912066536	352019000568138	7/12/2019
9	92351910057911	352019000015101	11/01/2019	189	92481913252241	482019000950174	10/12/2019
10	92351910060791	352019000015786	11/01/2019	190	92481913267689	482019000957584	11/12/2019
11	92351910060808	352019000015787	11/01/2019	191	92481913267782	482019000957605	11/12/2019
12	92351910075691	352019000019650	14/01/2019	192	92351912108545	352019000579954	13/12/2019
13	92351910075770	352019000019669	14/01/2019	193	92351912108584	352019000579971	13/12/2019
14	92351910079361	352019000020836	15/01/2019	194	92351912108631	352019000579986	13/12/2019
15	92351910079386	352019000020841	15/01/2019	195	92351912157819	352019000593611	21/12/2019
16	92351910088787	352019000023530	16/01/2019	196	92351912157858	352019000593622	21/12/2019
17	92481910147823	482019000039693	16/01/2019	197	92481913375095	482019000905633	27/12/2019
18	92351910102555	352019000027708	18/01/2019	198	92351912198111	352019000603411	28/12/2019
19	92481910209673	482019000058433	23/01/2019	199	92351912198252	352019000603454	28/12/2019
20	92481910212473	482019000059063	23/01/2019	200	92351912198879	352019000603571	28/12/2019
21	92351910136440	352019000037467	24/01/2019	201	92351912198981	352019000603587	28/12/2019
22	06308022021561	352019000040942	25/01/2019	202	92351912199164	352019000603608	28/12/2019
23	06308022021577	352019000040943	25/01/2019	203	92351912201304	352019000604198	30/12/2019
24	23831022598663	482019000063151	25/01/2019	204	92482000070298	482020000019336	10/01/2020
25	92481910262483	482019000075121	29/01/2019	205	92482000070306	482020000019339	10/01/2020
26	92481910263331	482019000075334	29/01/2019	206	92352000065517	352020000014465	13/01/2020
27	92351910182655	352019000056768	1/02/2019	207	92352000065610	352020000014484	13/01/2020
28	92351910190653	352019000059087	4/02/2019	208	92352000065681	352020000014495	13/01/2020
29	92351910190660	352019000059088	4/02/2019	209	92352000128412	352020000028712	21/01/2020
30	92481910337587	482019000096771	6/02/2019	210	92352000128421	352020000028725	21/01/2020
31	92351910214471	352019000066236	7/02/2019	211	92352000128469	352020000028736	21/01/2020
32	92351910214606	352019000066303	7/02/2019	212	92482000166256	482020000041473	21/01/2020
33	92351910226417	352019000069549	9/02/2019	213	92482000192501	482020000047616	23/01/2020
34	92351910227368	352019000071240	11/02/2019	214	92482000233590	482020000057490	28/01/2020
35	92351910233660	352019000072760	11/02/2019	215	92482000234581	482020000057642	28/01/2020
36	92351910233678	352019000072761	11/02/2019	216	92352000208494	352020000048913	3/02/2020
37	92351910233685	352019000072762	11/02/2019	217	92352000208534	352020000048919	3/02/2020
38	92351910294981	352019000088825	20/02/2019	218	92352000208645	352020000048937	3/02/2020
39	92351910294999	352019000088826	20/02/2019	219	92482000273700	482020000070034	3/02/2020
40	92481910473134	482019000133116	20/02/2019	220	92482000277631	482020000070683	4/02/2020
41	92351910315653	352019000093947	25/02/2019	221	92352000229223	352020000053870	5/02/2020
42	92481910552455	482019000158101	1/03/2019	222	92352000229255	352020000053879	5/02/2020
43	92351910356889	352019000107305	2/03/2019	223	92352000229311	352020000053889	5/02/2020
44	92351910356929	352019000107311	2/03/2019	224	92352000229327	352020000053890	5/02/2020
45	09019131500754	482019000168694	6/03/2019	225	92482000292346	482020000072800	5/02/2020
46	92351910403243	352019000121461	11/03/2019	226	92352000263326	352020000062542	11/02/2020
47	92351910435401	352019000131416	16/03/2019	227	92352000263340	352020000062566	11/02/2020
48	92351910435861	352019000131734	18/03/2019	228	92352000263562	352020000062612	11/02/2020
49	92351910435917	352019000131767	18/03/2019	229	92352000263611	352020000062634	11/02/2020
50	92351910436109	352019000131801	18/03/2019	230	92482000347877	482020000085884	11/02/2020
51	92351910436148	352019000131810	18/03/2019	231	92482000347884	482020000085885	11/02/2020
52	06308022039221	352019000131885	18/03/2019	232	92352000272291	352020000064602	12/02/2020
53	06308022039237	352019000131886	18/03/2019	233	92352000272630	352020000064708	12/02/2020
54	06308022039244	352019000131887	18/03/2019	234	92352000287793	352020000066718	14/02/2020
55	92351910472981	352019000141683	26/03/2019	235	92352000287801	352020000066719	14/02/2020
56	92481910798164	482019000223349	27/03/2019	236	92482000411963	482020000102905	18/02/2020
57	92481910798171	482019000223350	27/03/2019	237	92352000347157	352020000080895	24/02/2020
58	92351910505543	352019000153437	1/04/2019	238	92352000347171	352020000080895	24/02/2020
59	92481910853673	482019000252728	2/04/2019	239	92352000350240	352020000081769	24/02/2020
60	92481910867941	482019000259316	3/04/2019	240	92352000350312	352020000081799	24/02/2020
61	92481910867957	482019000259317	3/04/2019	241	92352000405614	352020000096788	4/03/2020
62	92481910971242	482019000288404	12/04/2019	242	92352000406257	352020000096984	4/03/2020
63	92481910971511	482019000288625	12/04/2019	243	92482000553613	482020000135342	4/03/2020
64	92351910585596	352019000176511	13/04/2019	244	92482000554303	482020000135502	4/03/2020
65	92351910585604	352019000176512	13/04/2019	245	92482000563546	482020000139713	5/03/2020
66	92351910585611	352019000176513	13/04/2019	246	92352000484375	352020000113326	18/03/2020
67	92351910585650	352019000176527	13/04/2019	247	92352000484651	352020000113363	18/03/2020
68	92351910585668	352019000176528	13/04/2019	248	92352000484896	352020000114154	19/03/2020
69	92351910635604	352019000190716	24/04/2019	249	92352000492681	352020000115130	19/03/2020
70	92351910635840	352019000190771	24/04/2019	250	92482000738603	482020000190745	24/03/2020
71	92351910636111	352019000190847	24/04/2019	251	92482000739593	482020000190940	24/03/2020
72	92351910651958	352019000194012	25/04/2019	252	92482000752936	482020000196215	26/03/2020
73	92351910678044	352019000200606	29/04/2019	253	92352000520575	352020000121745	27/03/2020
74	92351910678607	352019000200673	29/04/2019	254	92482000759180	482020000198194	27/03/2020
75	92351910678646	352019000200679	29/04/2019	255	92482000759198	482020000198195	27/03/2020
76	92351910678678	352019000200685	29/04/2019	256	92352000532884	352020000124422	31/03/2020
77	92351910717525	352019000208881	4/05/2019	257	92352000532891	352020000124423	31/03/2020
78	92351910736637	352019000213718	8/05/2019	258	92352000537309	352020000125158	1/04/2020
79	92351910736644	352019000213719	8/05/2019	259	92352000575601	352020000132105	8/04/2020
80	92351910736730	352019000213756	8/05/2019	260	92482000884258	482020000219370	11/04/2020
81	92351910736811	352019000213787	8/05/2019	261	92352000590165	352020000134842	13/04/2020
82	92351910736827	352019000213788	8/05/2019	262	92352000594777	352020000135690	14/04/2020
83	92351910736859	352019000213799	8/05/2019	263	92352000617674	352020000140531	16/04/2020
84	92351910737026	352019000213867	8/05/2019	264	92482000963278	482020000233810	20/04/2020
85	92351910763303	352019000220177	13/05/2019	265	92482000987841	482020000237842	23/04/2020
86	92351910763453	352019000220250	13/05/2019	266	92482000987857	482020000237843	23/04/2020
87	92351910763460	352019000220251	13/05/2019	267	92482000988482	482020000237920	23/04/2020
88	92351910809687	352019000231359	20/05/2019	268	92482000995633	482020000239368	23/04/2020
89	92351910809694	352019000231360	20/05/2019	269	92482000995640	482020000239369	23/04/2020
90	92351910810061	352019000231412	20/05/2019	270	92352000674770	352020000153351	27/04/2020

Continuación de la Resolución por la que se determina que mercancía importada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 860.002.134-8**, exportada por la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTL LLC**, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América.

No.	No. Autoadhesivo	No. Declaración	Fecha Aceptación
91	92351910812835	352019000231905	20/05/2019
92	92481911355407	482019000380786	21/05/2019
93	92481911357111	482019000381121	21/05/2019
94	92351910854349	352019000241434	27/05/2019
95	92351910854356	352019000241435	27/05/2019
96	92351910854481	352019000241462	27/05/2019
97	92351910854499	352019000241463	27/05/2019
98	92351910854578	352019000241502	27/05/2019
99	92351910900156	352019000258110	4/06/2019
100	92481911488257	482019000413941	5/06/2019
101	92351910930998	352019000258771	7/06/2019
102	92351910931158	352019000258803	7/06/2019
103	92351910931617	352019000258907	7/06/2019
104	92351910931853	352019000258961	7/06/2019
105	92351910931860	352019000258962	7/06/2019
106	92481911521223	482019000420974	7/06/2019
107	92481911554318	482019000430071	11/06/2019
108	92481911555047	482019000430218	11/06/2019
109	92351910979373	352019000270372	14/06/2019
110	92351910979406	352019000270381	14/06/2019
111	92351910979445	352019000270397	14/06/2019
112	92351910979484	352019000270409	14/06/2019
113	92351911020658	352019000279899	20/06/2019
114	92351911020665	352019000279900	20/06/2019
115	92351911087677	352019000295550	2/07/2019
116	92481911768080	482019000486300	3/07/2019
117	92481911774770	482019000487578	4/07/2019
118	92481911784768	482019000489765	4/07/2019
119	92481911819000	482019000500396	8/07/2019
120	92481911833064	482019000503806	9/07/2019
121	92351911166515	352019000315690	11/07/2019
122	92351911166934	352019000315907	11/07/2019
123	92351911167126	352019000315949	11/07/2019
124	92481911891635	482019000519431	16/07/2019
125	92481911891864	482019000519685	16/07/2019
126	92351911213259	352019000327450	18/07/2019
127	92351911327836	352019000359453	5/08/2019
128	92351911328051	352019000359559	5/08/2019
129	92351911328067	352019000359560	5/08/2019
130	92351911328178	352019000359613	5/08/2019
131	92351911328676	352019000359723	5/08/2019
132	92481912106975	482019000599768	6/08/2019
133	92481912107371	482019000600008	6/08/2019
134	92351911390705	352019000384592	15/08/2019
135	92351911390721	352019000384594	15/08/2019
136	92351911391459	352019000384722	15/08/2019
137	92351911391656	352019000384760	15/08/2019
138	92351911391728	352019000384783	15/08/2019
139	92481912306949	482019000658111	27/08/2019
140	92481912313702	482019000659802	27/08/2019
141	92481912326471	482019000662235	28/08/2019
142	92351911533407	352019000421547	5/09/2019
143	92351911533414	352019000421548	5/09/2019
144	92351911533557	352019000421572	5/09/2019
145	92351911578681	352019000433196	13/09/2019
146	92351911608328	352019000442006	19/09/2019
147	92351911608335	352019000442007	19/09/2019
148	92351911608611	352019000442095	19/09/2019
149	92481912590409	482019000743480	25/09/2019
150	92481912590946	482019000743549	25/09/2019
151	92351911653701	352019000455100	26/09/2019
152	92351911653842	352019000455126	26/09/2019
153	92351911662018	352019000457401	27/09/2019
154	92351911662025	352019000457402	27/09/2019
155	92351911662129	352019000457434	27/09/2019
156	92351911662208	352019000457456	27/09/2019
157	92351911696440	352019000466149	3/10/2019
158	92351911696458	352019000466153	3/10/2019
159	92481912716912	482019000782648	8/10/2019
160	92481912718578	482019000783018	9/10/2019
161	92351911749477	352019000461187	12/10/2019
162	92351911749491	352019000461189	12/10/2019
163	92351911749531	352019000461193	12/10/2019
164	92351911751451	352019000462071	15/10/2019
165	92481912776633	482019000795816	16/10/2019
166	92351911779352	352019000490099	18/10/2019
167	92351911779361	352019000490100	18/10/2019
168	92481912838286	482019000810908	22/10/2019
169	92351911856978	352019000510175	31/10/2019
170	92351911858089	352019000510391	31/10/2019
171	92351911914675	352019000525158	12/11/2019
172	92351911914675	352019000525178	12/11/2019
173	92481913011327	482019000866117	12/11/2019
174	92481913012110	482019000866456	12/11/2019
175	92481913013283	482019000866978	12/11/2019
176	92351911934760	352019000532848	15/11/2019
177	92351911934832	352019000532869	15/11/2019
178	92351911934871	352019000532888	15/11/2019
179	92351911934943	352019000532905	15/11/2019
180	92351911992098	352019000547688	25/11/2019

No.	No. Autoadhesivo	No. Declaración	Fecha Aceptación
271	92352000718152	352020000161634	5/05/2020
272	92352000760697	352020000170150	12/05/2020
273	92482001151471	482020000270052	18/05/2020
274	92482001152613	482020000270203	18/05/2020
275	92352000801558	352020000177854	20/05/2020
276	92352000801597	352020000177862	20/05/2020
277	92352000806043	352020000178669	21/05/2020
278	92352000806050	352020000178670	21/05/2020
279	92352000806091	352020000178688	21/05/2020
280	92482001176876	482020000275465	22/05/2020
281	92352000833558	352020000184857	28/05/2020
282	92352000868466	352020000191779	4/06/2020
283	92352000868561	352020000191790	4/06/2020
284	92352000869013	352020000191943	5/06/2020
285	92352000948072	352020000208280	25/06/2020
286	92352000953037	352020000209692	26/06/2020
287	92352000971411	352020000213497	1/07/2020
288	92352000971538	352020000213525	1/07/2020
289	92352000982935	352020000216187	3/07/2020
290	92482001437939	482020000339339	11/07/2020
291	92352001035118	352020000229269	14/07/2020
292	92352001063502	352020000235968	17/07/2020
293	92482001476383	482020000350445	18/07/2020
294	92352001083612	352020000245082	23/07/2020
295	92352001150649	352020000269064	5/08/2020
296	92352001150742	352020000269093	5/08/2020
297	92352001176575	352020000275489	10/08/2020
298	92352001182520	352020000276829	11/08/2020
299	92352001183045	352020000277000	11/08/2020
300	92352001198667	352020000281368	13/08/2020
301	92352001223262	352020000287239	19/08/2020
302	92352001229261	352020000288853	20/08/2020
303	92352001230477	352020000289109	20/08/2020
304	92482001689180	482020000413462	22/08/2020
305	92482001689238	482020000413525	22/08/2020
306	92352001258797	352020000295640	26/08/2020
307	92352001258805	352020000295641	26/08/2020
308	92352001291458	352020000302829	1/09/2020
309	92352001291576	352020000302846	1/09/2020
310	92352001321086	352020000303935	4/09/2020
311	92352001336153	352020000313446	9/09/2020
312	92352001336185	352020000313457	9/09/2020
313	92352001339008	352020000313929	9/09/2020
314	92352001339015	352020000313930	9/09/2020
315	92482001917521	482020000479079	25/09/2020
316	92352001475464	352020000349663	6/10/2020
317	92352001475765	352020000347045	6/10/2020
318	92352001506116	352020000353764	9/10/2020
319	92352001506345	352020000353797	9/10/2020
320	92352001506646	352020000353851	9/10/2020
321	92482002035203	482020000514218	13/10/2020
322	92482002136551	482020000543323	23/10/2020
323	92352001694073	352020000399157	12/11/2020
324	92482002307662	482020000592430	13/11/2020
325	92482002311113	482020000593296	13/11/2020
326	92352001718857	352020000404854	17/11/2020
327	92482002371823	482020000611197	20/11/2020
328	92352001769897	352020000416882	25/11/2020
329	92482002447624	482020000639079	1/12/2020
330	92482002447631	482020000639080	1/12/2020
331	92352001816205	352020000429440	2/12/2020
332	92352001847783	352020000437862	9/12/2020
333	92352001847790	352020000437863	9/12/2020
334	92352001847809	352020000437864	9/12/2020
335	92352001882901	352020000446920	14/12/2020
336	92352001911260	352020000455316	18/12/2020
337	92352001952274	352020000465906	28/12/2020
338	92482002655484	482020000697036	29/12/2020
339	92482002656712	482020000697315	29/12/2020
340	92352100056982	352021000003254	5/01/2021
341	92352100066307	352021000005571	6/01/2021
342	92352100076254	352021000007554	7/01/2021
343	92482100033577	482021000009899	7/01/2021
344	92482100134016	482021000034388	19/01/2021
345	92352100141729	352021000023422	19/01/2021
346	92352100141736	352021000023423	19/01/2021
347	92482100142877	482021000036319	20/01/2021
348	92482100174773	482021000045900	25/01/2021
349	92352100202452	352021000038781	28/01/2021
350	92482100240597	482021000062304	2/02/2021
351	92482100246897	482021000063368	2/02/2021
352	92482100246905	482021000063369	2/02/2021
353	92352100314280	352021000066463	16/02/2021
354	92352100315730	352021000066701	16/02/2021
355	92352100321194	352021000068127	17/02/2021
356	92352100322533	352021000068394	17/02/2021
357	92352100321345	352021000068155	17/02/2021
358	92352100321424	352021000068170	17/02/2021
359	92352100321829	352021000068256	17/02/2021

**Reporte Final 100170413 - 102 del 8 de
abril de 2022 de la Subdirección Técnica
Aduanera**

Código: 100170413 - 102

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá, D.C., abril 8 de 2022

Doctora
Diana Lucía Caballero Agudelo
Apoderada
Abbott Laboratories de Colombia S.A.S.
diana.caballero@ppulegal.com; martin.acero@ppulegal.com

Asunto: **Solicitud relacionada con la investigación de origen en relación con las importaciones de mercancías declaradas originarias de países miembros de la Unión Europea.**

Estimada Doctora Diana Lucía,

Reciba un cordial saludo. En atención a su correo de abril 5 de 2022, mediante el cual solicita que se expida copia del expediente administrativo relacionado con la investigación de origen que se adelanta en relación con las importaciones de mercancías originarias de países miembros de la Unión Europea, me permito comunicar que tal expediente está comprendido por las solicitudes de verificación de origen a la Unión Europea y las respuestas a las mismas, cuyo resultado se describe a continuación:

1. Mediante oficios No. 100227373-164 de junio 11 de 2021, 100227373-167 de junio 15 de 2021 y 100227373-193 de junio 28 de 2021 se solicitó a la autoridad competente de los Países Bajos la solicitud de verificación de pruebas de origen, con referencia a los artículos 30 y 31 del Anexo II del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra, comprobar la autenticidad y la exactitud de la información contenida en las declaraciones en factura (y en las listas de empaque) y el carácter originario de las mercancías amparadas en las siguientes facturas expedidas por ABBOTT LOGISTICS BV:

Factura No	Fecha	Oficio No	Fecha
975550	19/02/2019	100227373-164	11/06/2021
976556	13/03/2019		
959340	14/05/2018		

960744	04/06/2018	100227373-193	28/06/2021
958129	14/05/2018		
958067	23/04/2018		
957708	18/04/2018		
957444	11/04/2018		
957196	03/04/2018		
956316	23/03/2018		
955345	20/03/2018		
955440	07/03/2018		

Cuadro No 1

La aduana de Países Bajos, Customs Administration of the Netherlands Tax and Customs Administration, con escritos radicados Nos. 000E2022905329, 000E2022905330 y 000E2022905331 del 18/03/2021, del Nivel Central de esta Entidad, informó que *“Abbott Logistics B.V. es un exportador autorizado (n.º de autorización de aduana N/L604/01/671). Durante la verificación se ha establecido que la declaración en factura fue debidamente emitida de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra parte, para productos originarios de la Unión Europea.”* (traducción no oficial)

CONCLUSIONES

1. Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas a la autoridad competente respecto de comprobar la autenticidad y la exactitud de la información contenida en las declaraciones en facturas mencionadas en el siguiente cuadro:

Factura No	Fecha	Oficio No	Fecha
272913	17/11/2020	100227373-167	15/06/2021
975550	19/02/2019	100227373-164	11/06/2021
976556	13/03/2019	100227373-193	28/06/2021
959340	14/05/2018		
960744	04/06/2018		
958129	14/05/2018		
958067	23/04/2018		
957708	18/04/2018		
957444	11/04/2018		
957196	03/04/2018		
956316	23/03/2018		
955345	20/03/2018		

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Coordinación de **Verificación de Origen**

Subdirección de Fiscalización Aduanera

Cra. 7 N° 6C-54 piso 6° | PBX: (571) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

955440	07/03/2018		
--------	------------	--	--

Cuadro No 2

Fueron presentadas por dudas razonables en el cumplimiento de los protocolos exigidos en el artículo 20, párrafo 5, del Anexo II, se considera lo siguiente:

ARTÍCULO 20

Condiciones para expedir una declaración en factura

1. La declaración en factura a la que se hace referencia en el artículo 15, subpárrafo 1(b), puede ser expedida por:

(a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 21

(...)

ARTÍCULO 21

Exportador autorizado

1. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora pueden autorizar a cualquier exportador que realice envíos frecuentes de productos conforme a este Acuerdo (en adelante, «exportador autorizado»), a expedir declaraciones en factura sea cual fuere el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar la condición de originarios de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

Por lo anterior, el exportador Abbott Logistics B.V., al ser exportador autorizado con No. de autorización de aduana N/L604/01/671, según lo informado por la autoridad competente, las declaraciones en facturas mencionadas anteriormente son auténticas y tienen exactitud de la información.

2. En la verificación de las declaraciones en factura, la autoridad competente informó que lo hizo para productos originarios de la Unión Europea, por consiguiente, los productos amparados en las declaraciones en facturas mencionadas en el cuadro No 2, son originarios de conformidad con el ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN

ADMINISTRATIVA, del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra.

Sin otro particular,



YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMIL
Jefe (A) Coordinación de Verificación de Origen
Subdirección de Gestión Fiscalización Aduanera
Carrera 7ª. No. 6C – 54 Edificio Sendas Piso 6º
Bogotá D.C.
www.dian.gov.co

Anexo lo anunciado:

Oficio No. 100227373-164 de junio 11 de 2021
Factura No. 975550 de 19/02/2019
Factura No. 976556 de 13/03/2019
Radicado No. 000E2022905330 de 18/03/2022
Oficio No. 100227373-167 de junio 15 de 2021
Factura No. 272913 de 17/11/2020
Radicado No. 000E2022905329 de 18/03/2022
Oficio 100227373 – 167 de junio 15 de 2021
Radicado No. 000E2022905331 del 18/03/2021
Factura No 959340 de 14/05/2018
Factura No 960744 de 04/06/2018
Factura No 958129 de 14/05/2018
Factura No 958129 de 14/05/2018
Factura No 958067 de 23/04/2018
Factura No 957708 de 18/04/2018
Factura No 957444 de 11/04/2018
Factura No 957196 de 03/04/2018
Factura No 956316 de 23/03/2018
Factura No 955345 de 20/03/2018

Proyectaron: Pamela Mercedes Guerra Deluque
Funcionaria de la Coordinación de Verificación de Origen
José Eduardo Sánchez Garzón
Funcionario de la Coordinación de Verificación de Origen
Expediente SV 2018 2021 0069